



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador”

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTOR

Melany Lisseth Escobar Garzón

TUTOR

Abg. Milton Elder Naranjo Malan

AMBATO-ECUADOR

2024

PÁGINAS PRELIMINARES

Tema:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS
ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL
ECUADOR”

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Abg. Mg. Milton Elder Naranjo Malan, en mi calidad de Tutor de Trabajo de Titulación - Proyecto de Investigación, denominado “ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR” en base a la Resolución FJCS-CD-RES. No. 1468-2023, certifico que el mismo fue elaborado por la estudiante Melany Lisseth Escobar Garzón, con cédula de ciudadanía No. 0550244172, previo a la obtención del título de Abogada; y considerando que dicho proyecto de investigación reúne los requisitos técnicos, metodológicos, científicos, jurídicos y reglamentarios, autorizo presentación ante el organismo pertinente a fin de que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión calificadora designada por el H. Consejo Directivo.

Ambato, 15 de enero del 2023

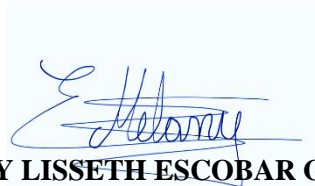
Abg. Mg. Milton Elder Naranjo Malan

TUTOR

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Melany Lisseth Escobar Garzón con C.C. 0550244172; estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, informo que he realizado mi trabajo con el Tema: “ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR”, en base a la resolución FJCS-CD-RES. No. 1468-2023, constituye un trabajo original, al ser de mi propia y única autoría, basado en el ejercicio y aplicación de mis conocimientos previos adquiridos en mi formación académica a través de fuentes legales, doctrinales y bibliográficas. Además, se han establecido diferentes ideas, criterios, conclusiones y recomendaciones que son de exclusiva responsabilidad de la autora.

Ambato, 15 de enero de 2024



MELANY LISSETH ESCOBAR GARZÓN

C.C. 0550244172

AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga del presente trabajo de investigación un documento disponible para su lectura, consulta en los procesos de investigación, conforme se determina en los normativos internos de la Institución.

Cedo de manera plena los derechos de autor de mi trabajo de tesis con fines investigativos y de difusión del conocimiento, además apruebo la reproducción total o parcial conforme las regulaciones universitarias; esto siempre y cuando no presente una ganancia económica y se realice en respeto a los derechos del autor.

Ambato, 15 de enero de 2024



MELANY LISSETH ESCOBAR GARZÓN

C.C. 0550244172

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del tribunal de Grado APRUEBAN el trabajo de Investigación “ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ECUADOR” presentado por la señorita Melany Lisseth Escobar Garzón, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Autorizando su presentación ante los organismos correspondientes.

Ambato.....de 2024

Para constancia suscriben:

.....

Presidente

.....

Miembro del Tribunal

.....

Miembro del Tribunal

Dedicatoria

La vida es como un rompecabezas donde cada pieza es importante para completar el objetivo, en esta etapa de la vida quiero dedicar el presente trabajo investigativo a mis dos madres, quienes han sido aquella guía e inspiración durante mi formación académica y personal.

A mi familia quienes siempre han estado brindándome su apoyo incondicional, dándome fuerzas para siempre seguir adelante y sobre todo demostrándome el gran amor de una familia en la que la adversidad no nos separa, sino que nos une cada día más.

Melany

Agradecimiento

Agradezco a Dios, quien siempre ha estado a mi lado guiando mis pasos, ayudándome a crecer personal y profesionalmente, a pesar de las dificultades y temores que existían dentro de mí.

A mi madrina quien siempre me brindo su apoyo incondicional, me abrió las puertas de su hogar, me trato como una hija y estuvo en mis peores momentos dándome fuerzas para no darme por vencida.

A la Universidad Técnica de Ambato y a mis docentes quienes siempre me brindaron su apoyo y comprensión, compartieron su conocimiento sin reserva y contribuyeron en mi formación académica.

A mis amigos, quienes nunca me dejaron sola y me acompañaron en las buenas y en las malas, quienes velaron por mi seguridad, de quienes aprendí valiosas lecciones de vida, con los que viví grandes experiencias, las cuales quedaran guardadas en mi memoria.

Índice general de contenidos

Tema.....	ii
Aprobación del Tutor	iii
Autoría del trabajo de titulación	iv
Derechos de autor	v
Aprobación del Tribunal de grado.....	vi
Dedicatoria	vii
Agradecimiento	viii
Índice general de contenidos	ix
Índice de tablas y figuras	xii
Resumen ejecutivo	xiv
Abstract (summary).....	xiv
CAPÍTULO I.....	1
Antecedentes Investigativos	1
Antecedentes Históricos	23
Derecho Romano	23
Edad Medieval	25
Inglaterra Medieval	26
Francia y el Consejo de Estado.....	27
Estados Unidos y la Doctrina de la Inmunidad Estatal.....	27
Estados Unidos y la Federal Tort Claims Act (1946)	28
Constitucionalización en la Época Contemporánea.....	29
Antecedentes legales	31
España	31
Colombia.....	32
Uruguay	33
Ecuador	34
Antecedentes Jurisprudenciales.....	46
Quintana Coello Y Otros Vs. Ecuador.....	46
Camba Campos Y Otros Vs Ecuador	49
Vera Vera Y Otra Vs Ecuador	52

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Vs. Ángel Plutarco Naranjo Gallegos	61
Gobierno Parroquial Rural De Orianga, Vs José Freire	67
Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Educación Superior CONEA Vs Jaime Rojas y Edgar Moncayo	71
GAD Municipal del cantón San Cristóbal de Patate.....	73
Fernando Aguirre y Otros (53 Diputados Destituidos Del Congreso) Ecuador	78
Pueblo Indígena Kichwa Sarayacu Vs. Ecuador.	81
Análisis de las sentencias.....	92
Acción de repetición en el caso Quinta Coello y Otros vs Ecuador	92
Acción de repetición del caso Camba Campos y Otros vs Ecuador	93
Acción de repetición del caso Vera Vera y Otra vs Ecuador	95
Acción de repetición del caso Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos	96
Acción de repetición en el caso Gobierno Parroquial Rural de Orianga, Vs. José Freire	97
Acción de repetición en el caso Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de Educación Superior CONEA contra Jaime Rojas y Edgar Moncayo	98
Acción de repetición en el caso GAD Municipal Del Cantón San Cristóbal de Patate	99
Acción de repetición en el caso Fernando Aguirre Y Otros (53 Diputados Destituidos Del Congreso) Vs. Ecuador	100
Acción de repetición en el caso.....	101
Acción de repetición en el caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador	102
Análisis del proyecto de “ley de repetición”	109
CAPÍTULO II	130
Metodología.....	130
Tipos de Investigación	130
Método	130
Enfoque	131
Técnicas e instrumentos.....	131
Fuentes	132
CAPÍTULO III	133
Resultados y discusión	133

CAPÍTULO IV	154
Conclusiones:	154
Recomendaciones:.....	155
C. Materiales Referencia	156
Anexos	161

Índice de tablas y figuras

Tabla 1. Análisis de la Sentencia del caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador.	31
Tabla 2. Análisis de la Sentencia del caso Camba Campos y otros vs. Ecuador.	34
Tabla 3. Análisis de la Sentencia del caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.	37
Tabla 4. Análisis del proceso No. 17811-2014-0259G.	40
Tabla 5. Análisis del caso No. 17741-2015-0637.	42
Tabla 6. Análisis de la Sentencia No. 439-17-EP/23.	44
Tabla 7. Análisis de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC.	46
Tabla 8. Análisis del proceso No. 17811-2013-15969.	48
Tabla 9. Análisis de la resolución No. 1070-2016.	50
Tabla 10. Análisis del proceso No. 11802-2014-0034.	52
Tabla 11. Análisis de la resolución No. 844-2014.	54
Tabla 12. Análisis de la resolución No. 18-2013.	56
Tabla 13. Análisis de la Sentencia del Caso No. 17811-2013-11576.	58
Tabla 14. Análisis de la Sentencia del Caso No. 17811-2013-11576.	61
Tabla 15. Análisis del Caso No. 13.388.	63
Tabla 16. Análisis del caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador.	66
Tabla 17. Análisis del proceso No. 18803-2016-00156.	69
Tabla 18. Análisis del proceso No. 18803-2016-00156.	71
Tabla 19. Análisis del caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador.	73
Tabla 20. Análisis del caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador.	75
Tabla 21. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Quinta Coello y Otros vs Ecuador.	78
Tabla 22. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Camba Campos y Otros vs Ecuador.	79
Tabla 23. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Vera Vera y Otra vs Ecuador.	80
Tabla 24. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos.	81
Tabla 25. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza.	83

Tabla 26. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón San Cristóbal De Patate	84
Tabla 27. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador.....	86
Tabla 28. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador	88
Tabla 29. Síntesis de los valores erogados por el Estado Ecuatoriano	89
Tabla 30. Proyecto de ley de repetición	94

Resumen Ejecutivo

La acción de repetición constituye una figura jurídica instaurada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene por objetivo recuperar los valores erogados por el Estado debido actuaciones dolosas o culposas por parte de los servidores públicos, la presente investigación tiene como finalidad analizar la acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador, para lo cual se realizó una revisión de antecedentes investigativos, históricos, normativos y jurisprudenciales en los cuales se efectuó un análisis detallado que permitió identificar las falencias existentes en la legislación vigente, de igual forma se pudo determinar los principales obstáculos que se presentan al momento de ejercerla, produciendo una gran afectación a los recursos públicos del Estado ecuatoriano, generando un gran impacto social por cuanto los valores devengados no son recuperados y como consecuencia dichos rubros no pueden ser utilizados en la creación de políticas públicas o en la inversión de servicios básicos, por ende a fin de dar viabilidad a la presente acción es necesario implementar reformas legislativas, mediante las cuales se brinde un procedimiento preciso y claro respecto a la determinación de responsabilidades, previo a iniciar una acción de repetición, con la finalidad de que mediante un ordenamiento jurídico completo, detallado y fundamentado se evite vulneraciones en el debido proceso, de igual forma se considera importante capacitar a los funcionarios públicos con el objetivo de que conozcan el procedimiento a seguir al iniciar una acción de repetición, fomentando su aplicabilidad y protegiendo los recursos económicos del Estado.

Palabras claves:

Acción de repetición, administración pública, recursos económicos, administrados, administración.

Abstract (summary)

The repetition action constitutes a legal figure established in the Ecuadorian legal system, its objective is to recover the values disbursed by the State due to malicious or culpable actions on the part of public servants, the purpose of this investigation is to analyze the repetition action and the protection of the economic resources of the public administration in Ecuador, for which a review of investigative, historical, regulatory and jurisprudential antecedents was carried out in which a detailed analysis was carried out that allowed identifying the existing shortcomings in the current legislation, as well as In this way, it was possible to determine the main obstacles that arise when exercising it, producing a great impact on the public resources of the Ecuadorian State, generating a great social impact because the accrued values are not recovered and as a consequence said items cannot be used in the creation of public policies or the investment of basic services, therefore in order to make this action viable, it is necessary to implement legislative reforms, through which a precise and clear procedure is provided regarding the determination of responsibilities, prior to initiating a repetition action, with the purpose that through a complete, detailed and substantiated legal system, violations of due process are avoided, in the same way it is considered important to train public officials so that they know the procedure to follow when initiating a repetition action, promoting its applicability and protecting the economic resources of the State.

Keywords:

Repetition action, public administration, economic resources, administered, administration.

CAPÍTULO I

Antecedentes Investigativos

Muñoz Reinoso (2019) en su trabajo investigativo, titulado “Requisitos de procedencia de la acción de repetición, por la declaración de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actuaciones administrativas”, establece que, la acción de repetición nace de la responsabilidad directa del Estado, frente a la consecución de un daño producido hacia una persona, esto por parte de sus agentes estatales en el desempeño de sus funciones, por ende se genera la obligación de reparar a la persona que sufrió el perjuicio, para que a posterioridad el Estado pueda ejercer la acción de repetición en contra de los causantes de dicho daño, en razón a esto la Constitución de la República de Ecuador sostiene que las personas que actúen en función de una potestad pública, es responsable civil, penal y administrativamente, de esta manera se considera que la repetición es un derecho de carácter constitucional, que debe ser respetado y aplicado en aras de garantizar el efectivo goce de los derechos.

El ejercicio del derecho de repetición plasmada en la Constitución de la República del Ecuador, considera que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos de los ciudadanos consagrados en la norma suprema, en consecuencia, el Estado, sus concesionarios, delegatarios o cualquier persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, se encuentran en la obligación de reparar las violaciones a los derechos de los particulares, siempre que hayan sido afectados por una falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, así como también de las actuaciones u omisiones de estos, al existir de por medio la obligación de indemnizar a un tercero y el Estado efectuar dicha reparación.

Herrera Zambrano (2016), en su tesis de doctorado, titulada “La acción de repetición en la legislación ecuatoriana”, menciona que la acción de repetición es considerada como un mecanismo judicial implementado en la legislación ecuatoriana, con el objetivo de obtener por parte de los funcionarios o ex funcionarios el reintegro de la indemnización otorgada por el Estado hacia los particulares cuando medie una sentencia judicial, una vez se haya

declarado culpa grave o dolo, por ende esta busca responsabilizar patrimonialmente al servidor público que en ejercicio de sus funciones haya causado un daño por el cual deba responder al Estado.

Esta acción constituye un mecanismo aplicable dentro del derecho administrativo, que tiene por objetivo resarcir el perjuicio producido al erario del Estado, cuando este se ha visto en la obligación de indemnizar a las personas que han sufrido algún perjuicio por parte de las instituciones públicas, funcionarios o servidores públicos, dicha acción parte de principio de responsabilidad del Estado, es por ello que en la legislación ecuatoriana se establecen normas y procedimientos para regular la actividad de la administración pública y garantizar su responsabilidad en caso de daños o perjuicios.

Muñoz Reinoso, (2019) en su tesis, denominada “Requisitos de procedencia de la acción de repetición, por la declaración de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actuaciones administrativas”; establece que, la acción de repetición, tiene por objetivo mejorar la credibilidad y recuperar la confianza de la ciudadanía en la administración pública, la cual en los últimos tiempos se ha convertido en sinónimo de corrupción, y perjuicio social, afectando el ámbito político e independencia judicial, esta es considerada como un mecanismo con el cual la administración pública puede recuperar los fondos estatales empleados a causa de responsabilidades determinadas por el mal accionar de los servidores públicos.

La acción de repetición desempeña un papel crucial en la lucha contra la impunidad y la protección del patrimonio público, debido a que permite que el Estado recupere los recursos malversados por funcionarios públicos corruptos o negligentes, asegurando que estos sean sancionados y que se reparen los daños causados. Además, la existencia de dicha acción se constituye como un elemento disuasorio para aquellos que ocupan cargos públicos, debido a que conocen las repercusiones que pueden producirse en caso de no ejercer sus cargos de forma correcta, protegiendo de esta forma los recursos del Estado para que sean empleados en la ejecución de políticas públicas o los planes implementados por el gobierno en mejora de la sociedad.

Malo Martínez (2017), en su trabajo investigativo denominado “La ineficacia de la acción de repetición en contra de los servidores públicos en la legislación ecuatoriana”; considera que la acción de repetición nace de la obligación del Estado de resarcir el daño producido, por consiguiente se puede establecer que el origen del Estado constituye la antesala para establecer responsabilidad a los funcionarios públicos que han actuado por dolo o culpa grave, y que han afectado a los derechos mencionados en la constitución, no obstante, esta no ha sido empleada como tal en la legislación ecuatoriana, debido a que no se ha podido determinar un procedimiento específico que promueva su ejecución, esto se le atribuye a la dificultad de comprobar el dolo o culpa grave existente por parte de los funcionarios.

La acción de repetición tiene una larga data dentro del ordenamiento jurídico, radica en la responsabilidad del Estado en resarcir los daños ocasionados, no obstante, su aplicabilidad ha sido limitada debido a diversos factores entre los cuales se puede hacer alusión a la dificultad de determinar la existencia del dolo que implica actuar con el ánimo de realizar daño o actuar de mala fe, y la culpa que puede ser producto del actuar inconsciente de una persona, no obstante, tiene repercusiones que afectan a un tercero.

Galarza Rodríguez (2016) en su trabajo de titulación, denominado “La acción de repetición derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia” determina que al realizar un análisis de derecho comparado, se establece que a nivel americano no existe un consenso en cuanto a objetividad o subjetividad referente a la responsabilidad de estatal extracontractual, no obstante hay que destacar que esta parte de un principio constitucional, sin embargo a nivel internacional de derechos humanos esta tiene otra connotación considerando que constituye una obligación general “erga omnes” respetar y garantizar los derechos, así como reparar en caso de vulneración, de esta forma las obligaciones primarias son objetivas y las secundarias subjetivas.

En América Latina la acción de repetición ha sido reconocida y desarrollada en diversos sistemas jurídicos, como es el caso de países como Argentina, Chile y Colombia, en donde existen leyes y normativas que establecen los procedimientos y requisitos para iniciar una acción de repetición contra un funcionario público que ha causado daños al erario del Estado, dichas leyes buscan garantizar la transparencia, responsabilidad y eficiencia en la

administración pública, dicha obligación por parte del Estado esta es objetiva y parte del respeto y garantía a los derechos, mientras que la obligación de reparar el daño es subjetiva y parte del actuar de los funcionarios públicos.

Galarza Rodríguez (2016) en su trabajo de doctorado, titulado “La acción de repetición derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia” considera que en el Ecuador rige la teoría de la responsabilidad objetiva, de acorde a la cual el Estado debe reparar el daño ocasionado por las instituciones, agentes, entidades y funcionarios que actúan en el ejercicio de sus funciones, sin que la culpa, negligencia o dolo constituyan un factor eximente de responsabilidad del Estado, cabe mencionar que si dicha acción u omisión se produce fuera del desempeño de su cargo, esta será considerada como un hecho personal por ende no compromete al Estado.

La responsabilidad objetiva constituye el factor de nacimiento de la acción de repetición, debido a que a partir de esta se genera una obligación hacia el Estado, no obstante, esta debe ser comprobada para reparar el daño causado, otro de los requisitos primordiales para que esta opere es que se actúe en el ejercicio de sus funciones, caso contrario será considerado como un acto personal mismo que no genera algún tipo de responsabilidad para el Estado y por ende no se ve en la obligación de realizar ningún tipo de reparación.

Moreno Miranda (2018) autor de la tesis, denominada “Reparación integral de los daños provocados por la actividad regular de la administración pública”; respecto a la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, establece que esta no constituye responsabilidad objetiva, ni subjetiva en el estricto sentido, pero se acopla más a la última, puesto que es necesario la existencia de una deficiencia en el servicio y que como consecuencia surja el daño, por ende es necesario la realización de un examen de valor respecto a la calidad del servicio y su respectiva verificación, para lo cual se deben considerar algunos requisitos como la existencia de faltas o fallas en el servicio, que la prestación de estos sea tardía, defectuosa o nula y que no sean los óptimos al realizar una comparación en base a los estándares normativos o técnicos establecidos, además que dicho actuar haya ocasionado algún daño.

La responsabilidad extracontractual por falta de servicio constituye como un factor importante al momento de establecer responsabilidad para los funcionarios públicos, puesto que de esta forma se puede determinar si la prestación de los servicios ha ocasionado un daño y esta es producto de la prestación defectuosa, tardía o su omisión por parte de las personas que actúan en ejercicio de una potestad estatal, para lo cual los requisitos mencionados en líneas anteriores son importantes para establecer responsabilidades siempre y cuando no existan de por medio eximentes de responsabilidad como la existencia de casos fortuitos y fuerza mayor.

Velásquez Cobo (2014), en su trabajo investigativo, titulado “La presunción de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el Ecuador” establece que los servidores públicos son aquellos que contribuyen con los objetivos de satisfacer las necesidades colectivas, estas se relacionan con las necesidades vitales del ser humano, su finalidad es mejorar la productividad del Estado y sus establecimientos lo que promoverá el correcto desempeño de los funcionarios.

El servidor público es aquella persona que desempeña sus funciones en aras de la prestación y satisfacción de necesidades vitales del ser humano de forma que este contribuya con los objetivos de la buena administración pública, derivado de la protección de los derechos de los ciudadanos, de esta forma se presente

Rengel Maldonado (2017) en su tesis de maestría, nombrada “El ejercicio del derecho de repetición del Estado frente a los funcionarios públicos” realiza una distinción entre “falta de servicio” y “falta personal”, la primera se origina en dos situaciones y estas son; cuando el funcionario incumple con su obligación dentro del ámbito de sus atribuciones y a pesar de esto produce el daño y cuando no ha sido prestado el servicio o se lo presta de forma tardía a pesar de que el servidor haya tratado de ejecutarlo de forma regular, en estos casos el Estado responderá por los daños sin que haya lugar a una acción de repetición. Por otra parte, se establece que la falta personal se origina a partir del actuar del agente público de forma que su negligencia o malicia son susceptibles de imputabilidad.

Como lo menciona en autor en línea anteriores, es importante determinara cuando procede establecer responsabilidades para el funcionario público, para lo cual se debe identificar

que el accionar de este, haya sido producto de la negligencia o malicia al momento de brindar la prestación de los servicios, por cuanto si se comprueba que el daño es producto de una falta de servicio que atañe al Estado este se ve en la obligación de reparar el daño sin establecer ninguna acción en contra del agente público.

Tama Tambaco (2021) en su tesina, denominada “Es responsabilidad de los servidores públicos garantizar el derecho a la buena administración pública”, señala que los ciudadanos tiene derecho a una buena administración pública y lo que esto abarca, para lo cual se deber considerar que el Estado se ve en la obligación de precautelar los derechos de la colectividad antes que los individuales, por consiguiente la prestación de los servicios debe ser eficaz y eficiente de forma que se exteriorice a la sociedad y pueda vislumbrarse los beneficios.

Arguello Miño (2018) en su tesis de postgrado, titulado “La configuración jurídica del derecho a la buena administración”, hace referencia al origen del derecho a la buena administración pública considerando que parte de un cambio de visión respecto al servicio público, en un inicio este precautelaba el interés particular para posteriormente promover el interés general, este derecho se encuentra amparado a nivel Internacional con el objetivo de frenar las arbitrariedades que puedan producirse en virtud del imperium que tiene el Estado.

La buena administración pública tiene por objetivo el precautelar los derechos de los ciudadanos, para lo cual existen diversas leyes a nivel internacional así también como nacional que buscan proteger dicho derecho de forma que esta se ejecute en óptimas condiciones y los bienes que maneja el Estado y que son producto de las contribuciones de los ciudadanos sea empleada de forma adecuada en pro de la colectividad.

Sarmiento Sarmiento (2018) en su trabajo investigativo, nombrado “La Acción de Repetición en el Derecho Constitucional Ecuatoriano” menciona que en la legislación ecuatoriana la acción de repetición se enmarca y se encuentra dispersa en distintos cuerpos normativos, no obstante, en ninguno se establece un procedimiento claro o uniforme que promueva su ejecución y que asegure que el Estado reciba el reintegro de su patrimonio.

Como hace referencia el autor en líneas anteriores, la falta de un procedimiento claro y uniforme para la acción de repetición en la legislación ecuatoriana plantea desafíos significativos que impactan tanto a los funcionarios estatales responsables como al propio Estado. La ausencia de pautas específicas genera incertidumbre y ambigüedad, dificultando el ejercicio y la defensa contra esta acción, lo que resulta de vital importancia para garantizar el reintegro del patrimonio estatal, por lo que se puede considerar que la identificación de responsables no es suficiente; es necesario implementar mecanismos eficientes que aseguren la recuperación de los recursos económicos en cuestión. Además, los desafíos para la efectividad de la acción de repetición se derivan de la falta de un marco normativo consolidado y de un procedimiento claro. En este contexto, el autor destaca la imperativa necesidad de reformas legales que aborden las deficiencias identificadas, proponiendo la consolidación normativa, la clarificación de procedimientos y la garantía de un marco legal coherente y efectivo para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto general del estado contribuye a la formación de los ingresos públicos, esto se obtienen mediante los impuestos, como base fundamental, imponen cargas financieras a ciudadanos y empresas para financiar las actividades gubernamentales, las tasas y contribuciones, específicas para servicios o gastos particulares, complementan esta estructura, la venta de bienes y servicios, junto con la obtención de rentas por inversiones y multas, diversifica las fuentes de ingresos estatales, las transferencias y donaciones corrientes, ya sea realizadas o recibidas, desempeñan un papel esencial en la asignación de recursos para gastos operativos y programas sociales. En conjunto, esta combinación de mecanismos financieros configura un sistema integral que respalda las finanzas gubernamentales y permite el cumplimiento de las responsabilidades estatales en beneficio de la sociedad (Guerra Zúñiga, 2016).

Antecedentes Históricos

La acción de repetición es un concepto jurídico que tiene sus raíces en la necesidad de garantizar la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. A lo largo de la historia, ha existido numerosos casos de abuso de poder, corrupción y mala gestión por parte de quienes ocupan cargos públicos, lo que ha llevado a la creación y evolución de la acción de repetición como un mecanismo para salvaguardar los intereses del Estado y de los ciudadanos, por lo que es de vital importancia en la lucha contra la impunidad y la protección del patrimonio público.

Derecho Romano

La acción de repetición tiene sus antecedentes en la legislación romana, partiendo del derecho público “*ius publicum*”, y la responsabilidad de las personas en el ejercicio de sus funciones “*Lex Aquilia*”, para posteriormente instaurarse en la legislación como tal, considerando la existencia de un daño moral, social o un perjuicio material, derivado de la negligencia u omisión de un tercero principalmente por la existencia de leyes que responsabilizaban a los funcionarios públicos por cualquier daño causado al erario nacional debido a la mala gestión o corrupción, dichas leyes establecían la obligación de los funcionarios de resarcir los daños causados y en algunos casos, se les imponían sanciones adicionales.

Para Méndez Chang, (2019) el “*Ius publicum*” hace referencia a la cosa romana que tiene utilidad pública, además de los bienes públicos también se abordaba la gestión pública, partiendo de las fuentes del derecho público como las “*leges publicae*”, en cuanto a su contenido el “*ius publicum*”, y con respecto al interés “*utilitas*”, en estas primaba el interés del pueblo romano, social o general frente al individual.

En el derecho romano aparece la figura del “*Ius Publicum*”, considerándose como antesala para la existencia del derecho administrativo por cuanto como lo menciona el autor este contempla la cosa romana que tiene un interés colectivo, es decir los bienes públicos y la administración pública, presupuestos tomados en consideración en la legislación actual por cuanto el Estado tiene la obligación de proteger los recursos públicos, así como

controlar la gestión pública de forma que no existan afectaciones a los intereses colectivos. Por ende, las actuaciones de los servidores públicos deben ser integrales y estos deben actuar en el ejercicio de sus facultades, considerando que de no realizarlo de esta forma se les pueden atribuir responsabilidades por los daños generados como lo establecía la “Lex Aquilia”.

Méndez Chang, (2019) en su libro “Introducción al derecho Romano” dice que la Lex Aquilia, establecía varios supuestos que llevaban a atribuir responsabilidad y sancionar con una pena pecuniaria a aquel que había causado un daño injustamente a una cosa corpórea y patrimonial, en la actualidad los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, a lo que se le sumo otros factores con el fin de hacer frente a las diversas situaciones que iban surgiendo, esta ley fue codificada en el Digesto y en las Instituciones de Justiniano, con lo que se pretendía hacer frente a una conducta dolosa o culposa atribuible al ser humano que causaba injustamente un daño a una res (p. 174).

La responsabilidad de los funcionarios públicos parte del derecho romano, puesto que en su ordenamiento jurídico se instauraron leyes que tenían como objetivo frenar las actuaciones dolosas o culposas que podían producirse cuando algún ciudadano romano ejerciera su profesión y causara algún daño o perjuicio hacia un tercero, lo cual constituye el origen de la responsabilidad, se instituyeron dentro de la legislación figuras similares a la acción de repetición, el “actio”, la “condictio indebiti” y la “condictio ob turpem vel iniustam causam”, las que permitían la restitución de lo pagado indebidamente debido a un error o a la falta de un motivo válido.

Corcho Díaz, (2021) menciona que la Actio era un medio para poner en funcionamiento el proceso de “actio nihil aliud est quam ius persecuendi iudicio quod sibi debetur”, que se refería a la actividad del Estado para la restitución del derecho de un particular, se componía por dos fases: la primera para afirmar la existencia del derecho y su lesión; y la segunda para la reintegración del derecho reconocido, lo cual constituía la actividad procesal, por otra parte el condictio actúa frente a las prestaciones contra el enriquecido, para que se entregue el patrimonio obtenido sin causa justa, la condictio ob turpem vel iniustam causam se daba debido a una adquisición viciada por una causa inmoral o ilícita;

la *condictio ob causam datorum* se daba en razón a un resultado; la *condictio indebiti* parte de la pretensión fundada en el pago por error de una deuda inexistente; la *condictio ob causam finitam* se asemeja a la *condictio sine causa* puesto que ambas proceden cuando la causa no existió o ha dejado de existir.

La *actio* y la *condictio* representaron herramientas jurídicas importantes para la protección y restitución de los derechos en la legislación romana, por cuanto estas se centraban en reintegrar los derechos lesionados y abordar situaciones que frenaran el enriquecimiento injusto, para establecer vías legales que pudieran corregir desequilibrios patrimoniales, respaldados por la intervención del Estado en la restitución de los derechos particulares, estos mecanismos se reflejaron en el cuerpo normativo denominado las siete partidas en la edad media, lo cual serviría de base para el establecimiento del derecho de repetición en el Código Napoleónico.

Edad Medieval

Panateri (2021), menciona que en el derecho medieval hispano del siglo XIII, las Siete Partidas, se considera como una corriente codificatoria estrictamente jurídica. En el texto el rey, el libro de derecho y la justicia se entrelazan como elementos centrales en esta construcción conceptual y narrativa, el rey era considerado como el centro del sistema político, legal y la justicia es vista como el elemento crucial que mantiene la armonía y la salud del reino.

Alfonso X el Sabio en su libro las siete partidas, hace referencia a cada una de ellas, en la segunda partida se hace alusión a los reyes, emperadores y sus funciones en la administración de sus reinos, en la tercera partida se considera las actuaciones de la administración de justicia para que los hombres puedan convivir en la sociedad y las obligaciones de estos, en la séptima partida se hablan sobre las actuaciones realizadas de mala fe con el objetivo de causar algún daño así como sus respectivas penas.

Durante la Edad Media, las siete partidas se instituyeron en su compilación normativa el derecho de repetición a través del que se otorgaba a una persona, derecho de reclamar una cantidad de dinero o bienes que han sido entregados sin causa justa, consolidándose un sistema de equidad y justicia, además de corregir situaciones que produzcan un

desplazamiento patrimonial injusto, lo cual dio origen al concepto de responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, y esto se mantuvo presente en las leyes y costumbres de varias sociedades europeas.

Inglaterra Medieval

En el sistema legal inglés, se establecieron formas tempranas de responsabilidad del Estado frente actos ilícitos de sus agentes, lo que dio origen al principio del "Crown Proceedings Act" en el siglo XX, durante la edad media en Inglaterra, el Estado comenzó a adjudicarse responsabilidad por los actos ilícitos que hayan sido cometidos por sus agentes, esto parte de la creciente centralización del poder y la necesidad de mantener el reino en orden, en la medida que el Estado se volvió más poderoso, también se hizo responsable de las acciones de sus funcionarios.

Cando Somoano (2000), en su obra "La posición de la corona en el modelo jurídico anglosajón" establece que en el sistema político británico los ministros son «Ministros de la Corona» y cuando un ciudadano comete un delito contra el orden público, nos encontramos con que una de las partes del litigio denominada "the Crown", en este sistema, el monarca británico no puede ejercer ninguno de los poderes que le otorga ni el derecho estatutario, ni el derecho de prerrogativa, sin el advice y refrendo del ministro competente, que será quien asuma la responsabilidad de dicha actuación, desde esta perspectiva debe interpretarse el Crown Proceeding Act de 1947, pues, aunque prevé la responsabilidad de la Corona por determinadas actuaciones administrativas, se refiere a la misma entendida como sinónimo de Estado y no a los actos realizados por el Rey.

El principio de responsabilidad del Estado en Inglaterra se consolidó con el "Crown Proceedings Act" en el siglo XX, dicha ley estableció que el Estado podía ser demandado en casos de negligencia o actos ilícitos cometidos por sus agentes, debido a que este gozaba de inmunidad y no podía ser demandado por sus acciones, por lo que el "Crown Proceedings Act" permitió a los ciudadanos buscar una compensación por los daños causados, esto constituyó un paso importante hacia la rendición de cuentas del Estado y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Francia y el Consejo de Estado

Herrera Zambrano (2016), menciona que en 1783 el Sistema Francés reconoce que la acción de repetición empleada por las instituciones en caso de que funcionarios violen o afecten la propiedad privada, lo que recaerá sobre la acción jurisprudencial del Consejo de Estado quedando en evidencia el reconocimiento de poder repetir en los actos de gestión, más no de los de autoridad, posteriormente en 1905 a partir del acuerdo de Tommaso Greco se extendió los efectos de la acción de repetición a los actos de autoridad, es decir aquellos llevados a cabo por las instituciones estatales, y no solo las acciones cometidas por los funcionarios públicos.

Malagón Pinzón (2005) establecer que la Revolución Francesa es considerada como el origen del derecho administrativo, puesto que se crea un Estado de Derecho, con esto se promulga la Declaración de Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano en la que se el Estado reconoció y brindo protección a estas últimas, no obstante, el derecho administrativo no otorga dicha protección como tal, por su parte protege a la propia Administración.

La revolución francesa y la entrada en vigor de la Declaración de Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano, constituyeron el punto de partida para la existencia del derecho administrativo, en esta etapa se establece un derecho que regule la relación entre los particulares y la administración pública, con esto se genera la necesidad de establecer responsabilidades, por daños producidos a la propiedad privada cuando se ejerza en representación de una función pública, lo que da paso a la responsabilidad extracontractual del Estado y con ello se da origen al derecho de repetición.

Estados Unidos y la Doctrina de la Inmunidad Estatal

En Estados Unidos se instauró la Doctrina de la Inmunidad Estatal que fue un principio legal que limita la responsabilidad del gobierno federal y estatal frente a demandas judiciales por daños y perjuicios, esta tiene una larga historia de precedentes legales y tiene implicaciones significativas en la acción de repetición, misma que se deriva del concepto de soberanía del gobierno y busca protegerlo de demandas que puedan erosionar su capacidad para cumplir con sus funciones públicas. Como señaló la Corte Suprema de

Estados Unidos en el caso de Alden v. Maine en 1999, "La inmunidad estatal está fundada en la noción de que el gobierno, como representante del pueblo, no puede ser demandado sin su consentimiento".

Corte Suprema de los Estados Unidos, 1988, en el caso V Westfall. Erwin, 484 Estados Unidos, establece que el Tribunal de Apelaciones tenía razón al sostener que la inmunidad absoluta no protege las funciones oficiales de la responsabilidad por agravios de la ley estatal a menos que la conducta impugnada esté dentro del perímetro exterior de los deberes y obligaciones de un funcionario es de naturaleza discrecional. Además, la inmunidad absoluta no se atribuye simplemente porque la conducta precisa del funcionario federal no está prescrita por la ley. Por lo tanto, existe una verdadera cuestión de hechos materiales en cuanto a si la conducta de los peticionarios tiene derecho a una inmunidad absoluta. En consecuencia, se afirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

La Corte Suprema ha sostenido que esta inmunidad es necesaria para proteger el funcionamiento eficiente del gobierno y evitar la interferencia indebida en sus funciones, un ejemplo de la acción de repetición es el caso de Westfall v. Erwin en 1954, en el que la Corte Suprema sostuvo que los funcionarios del gobierno no pueden ser demandados individualmente por acciones tomadas en el desempeño de sus funciones oficiales, debido a que se encuentran protegidos por la inmunidad estatal. Se puede establecer que la Doctrina de la Inmunidad Estatal en Estados Unidos tiene implicaciones significativas en la acción de repetición a pesar de proteger al gobierno de demandas judiciales, plantea interrogantes sobre la rendición de cuentas y la búsqueda de justicia para los ciudadanos afectados por acciones gubernamentales, lo que ha constituido un constante debate y análisis jurídico en el sistema legal de los Estados Unidos.

Estados Unidos y la Federal Tort Claims Act (1946)

En 1946 se instaura la Federal Tort Claims Act (FTCA) una legislación federal de Estados Unidos que permite a las personas presentar demandas contra el gobierno federal por daños y perjuicios causados por actos negligentes de empleados del gobierno, esta ley establece un marco legal para buscar compensación por lesiones personales, muerte o daños a la propiedad, parte del derecho de un individuo o entidad de buscar indemnización

por daños causados por el gobierno, mediante esta figura los individuos pueden presentar una reclamación contra el gobierno federal por actos negligentes o ilícitos de sus empleados en el desempeño de sus funciones oficiales.

La Ley Federal de Reclamaciones de Tort (FTCA) es una legislación federal promulgada en 1946 que proporciona un medio legal para compensar a las personas que han sufrido lesiones personales, muerte, o pérdida de propiedad o daño causado por el acto negligente o ilícito u omisión de un empleado del gobierno federal. Si bien hay excepciones a las reclamaciones que pueden pagarse en virtud de la FTCA, generalmente permite a las personas recuperar daños monetarios de los Estados Unidos en circunstancias en que los Estados Unidos, si una persona privada, sería responsable de acuerdo con la ley del lugar donde ocurrió el acto u omisión negligente o ilícito. (United States Environmental Protection Agency, 2023)

Como señala el caso *Stencel Aero Engineering Corp. v. United States* (1979), "La FTCA proporciona un remedio para aquellos que han sufrido daños debido a la negligencia del gobierno federal". Dicha ley establece ciertos requisitos y procedimientos que deben cumplirse para presentar una reclamación exitosa. Además, existen ciertas áreas donde la inmunidad del gobierno prevalece y no se puede presentar una demanda bajo la FTCA.

Constitucionalización en la Época Contemporánea

La Constitucionalización en la Época Contemporánea ha sido un fenómeno significativo en muchos sistemas jurídicos alrededor del mundo, en el que se otorga un papel central a la Constitución en la estructura y funcionamiento del Estado, estableciendo principios y derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos por parte del Estado, para garantizar la responsabilidad del gobierno frente a los ciudadanos afectados por actos negligentes o ilícitos.

En el nuevo constitucionalismo latinoamericano su naturaleza es democrática y se fundamenta en los criterios de legitimidad originaria. En cuanto al esquema neoconstitucional, lo relaciona con el fenómeno de la constitucionalización del derecho, que se caracteriza por contar con elementos definitorios, (i) Constitución rígida, (ii) garantía jurisdiccional de la Constitución, (iii) aplicación directa, (iv)

fuerza vinculante, (v) interpretación conforme a la Constitución, (vi) sobreinterpretación de la Constitución e (vii) incidencia en el debate político. (Velandia Canosa & Trujillo Toscano, 2019)

La Constitucionalización ha llevado a la creación de mecanismos legales y judiciales para garantizar la protección de los derechos constitucionales y la responsabilidad del gobierno, cabe destacar que esta no implica automáticamente el acceso a la acción de repetición en todos los casos, debido a la existencia de requisitos y procedimientos legales específicos que deben cumplirse para presentar una demanda exitosa contra el gobierno, por lo que se puede establecer que la implementación de la constitucionalización ha fortalecido la protección de los derechos fundamentales y la responsabilidad del gobierno frente a los ciudadanos, respaldando la búsqueda de indemnización por daños causados por actos negligentes o ilícitos del gobierno.

Antecedentes legales

España

En la legislación española la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituye una normativa que establece el marco legal para el funcionamiento de las administraciones públicas en España y regula el procedimiento administrativo común, introduce reformas importantes para garantizar una resolución justa y pronta de los asuntos y fortalecer las garantías de los ciudadanos, de igual forma en esta ley se establecen los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y el procedimiento a seguir para determinar esta.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 1992, Artículo 139.1)

En esta ley se establecen los principios de la responsabilidad patrimonial que tiene el Estado frente a los particulares, cuando las actuaciones de los funcionarios públicos no son las adecuadas, también se menciona el procedimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ante lesiones sufridas por particulares debido al funcionamiento de los servicios públicos, el título X capítulo I, forman un marco legal sólido que protege los derechos de los ciudadanos frente a posibles daños causados por la acción u omisión de las Administraciones.

Por ende se establece el derecho a la indemnización, los principios de responsabilidad conjunta, criterios de indemnización y los procedimientos para reclamaciones, destacando la importancia de estos procesos para resolver conflictos de esta naturaleza posterior en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se instaura un

procedimiento que permite la repetición de los valores entregados hacia los particulares por actuaciones dolosas o culposas de la Administración Pública.

Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (...) la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves. (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 2015, Artículo 36)

Este fragmento enfatiza el establecimiento de un proceso similar al que realiza la Administración pública al efectuar la responsabilidad patrimonial, por lo que en los casos donde se haya causado daño a los bienes o derechos de la Administración y se evidencie dolo, culpa o negligencia, se iniciara un procedimiento para exigir dicha responsabilidad, por consiguiente dicha disposición es esencial para que la Administración proteja sus propios intereses y bienes, tomando medidas ante perjuicios causados por acciones indebidas o negligentes de su personal.

Colombia

En la legislación colombiana la acción de repetición se plasma en la ley 678 del 2001, en la cual se abarca la responsabilidad patrimonial por parte del Estado, además de referirse a disposiciones sobre la acción de repetición, estableciéndose conceptos y procesos para su aplicabilidad, lo que permite cumplir con el objetivo de la administración pública de recuperar los recursos pagados en compensación de una actuación dolosa o culposa por parte de los agentes públicos.

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o exservidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (Ley 678 de 2001, 2021, Artículo 2)

En la mencionada norma se establece un proceso de responsabilidad estatal mismo que puede ser resuelto a través de la conciliación u otra forma de terminación de conflictos, en esta el agente estatal es llamado para conciliar las pretensiones en su contra en una audiencia, en caso de no llegar a un acuerdo durante la tramitación del proceso de llamamiento en garantía, se continua su tramitación hasta la obtención de una sentencia.

Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. (Ley 678 de 2001, 2001, Artículo 12)

Conciliación Extrajudicial. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia. (Ley 678 de 2001, 2001, Artículo 13)

En la legislación colombiana se establece que, en los procesos de repetición, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, se llevará a cabo una audiencia de conciliación, esto puede darse dentro del juicio o extrajudicialmente, lo que contribuye a la búsqueda de soluciones y acuerdos alternativos, siempre y cuando se respeten los intereses del Estado y se cumplan con las normas aplicables.

Uruguay

En la legislación uruguaya se establece la importancia de la responsabilidad y la rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, partiendo desde el concepto de que el órgano público puede repetir contra aquellos funcionarios que hayan actuado con culpa grave o dolo, a través de lo que se busca garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera adecuada y responsable.

Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o

dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación. (Constitución de la República, 1967, Artículo 25)

En líneas anteriores se establece que la culpa grave o dolo que se origina de una conducta negligente o intencional por parte del funcionario público, y que resulta en un daño o perjuicio para el Estado o para los ciudadanos, tiene una repercusión, con esta disposición constitucional se busca salvaguardar los intereses de todos los ciudadanos y asegurar que aquellos funcionarios que actúen de manera irresponsable o maliciosa sean responsabilizados por sus acciones. Por ende, la repetición es un mecanismo que permite al órgano público recuperar los fondos pagados en reparación por el daño causado, esto es importante no solo desde la perspectiva económica, sino también desde la perspectiva de la ética y la transparencia en el ejercicio del poder público.

Ecuador

Los antecedentes legales sobre la acción de repetición varían según el sistema jurídico de cada país, en el Ecuador este se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, a fin de conocer cómo se instaura el derecho de repetición como una acción dentro de la legislación ecuatoriana es preciso indagar en el Constitución de 1861.

Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados: Requerir a las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdicción que las leyes atribuyen a los Tribunales y Juzgados sobre las enunciadas autoridades. (Constitución de la República, 1861, Artículo 26)

En la Constitución de 1861 se establecen disposiciones en las que los funcionarios públicos eran responsables por actuaciones realizadas abusando de su cargo, o por no realizar las actividades para las que fueron contratados, no obstante, no se instituye un derecho de repetición como tal, ni se especifica una acción de repetición similar, esto se instauró más adelante con la implementación del Código de Procedimiento Civil de 1887, en el que se introdujo disposiciones que permitían a los entes públicos iniciar juicios de

responsabilidad contra funcionarios que hubieran causado daño al erario público, posteriormente en el Código de Procedimiento Civil de 1938 se estableció los procedimientos específicos para el ejercicio de la acción de repetición por parte del Estado contra funcionarios responsables de daños al erario.

En 1977 se implementa la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control con lo que se crea un instrumento legal que fortalece la capacidad de la Contraloría General para proteger los recursos públicos y garantizar la responsabilidad de aquellos que han recibido desembolsos indebidos, dicha disposición pone énfasis en la responsabilidad individual de los servidores públicos en la correcta administración de los recursos financieros, lo cual contribuye a la transparencia, rendición de cuentas y eficiencia en la gestión financiera del sector público, de forma que se protege los recursos que forman parte del erario público.

Art. 303.- Funciones y facultades. - Son funciones y facultades de la Contraloría General las siguientes:

18.- Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso, y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho. (Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 1977)

En Ecuador en 1993 se establece la "Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada" es una legislación que busca promover la participación del sector privado en la gestión y prestación de servicios públicos que tradicionalmente eran responsabilidad del Estado, dicha ley tenía como objetivo mejorar la eficiencia, calidad y acceso a dichos servicios, los presupuestos de la ley permiten garantizar la responsabilidad y rendición de cuentas de los funcionarios públicos, de forma que se establezcan responsabilidades y en la Constitución de 1998 se instaure la responsabilidad del Estado para recuperar los fondos públicos malversados por funcionarios y el derecho de repetición.

El estado y más entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los

servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. Las entidades antes mencionadas, en tales casos tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios. (Constitución de la República del Ecuador, 1998, Artículo 20)

Como se menciona en líneas anteriores en la Constitución de la República del Ecuador de 1998, se hace referencia a la obligación del Estado y de las entidades que conforman parte del sector público a indemnizar a los particulares quienes hayan sido perjudicados por las actuaciones de quienes ejerzan cargos públicos, además de establecer como tal el derecho de repetición en contra de estos, tomando como presupuesto la existencia de una declaración judicial en la que se establezcan responsabilidades.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es esencial para la aplicación de la acción de repetición, ya que establece los procedimientos y responsabilidades en casos de malversación de fondos públicos, se establecen roles, criterios y plazos, e impone sanciones. Además, asegura el debido proceso y determina la jurisdicción, por lo que permite determinar responsabilidades en casos de irregularidades financieras, garantizando la rendición de cuentas de los funcionarios públicos, esto se correlaciona con el Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, debido a que su principal objetivo es establecer procedimientos que permitan ejercer un control sobre la administración de los recursos públicos.

En el 2005 con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del Sector Público, se incorpora la acción de repetición en casos de destitución o suspensión de servidores públicos, lo que contribuye a la protección de los derechos de los empleados públicos y a la responsabilización de aquellos funcionarios cuyas acciones resulten en perjuicio económico, siempre que se demuestre su actuación dolosa o con culpa grave. Este acceso a la justicia administrativa refuerza los principios de legalidad y debido proceso en el ámbito del servicio civil.

Art. 46.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- El servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes, del lugar donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos (...) En caso de fallo favorable para el servidor suspendido, y declarado nulo el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fueron ilegales y nulos, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. (Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del Sector Público, 2005)

La Ley Orgánica de Servicio Público también tiene gran repercusión en la acción de repetición debido a que en dicha norma se define responsabilidades, sanciones, y procedimientos disciplinarios para los funcionarios que actúan en representación de una potestad estatal, por ende, se determina la responsabilidad existente por parte de los funcionarios. El concepto de repetición instaurado en 1998 ha variado un poco en la reforma del 2008 no obstante, se conserva el objetivo.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 11. 9)

En la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en adelante -CRE-, se establece el derecho de repetición como una de las obligaciones del Estado con la que se busca preservar los recursos públicos y la integridad del erario, esto con la recuperación de fondos mal utilizados, con el objetivo de garantizar su disponibilidad para fines públicos, también se establece la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que permite fomentar la transparencia y la integridad en la gestión de recursos públicos, destacando el

compromiso del Estado con la rendición de cuentas y la protección de los recursos esenciales para el bienestar y desarrollo de la sociedad, el mencionado derecho se plasma como una acción en el Código Orgánico Administrativo en adelante -COA- y en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante -LOGJYCC-

Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, (...) se propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. En este tipo de procesos no cabe reconvención. Si varias instituciones públicas han sido declaradas responsables, propondrán en forma conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; caso contrario, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan. (Código Orgánico Administrativo-COA, 2017, Artículo 344)

En el mencionado artículo se establece el derecho para proponer la acción de repetición mediante el procedimiento ordinario ante los jueces de lo contencioso administrativo, con el objetivo de recuperar los valores erogados por parte del Estado, por otra parte cabe destacar que el acto de proposición de reconvención no procede dentro de dicha acción, debido a la naturaleza de esta acción considerando que esta es unilateral y tiene un propósito específico, permitir a la entidad recuperar los daños económicos causados por la conducta del funcionario público, por lo que no busca resolver conflictos entre partes, sino que se centra en la responsabilidad del funcionario y la obligación de resarcir los perjuicios causados, además se establece que en caso de que exista diversas instituciones que hayan sido declaradas responsables plantearán su acción de forma conjunta siempre y cuando estas se encuentren en el mismo distrito judicial, caso contrario deberán coordinar para plantear sus demandas ante los jueces competentes, por otra parte en este se establece el proceder frente a la existencia de varios servidores públicos responsables.

En el caso que exista varios servidores públicos responsables que hayan actuado con dolo o culpa grave, el valor de las reparaciones se distribuirá de acuerdo con la responsabilidad y el grado de participación de cada servidor. La acción de

repetición prescribe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que se realizó el pago único o el último, si se efectuó en cuotas. (Código Orgánico Administrativo-COA, 2017, Artículo 344)

En caso de pluralidad de las o los servidores públicos que hayan actuado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones, el monto por concepto de reparación se distribuirá según el grado de participación de los actores, para lo cual es importante que dentro del proceso se determine esto, con el objetivo de que se pueda establecer el valor que deberá pagar cada uno de los implicados, debido a la obligación solidaria que han generado según el COFJ: “De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.” (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009, Artículo 33) como lo establece el artículo, los obligados serán responsables del pago total, así como de los intereses y costas judiciales en las que el Estado haya incurrido por su actuación.

El tiempo para ejercer dicha acción son cuatro años, los que se contabilizan a partir del único pago de indemnización realizado o en caso de pagos fraccionados el último realizado en beneficio del administrado, si la demanda no se plantea dentro de este lapso caduca, esto de conformidad con el Art. 344 del COA y el Art. 67 de la LOGJYCC, con el objetivo de que esta acción sea procedente es importante considerar los presupuestos establecidos en el capítulo X de la LOGJYCC, en el Código Orgánico General de procesos en adelante -COGEP- y en el Código Orgánico de la Función Judicial en adelante -COFJ.

La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, 2009, Artículo 67)

En la norma citada se destaca que la acción de repetición tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, cuando por culpa grave o dolo por parte de

quienes actúan en función de una potestad Estatal han causado un perjuicio a un tercero y como consecuencia de esto han generado un daño, el artículo hace énfasis a la existencia de una sentencia o auto definitivo, mismo que debe ser emitido por un juez de garantías jurisdiccionales o un organismo internacional de protección de derechos, los cuales son competentes para conocer los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, dando origen a la acción de repetición.

En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación. La repetición se sustanciará ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo mediante procedimiento ordinario (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015, Artículo 328)

Es importante determinar la legitimación activa dentro del proceso con el objetivo de cumplir con las garantías del debido proceso y que la acción de repetición pueda cumplir su fin, para lo cual esta se determina en el Art. 68 de LOGJYCC, en la que se atribuye la facultad de interponer la demanda a la máxima autoridad de la entidad que ejecuta la indemnización una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado, de conformidad con el Art. 344 del Código Orgánico Administrativo.

Una vez declarada la responsabilidad extracontractual del Estado y efectuado el pago completo de la respectiva indemnización, la máxima autoridad de la institución responsable propondrá una acción de repetición que se sujetará al trámite ordinario previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo. (Código Orgánico Administrativo-COA, 2017, Artículo 344)

La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado

los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, 2009, Artículo 68)

En legislación ecuatoriana la persona responsable de ejercer la acción de repetición en contar de un servidor público es la máxima autoridad de la entidad afectada por la erogación de valores en concepto de reparación, no obstante, en caso de que los GADs, realicen dicha restitución, los representantes legales de estos serán los facultados para interponer dicha demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, en todos los casos se debe contar con el Procurador o Procuradora General del Estado, debido a que este ejerce la defensa de los intereses del Estado de conformidad con el Art. 237 numeral 1 de la Constitución, no obstante dicho artículo otorga la facultad a cualquier persona de dar o interponer una demanda de acción de repetición.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación material. De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. En caso esta no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC, 2009, Artículo 68)

La Procuraduría General del Estado tendrá la obligación de efectuar todas las acciones a fin de que los intereses del Estado no se vean conculcados y los recursos motivo de indemnización sean recuperados, bajo pena de destitución. (Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, 2009, Artículo 33)

En líneas anteriores se incorpora la participación ciudadana en los casos de reparación material ordenada por las autoridades competentes, se destaca que cualquier individuo puede informar a la Procuraduría General sobre la existencia de una sentencia de este tipo y tiene el derecho de interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo correspondiente, cabe recalcar que esto no implica una vinculación procesal de la persona que la presenta. Además, se establece que Sala competente debe notificar de inmediato a la máxima autoridad de la entidad responsable para que esta asuma la representación en el caso, si no lo realiza se puede presentar una acción por incumplimiento en su contra, de esta forma se demuestra un enfoque proactivo hacia la participación ciudadana y el fortalecimiento de la rendición de cuentas en casos de responsabilidad estatal.

La máxima autoridad de la entidad debe identificar a las personas presuntamente responsables de la violación de derechos. Esta obligación persiste incluso si dichas personas ya no trabajan en la institución. En caso de que no se pueda determinar la identidad de los presuntos responsables, la Procuraduría presentará la demanda contra la máxima autoridad de la entidad. Si hay circunstancias que dificultan la identificación o localización de los presuntos responsables, la máxima autoridad puede alegar esto en el proceso de repetición. Si existe un proceso administrativo sancionatorio interno que establezca la responsabilidad de las personas demandadas, esto servirá como base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo tiene un límite de veinte días, al término de los cuales la máxima autoridad o la Procuraduría deberán presentar la demanda. Esto asegura un proceso eficiente y oportuno. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, 2009, Art. 69)

En líneas anteriores se establecen las acciones que deben emplear las máximas autoridades para identificar a la o las personas responsables de la violación de derechos, incluso si estos se encuentran actualmente en pleno ejercicio de sus funciones. En caso de no lograr identificar a los responsables, el Procurador General del Estado presentará la demanda contra la máxima autoridad de la institución pública, quien deberá responder por dicho daño, además hay que considerar que, si existe un proceso sancionatorio interno contra el funcionario público implicado, el Estado puede utilizarlo como prueba dentro del proceso, con el objetivo de recaudar los elementos que se consideren pertinentes se concederá un plazo no superior a los 20 días, marcando así el límite de tiempo para que el procurador o procuradora general presenten la demanda contra el funcionario presuntamente responsable o las máximas autoridades de la institución pública.

El Artículo 70 detalla de manera precisa los diversos elementos que deben ser incluidos al presentar la demanda. Se enfatiza la necesidad de mencionar los nombres y apellidos de las personas demandadas, así como la institución a la que pertenecen los funcionarios públicos implicados. Asimismo, es esencial abordar los antecedentes que dieron lugar al incidente, identificando los derechos que fueron infringidos y cuantificando con precisión los recursos desembolsados por el Estado para la reparación o indemnización de los afectados. La demanda debe también fundamentarse en hechos y principios legales que respalden la acción de repetición, además de especificar el monto abonado por el Estado en concepto de reparación material. En caso de ser necesario, se debe solicitar medidas cautelares reales para asegurar la presencia de los presuntos responsables durante el proceso. Adicionalmente, la demanda debe incluir la sentencia o resolución definitiva de un proceso de garantías jurisdiccionales, así como el comprobante de pago efectuado por el Estado para la reparación material.

El trámite para ejercer la acción de repetición se establece en la LOGJYCC, en el Artículo 71, en el que se establece el proceso para llevar a cabo la acción de repetición, para lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial es la competente para llevar este procedimiento. En primer lugar, se procederá a la evaluación de la demanda y se citará de inmediato a las personas demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y

al Procurador o Procuradora General. Luego, se convocará a una audiencia pública que deberá realizarse en un plazo máximo de quince días.

La audiencia comenzará con la respuesta a la demanda y la presentación de pruebas por parte de la servidora o servidor público involucrado, de igual forma la máxima autoridad de la entidad como el Procurador o Procuradora tendrán el derecho de exponer sus argumentos y anunciar sus pruebas. En situaciones excepcionales, ha criterio de la Sala se podrá ordenar la realización de pruebas durante esta audiencia cuando se considere necesario para esclarecer la responsabilidad del agente del Estado.

En esta audiencia se determinará la fecha y hora para la audiencia de presentación de pruebas y resolución, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de veinte días desde la primera audiencia, durante esta la Sala escuchará los argumentos y evaluará las pruebas presentadas. Se garantizará el cumplimiento del debido proceso y se asegurará el derecho de las partes a ser escuchadas en condiciones de igualdad.

El Artículo 72 delinea el proceso de emisión de la sentencia en el sistema judicial. Durante la audiencia de pruebas y resolución, la Sala emitirá una sentencia de manera oral después de deliberar. Esta sentencia determinará si existen suficientes fundamentos para responsabilizar a las personas demandadas por la violación de derechos que requirieron reparación material por parte del Estado. Además, ordenará a los responsables reembolsar al Estado por la cantidad desembolsada en concepto de reparación material.

La Sala notificará oficialmente la sentencia por escrito en un plazo de tres días, explicando la razón de la declaración de dolo o culpa grave contra el servidor público. También se detallará el método y el plazo para el pago. En casos donde haya varios responsables, se determinará la cantidad que cada uno debe abonar, tomando en cuenta los hechos y el nivel de responsabilidad. Es importante destacar que la sentencia nunca dejará a la persona responsable en una situación de necesidad. La ejecución de la sentencia seguirá las directrices del proceso de juicio ejecutivo.

Por su parte, el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional especifica que, una vez emitida la sentencia en un proceso, se puede interponer un recurso de apelación, este debe ser presentado ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, según lo establece el Artículo 67 de la misma ley, dicho recurso se fundamenta con la garantía del debido proceso, lo que implica una serie de protecciones básicas, incluyendo la posibilidad de apelar el fallo o la resolución en procedimientos que determinen derechos, según lo menciona el Artículo 76 de la CRE.

En la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 3 se establece que: “El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.” (Constitución de la República del Ecuador-CRE, 2008, Art. 85), en el presente se establece un principio fundamental para el buen funcionamiento del Estado al garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto. Este enunciado refleja el compromiso de la administración pública con la justicia social y la atención a las necesidades de todos los ciudadanos. La equidad y solidaridad en la asignación de recursos presupuestarios son esenciales para asegurar que las políticas públicas se ejecuten de manera justa, beneficiando a todas las comunidades de manera proporcional y evitando la concentración de recursos en determinados sectores. Además, esta disposición destaca la importancia de la transparencia y la participación ciudadana en el proceso presupuestario para garantizar que las decisiones se tomen de manera inclusiva y considerando las diversas realidades y necesidades de la sociedad.

Antecedentes Jurisprudenciales

QUINTANA COELLO Y OTROS VS. ECUADOR.

Tabla 1. Análisis de la Sentencia del caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador.

Caso Quinta Coello y Otros vs Ecuador	
Datos Generales	
Caso.	Serie C N. 266
Tribunal:	Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente Roberto F. Caldas, Vicepresidente Manuel E. Ventura Robles, Juez Eduardo Vio Grossi, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez
Tipo de sentencia:	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas
Fecha de la sentencia:	23 de agosto de 2013
Instancia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEMA	
Remoción de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador sin la aplicación de un procedimiento previo.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) • Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) • Artículo 8 (Garantías Judiciales) • Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) • Artículo 23 (Derechos Políticos) • Artículo 24 (Igualdad ante la Ley) • Artículo 25 (Protección Judicial y el derecho a un recurso efectivo) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador ante la ausencia de un marco legal claro que regule las causales y procedimientos de separación de su cargo, inobservancia de las garantías mínimas de debido proceso, y falta de un recurso judicial efectivo.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En el 2004, los partidos de oposición planeaban enjuiciar al presidente Lucio Gutiérrez por peculado, por lo que el gobierno formó una mayoría parlamentaria, con lo que se reemplazó a los magistrados para establecer una nueva Corte Suprema de Justicia, en este Congreso se determinó que los vocales del Tribunal Constitucional habían sido nombrados ilegalmente en 2003, cesándolos a todos, por lo que con 53 legisladores presentes, el Congreso Nacional destituyó a todos los magistrados de la Corte Suprema y nombró a nuevos, algunos formaban parte de la antigua Corte, la remoción de los magistrados se dio a conocer de diferentes formas, por la prensa, noticias o rumores, estos se negaron abandonar sus puestos, por lo que la policía	

los desalojó e instaló a los nuevos magistrados. En el 2005 se destituyó a la Corte Suprema designada en 2004 y se declaró a Quito en estado de emergencia, el 17 de abril de 2005, el Congreso revocó la Resolución de diciembre de 2004, sin embargo, no se ordenó el reintegro de los magistrados separados de sus cargos, por lo que se considera que las víctimas no contaron con las garantías mínimas del debido proceso, el ser oído, defenderse, así como tampoco se les brindó un recurso judicial efectivo debido a la complejidad para acceder a este.

RATIO DECIDENDI

- Se desestima la excepción preliminar presentada por el Estado respecto al agotamiento de recursos internos, por cuanto la corte considera que el acceso a estos recursos es complejo.
- Se declara al Estado como responsable de la violación del artículo 8.1 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las 27 víctimas, por haber sido cesadas sin oportunidad de ser oídas.
- El Estado responsable de la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y 1.1 de la Convención Americana, por afectar arbitrariamente la permanencia en el ejercicio de la función y la independencia judiciales.
- Declara al Estado responsable de la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo.
- Se ordena al Estado realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia en un plazo de seis meses a partir de su notificación.
- Se dispone que el Estado indemnice a las 27 víctimas por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema en las cantidades establecidas en la Sentencia, en un plazo máximo de un año desde su notificación.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos.
- Se ordena al Estado rendir un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia en un plazo de un año a partir de su notificación.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

ANÁLISIS

Esta sentencia constituye un precedente fundamental respecto al acceso a la justicia, independencia judicial, y responsabilidad ante violaciones a los derechos humanos, en esta se desestima la excepción planteada por el Estado sobre el agotamiento de los recursos internos, lo que faculta a los accionantes para buscar justicia internacional, por ende se recalca la esencialidad de garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos artículos 25.1 y 1.1 de la Convención para impugnar decisiones que afecten los derechos de las personas. Se determina la violación de los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana debido a la destitución de la víctimas sin implementar el derecho a la defensa y ser oídos, se subraya la importancia de mantener la independencia judicial y prevenir interferencias arbitrarias, en consonancia con los artículos 8.1, 23.1.c y 1.1 de la Convención, por lo que se ordena la indemnización a las 27 víctimas en un plazo máximo de un año debido a su destitución injusta y la imposibilidad de regresar a sus cargos, por lo que Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y

gastos, el cumplimiento de esta sentencia será supervisado por la Corte Interamericana. Por lo expuesto en la mencionada sentencia se evidencia la responsabilidad del Estado, una vez que este haya cumplido su obligación de reparar los daños producidos en favor de los accionante, este puede emplear la acción de repetición a fin de recuperar los valores invertidos en el cumplimiento de dicha obligación, lo que permite proteger los recursos de la administración pública.

Nota. Adaptado de la Sentencia del caso Quintana Coello y Otros vs. Ecuador.

CAMBA CAMPOS Y OTROS VS ECUADOR

Tabla 2. Análisis de la Sentencia del caso Camba Campos y otros vs. Ecuador.

Caso Camba Campos y Otros vs Ecuador	
Datos Generales	
Caso.	Serie C N. 228
Tribunal:	Diego García-Sayán, Presidente Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente Alberto Pérez Pérez, Juez Eduardo Vio Grossi, Juez Roberto F. Caldas, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez
Tipo de sentencia:	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas
Fecha de la sentencia:	28 de agosto de 2011
Instancia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEMA	
El cese de funciones de los vocales del Tribunal Constitucional.	
DERECHOS VULNERADO	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8 (Garantías Judiciales) • Artículo 9 (Principio de Legalidad) • Artículo 25 (Derecho a un recurso efectivo) • Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) • Art. 23 (Derecho a la participación política) • Art. 24 (Derecho de igualdad ante la ley) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La decisión del Congreso Nacional de cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004 y los juicios políticos realizados el 1 y 8 de diciembre de 2004 contra algunos de los vocales violaron las garantías judiciales, la protección judicial y la estabilidad en el cargo de los vocales, lo que implica la responsabilidad internacional de la República del Ecuador bajo la Convención Americana de Derechos Humanos	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En 2004, el Presidente de la República anunció la intención de reorganizar el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia, a raíz de esto el Congreso Nacional declaró ilegal la designación de los vocales del Tribunal Constitucional y los cesó en funciones. Se designaron nuevos vocales ese mismo día. Se iniciaron juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional debido a su oposición a decisiones sobre un "décimo cuarto sueldo" y el método D'Hondt, además se presentaron seis mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional, pero ninguna fue aprobada. El 5 de diciembre de 2004, en una sesión extraordinaria convocada por el presidente, se volvió a votar sobre las mociones de censura, y algunas fueron	

aprobadas, destituyendo a varios vocales, ante esto el nuevo Tribunal Constitucional, emitió una decisión para evitar acciones de amparo contra la destitución, razón por la que los recursos de amparo presentados por los vocales cesados fueron rechazados. Con el cese de las Altas Cortes se generaron crisis políticas y sociales, con protestas desde enero de 2005. El 20 de abril de 2005, el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo del presidente, Lucio Gutiérrez, y el Vicepresidente asumió la Presidencia, con esto el Congreso dejó sin efecto la resolución que nombró el nuevo Tribunal Constitucional, pero no reincorporó a los vocales destituidos, se eligió un nuevo Tribunal Constitucional, que fue destituido en 2007, y en abril de 2007 se removió a los magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para redactar una nueva Constitución, eliminando el Tribunal Constitucional e instaurando la Corte Constitucional, que entró en vigor en octubre de 2008.

RATIO DECIDENDI

- La Corte sostiene que el Congreso Nacional no proporcionó fundamentos legales adecuados para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional. En particular, no se estableció de manera clara por qué la votación "en plancha" era ilegal, lo que resultó en la falta de competencia del Congreso para tomar la decisión de cesar a los vocales.
- La Corte señala que los vocales no fueron notificados ni tuvieron la oportunidad de defenderse durante el proceso de cese. La falta de notificación y la ausencia de la posibilidad de comparecer ante el Congreso para responder a las acusaciones violaron el derecho a ser oído y el derecho a la defensa.
- La Corte argumenta que la reapertura de la votación después de que se declarara previamente que las mociones de censura habían sido negadas infringió el principio "non bis in idem", que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se destaca la importancia de la independencia judicial y cómo el cese masivo y arbitrario de jueces, en este caso, afectó la estabilidad institucional y generó una crisis política.
- La Corte identifica diversas irregularidades en el procedimiento de juicio político, incluyendo el incumplimiento de plazos establecidos en la legislación y la falta de fundamentos legales para la destitución basada en decisiones judiciales.
- La Corte decide declarar la responsabilidad del Estado y ordena que este publique el resumen oficial elaborado por la Corte en un periódico de amplia circulación nacional, y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; así como pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus cargos, pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial, el reintegro de costas y gastos.

ANÁLISIS

El caso se puede determinar que la Corte considero la responsabilidad del estado frente al cese de funciones de los vocales del Tribunal Constitucional y ordeno que se efectué la reparación integral a las víctimas por el daño ocasionado, mismo que comprende pago de indemnización por no retornar a sus cargos, compensación por daño moral e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos, dichos valores deben ser cubiertos por el Estado Ecuatoriano y la Corte Interamericana supervisara su cumplimiento, en el presente se puede evidenciar la existencia de la responsabilidad del Estado, razón por la que este tuvo

que devengar una cantidad de dinero que afecta sus arcas, una vez que el Estado haya realizado los pagos estipulados en la decisión, se procederá con la aplicación de la acción de repetición en contra de los involucrados que violentaron los derechos de los administrados y provocaron un perjuicio al Estado, con el fin de recuperar dichos valores.

Nota. Adaptado de la Sentencia del caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*.

VERA VERA Y OTRA VS ECUADOR

Tabla 3. Análisis de la Sentencia del caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.

Caso Vera Vera y Otra vs Ecuador	
Datos Generales	
Caso.	Serie C N. 226
Tribunal:	Diego García-Sayán, Presidente Leonardo A. Franco, Vicepresidente Manuel E. Ventura Robles, Juez Margarette May Macaulay, Jueza Rhadys Abreu Blondet, Jueza Alberto Pérez Pérez, Juez Eduardo Vio Grossi, Juez
Tipo de sentencia:	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas
Fecha de la sentencia:	19 de mayo de 2011
Instancia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEMA	
la falta de responsabilidad internacional del Estado por la falta de atención médica.	
DERECHOS VULNERADO	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) • Artículo 25 (Protección Judicial) • Artículo 4 (Derecho a la vida) • Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) • Artículo 8 (Garantías jurisdiccionales) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La falta de responsabilidad internacional del Estado por la falta de atención médica que produjo la muerte de Pedro Miguel Vera Vera.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
El 12 de abril de 1993, Pedro Miguel Vera Vera, un joven de 20 años, fue arrestado por agentes de la Policía Nacional en Santo Domingo. Previamente a su detención, había sido perseguido por un grupo de personas que al parecer lo acusaban de cometer un asalto y robo con un arma de fuego, durante su detención, los agentes observaron que el aprehendido presentaba una herida de bala en el lado izquierdo de su pecho, por lo que fue trasladado al Cuartel de Policía de la ciudad, posterior a su registro lo llevaron al Hospital Regional de esta ciudad, donde le dieron el alta al día siguiente. El 13 de abril de 1993, fue trasladado al Centro de Detención Provisional, donde permaneció hasta el 17 de abril,	

debido a complicaciones derivadas de la herida de bala, por lo que fue llevado nuevamente al Hospital Regional de Santo Domingo y el 22 de abril lo trasladaron al Hospital Eugenio Espejo de Quito, donde falleció al día siguiente.

RATIO DECIDENDI

- El Estado tiene la obligación de informar a la madre de Pedro Miguel Vera Vera sobre los acontecimientos relativos a su hijo en un plazo razonable, además de difundir la sentencia en un diario de amplia circulación.
- El Estado debe pagar compensaciones específicas: US\$ 52,000.00 por daño material e inmaterial a favor de la Sra. Francisca Mercedes Vera Valdez, y US\$ 10,000.00 por gastos y costas al representante de las víctimas.
- El cumplimiento de la sentencia se supervisará por la Corte Interamericana.
- El Estado es declarado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida, según los artículos 5.1, 5.2, 4.1, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Pedro Miguel Vera.
- El Estado es considerado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, según el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez.

ANÁLISIS

El caso de Pedro Miguel Vera Vera expone una serie de negligencias y violaciones a sus derechos fundamentales por parte del Estado ecuatoriano, desde su detención en 1993 hasta su fallecimiento, comprometiendo su derecho a la vida y a la integridad personal. A pesar de presentar una herida de bala en el pecho desde el inicio de su detención, la atención médica inicial fue insuficiente y se caracterizó por omisiones importantes, por lo que la negligencia en su primer internamiento en el Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados fue especialmente preocupante, ya que no se llevaron a cabo los exámenes necesarios, lo que resultó en su alta sin el debido escrutinio médico, constituyendo una grave negligencia médica. También se detectaron fallos en la atención médica en otras etapas de la detención, como la falta de exámenes médicos especiales al ingresar a la Unidad Policial, en conjunto, estos eventos revelan incumplimientos graves por parte del Estado en su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Vera. La negligencia en su atención médica fue determinante en el desenlace fatal del caso, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está en posición de establecer la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por consiguiente es esencial que se tomen medidas adecuadas para reparar las violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, en el presente caso se establece la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos y subraya la necesidad de tomar medidas correctivas para prevenir futuras violaciones similares, por lo que es fundamental que el Estado ecuatoriano implemente las disposiciones de la sentencia y tome medidas concretas para reparar las violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, en el presente se ha determinado la actuación de los servidores públicos de forma negligente por lo que el estado debe responder frente a dichas

actuaciones, al cumplirse dicha reparación el Estado tiene derecho de ejercer la acción de repetición en contra de aquellos que causaron la muerte del señor Pedro Vera.

Nota. Adaptado de la Sentencia del caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.

Tabla 4. Análisis del proceso No. 17811-2014-0259G

PROCESO No. 17811-2014-0259G	
Datos Generales	
Caso No.	17811-2014-0259G
Magistrado ponente:	Dr. Ramiro Fernando Ortega Cárdenas
Asunto:	Derecho de repetición
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	02 de abril de 2015
Instancia:	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
TEMA	
Derecho de repetición	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 11. 9 derecho de repetición (CRE) • Art. 344 Acción de repetición (COA) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La responsabilidad de los médicos y directores de hospitales en la violación de derechos humanos del señor Pedro Miguel Vera Vera, así como la cuantificación de los recursos que deben ser reintegrados al Estado ecuatoriano por parte de los demandados, de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
El doctor Luis Fernando Benalcázar García, Procurador Judicial del Ministerio de Salud Pública presenta la una Acción de Repetición, contra varios demandados, incluyendo médicos y directores de hospitales, por cuanto existe una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2011, que determinó que el Estado ecuatoriano fue responsable por la violación de varios derechos, incluyendo el derecho a la vida y a la integridad personal, que llevaron al fallecimiento del señor Pedro Miguel Vera Vera, incluyendo su detención por la Policía Nacional y la atención médica que recibió en diferentes hospitales, por ende el Estado ecuatoriano tuvo la obligación de pagar una compensación económica a la madre del fallecido Pedro Miguel Vera Vera como medida reparatoria, dentro del proceso se plantean excepciones, que incluyen argumentos como la nulidad procesal, prescripción de la acción, falta de legítimo contradictor, entre otras.	
RATIO DECIDENCI	
<ul style="list-style-type: none"> • El tribunal rechaza la demanda presentada por el Ministerio de Salud Pública considerando debido a que la demanda no proporciona evidencia suficiente para establecer la culpa grave o el dolo de los demandados en relación con la atención médica brindada al señor Pedro Miguel Vera Vera entre el 13 y el 22 de abril de 1993. Se destaca que la investigación previa realizada por el Ministerio de Salud Pública resulta 	

insuficiente para establecer responsabilidades de todos los entonces agentes estatales demandados. Además, se menciona que la garantía de presunción de inocencia a favor de los demandados hace necesario que la entidad demandante establezca de manera irrefutable la existencia del dolo o culpa grave de los agentes estatales.

ANÁLISIS

El tribunal realiza un exhaustivo análisis respecto a las excepciones planteadas, referente a la prescripción y caducidad destaca que la primera es una institución sustantiva y la segunda una figura de orden público que se destina a brindar seguridad jurídica, respecto a la responsabilidad en la atención médica otorgada al señor Pedro Miguel Vera Vera entre el 13 y el 22 de abril de 1993, el tribunal hace hincapié en los requisitos necesarios para que proceda la acción de repetición, los cuales abarcan la existencia de dolo o culpa grave por parte de los servidores públicos, la condena al Estado en un proceso jurisdiccional y la existencia de un nexo causal entre las acciones de los demandados y los perjuicios sufridos. Asimismo, se aclara que no es suficiente demostrar que el fallecimiento fue resultado de un proceder irregular, sino que es imperativo evidenciar que dicho accionar estuvo motivado por la intención de causar daño, por lo que se destaca que la demanda no aporta pruebas suficientes para establecer la culpa grave o el dolo de dichos demandados, por consiguiente, se concluye que la investigación previa realizada por el Ministerio de Salud Pública resulta insuficiente para establecer responsabilidades de todos los entonces agentes estatales actualmente demandados. Se destaca que la garantía de presunción de inocencia a favor de los demandados hace necesario que la entidad demandante establezca de manera irrefutable la existencia del dolo o culpa grave de los agentes estatales.

Nota. Adaptado del proceso No. 17811-2014-0259G

Tabla 5. Análisis del caso No. 17741-2015-0637

CASO No. 17741-2015-0637	
Datos Generales	
Caso No.	17741-2015-0637
Magistrado ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional Ponente Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional
Asunto:	Acción de repetición de pago
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	08 de diciembre de 2016
Instancia:	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
Revisión y evaluación de la responsabilidad de los profesionales de la salud en el tratamiento y atención médica de Pedro Miguel Vera Vera	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica • Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva • Art. 76 Derecho al debido proceso 	
PROBLEMA JURÍDICO	
Apelación presentada por el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, sobre un caso de responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 en Quito emitió una sentencia el 2 de abril de 2015, rechazando la demanda presentada por el Ministerio de Salud Pública, esta demanda involucraba a varios profesionales de la salud del Hospital “Doctor Gustavo Domínguez Z.” en Santo Domingo de los Colorados, así como profesionales del Hospital Eugenio Espejo en Quito, con lo que se buscaba establecer la responsabilidad en la atención médica prestada al Sr. Pedro Miguel Vera Vera entre el 13 y el 22 de abril de 1993 en diferentes hospitales públicos del Ministerio de Salud Pública.</p> <p>El proceso se basó en una sentencia previa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de mayo de 2011, en la que se declaró al Estado Ecuatoriano responsable por violaciones a los derechos humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y su madre Francisca Mercedes Vera Valdez, por lo que el Estado fue condenado a una indemnización de USD \$62,000 por daño material e inmaterial, costas y gastos.</p> <p>La Procuraduría General del Estado solicitó la aplicación del artículo 337 del código de procedimiento civil y la disposición sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que hace referencia a la consulta al superior cuando las sentencias judiciales sean</p>	

adversas a las instituciones del Estado, alegando que el Estado ha quedado en indefensión procesal.

RATIO DECIDENDI

- El tribunal decide rechazar el recurso de apelación presentado por el Ministerio de salud pública y la Procuraduría General del Estado argumentando que dichos recursos no están suficientemente fundamentados al no determinar los aspectos que impugnan de la sentencia que antecede, respecto a las alegaciones de la procuraduría consideran que éste ha tenido la oportunidad de presentar el recurso de apelación por ende no ha quedado en indefensión procesal.

ANÁLISIS

El Ministerio de Salud Pública interpuso una acción de repetición contra varios profesionales de la salud, alegando que incurrieron en dolo o culpa grave al atender a un paciente. Sin embargo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 rechazó la demanda, alegando que la responsabilidad en este tipo de acciones requiere demostrar la existencia de dolo o culpa grave por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, haciendo hincapié en que no cualquier grado de culpa hace responsable al funcionario frente al Estado, sino que debe tratarse de dolo o culpa grave, además señaló que la investigación previa realizada por el Ministerio de Salud Pública fue insuficiente para establecer responsabilidades de todos los agentes estatales demandados, destacando la importancia de la presunción de inocencia a favor de los demandados y la necesidad de demostrar de manera irrefutable la existencia de dolo o culpa grave por parte de los agentes estatales.

El recurso de apelación presentado por el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado, argumentando que no cumplían con los requisitos necesarios para impugnar la sentencia de primera instancia, fue desestimado por el tribunal considerando que no se fundamentó adecuadamente la impugnación de la sentencia de primera instancia, y destacó que no se demostró la existencia de dolo o culpa grave por parte de los servidores públicos demandados, por ende se puede establecer que existió falencias al momento de establecer responsabilidades lo que impidió la ejecución de la acción de repetición.

Nota. Adaptado del caso No. 17741-2015-0637

Tabla 6. Análisis de la Sentencia No. 439-17-EP/23

SENTENCIA No. 439-17-EP/23	
Datos Generales	
Caso No.	0439-17 EP
Magistrado ponente:	Dra. Hilda Teresa Nuques Martínez
Tipo de sentencia:	Acción extraordinaria de protección
Materia:	Constitucional
Fecha de la sentencia:	25 de enero de 2023
Instancia:	Corte Constitucional del Ecuador
TEMA	
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Salud Pública, en la ejecución de la acción de repetición.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 82 Derecho a la seguridad jurídica • Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva • Art. 76 Derecho al debido proceso 	
PROBLEMA JURÍDICO	
Impugnación de la acción de repetición, respecto a la sentencia del 2 de abril de 2015 emitida por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la provincia de Pichincha y la sentencia del 8 de diciembre de 2016 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Salud Pública.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
Israel Zeas Neira, procurador judicial del Ministerio de Salud Pública, impugna la sentencia emitida el 17 de enero de 2017 y otros pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Estos fallos están relacionados con el juicio de repetición NRO. 637-2015, 259-2014. En dichas resoluciones, se rechazó el pedido de aclaración interpuesto contra la sentencia del 8 de diciembre de 2016, que a su vez había decidido no admitir los recursos de apelación presentados por el Ministerio de Salud Pública y el Procurador General del Estado. Como resultado, se determinó la desestimación de la demanda dirigida contra el director del Hospital "Doctor Gustavo Domínguez " de Santo Domingo de los Colorados y los doctores Lidia Ojeda, Luis Vilca, Myriam Rubio, Ángel Enrique Zapata y Wilson Castro, entre otros, esta acción de repetición parte del caso de negligencia médica del señor Pedro Miguel Vera analizado en la Tabla 2.	
RATIO DECIDENCI	
<ul style="list-style-type: none"> • Se desestima la acción de extraordinaria de protección al no verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que la aplicación de las normas infra constitucionales por parte de las autoridades judiciales fue correcta y que no se identifica una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. 	

ANÁLISIS

La presente sentencia hace referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), específicamente en lo que respecta a los requisitos para activar la acción de repetición y la necesidad de una investigación previa, en la que se destaca que la investigación previa es un requisito crucial para activar la acción de repetición y debe ser realizada por la máxima autoridad de la institución pública. Además, subraya que este proceso debe garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Nota. Adaptado de la Sentencia Nro 439-17-EP/23

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA EN
CONTRA ÁNGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS

Tabla 7. Análisis de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC

SENTENCIA No. 004-13-SAN-CC	
Datos Generales	
Caso No.	0015-10-AN
Magistrado ponente:	Antonio Gagliardo Loor
Tipo de sentencia:	Acción por incumplimiento de norma
Materia:	Constitucional
Fecha de la sentencia:	13 de junio de 2013
Instancia:	Corte Constitucional del Ecuador
TEMA	
Acción de incumplimiento sobre los artículos 60 y 65 estipulados en el convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 66. 26. Derecho a la propiedad • Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica • Art. 66. 22. Derecho a la inviolabilidad de domicilio 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves; y artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que configuren el incumplimiento de las normas demandadas y vulneren el derecho a la propiedad del legitimado activo	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
El señor Claudio Demetrio Masabanda Espín presentó una acción por incumplimiento en la que solicitó que se ordene al ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que cumpla con lo establecido en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre "Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves", publicado en el Registro Oficial N.º 83 de 9 de diciembre de 1992; así como en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, a través del cual el accionante trataba de recuperar un vehículo marca Mazda, color Champán, modelo B2600I, cabina simple del año 1997, de placas PSZ-166 que había sido incautado por la INTERPOL, al considerarlo como clonado, no obstante este realizó todos los trámites correspondientes, a fin de que dicho vehículo sea devuelto por ende se emiten los oficios correspondientes, sin embargo no se cumplió, en vista de que el mismo no se encontraba en la institución, esto produjo un gran perjuicio para el accionante, debido a que dicho vehículo era empleado para ganarse el sustento de su familia,	

por lo que se busca la reparación integral del daño material e inmaterial provocado por la negligencia de los funcionarios públicos.

RATIO DECIDENDI

- Se reconoce la violación de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, según lo establecido en los artículos 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República.
- Se acepta parcialmente la acción presentada por el señor Claudio Masabanda, declarando el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos, del artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves. Sin embargo, se niega el incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 60 del mismo convenio y 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.
- Como medidas de reparación integral, se ordena lo siguiente:
 - ✚ El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración debe pagar al accionante el valor del vehículo objeto de la acción, basado en el avalúo comercial del mercado local en la fecha de la sentencia y debe llevar a cabo una investigación sobre el caso para sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento, utilizando el derecho de repetición contra de estos.
 - ✚ El órgano judicial pertinente, en sede contenciosa administrativa, debe informar a la Corte sobre el cumplimiento de la medida.
- Se emite una regla jurisprudencial que establece que el monto de la reparación económica, como parte de la reparación integral, se determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa si debe ser pagado por el Estado y en la vía verbal sumaria si debe ser pagado por un particular.
- Se declara la inconstitucionalidad sustitutiva de una frase final del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los recursos que se pueden interponer en ciertos juicios.

ANÁLISIS

La Sentencia No. 004-13-SAN-CC de Ecuador constituye un fallo significativo emitido por la Corte Constitucional, en el que se resalta la violación de derechos a la propiedad y seguridad jurídica, subrayando su importancia para el bienestar ciudadano. Además de reconocer el incumplimiento respecto a un convenio bilateral, enfatizando en el respeto a los acuerdos internacionales. Por lo expuesto se ordena el pago del vehículo afectado, así como la investigación y sanción a los responsables, es aquí donde se inserta la figura de la acción de repetición puesto que en la sentencia se dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores, investigar y ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables del perjuicio en contra del señor Claudio Masabanda. También, se establece una regla sobre la determinación de reparaciones económicas en casos similares, misma que deberá ser determinada en la vía jurisdiccional contenciosa administrativa al tratarse valores que deben ser cubiertos por el Estado, por lo que es un claro ejemplo en que el Estado debe ejercer la acción de repetición, debido a la existencia de una sentencia y en cumplimiento de una disposición legal.

Nota. Adaptado de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC (2013)

Tabla 8. Análisis del proceso No. 17811-2013-15969

PROCESO No. 17811-2013-15969	
Datos Generales	
Caso No.	17811-2013-15969
Magistrado ponente:	Dra. María Del Carmen Jácome Ab. Maria Antonieta Rivera Dr. Fredy Gordon Ormaza
Asunto:	Derecho de repetición
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	21 de septiembre de 2015
Instancia:	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
TEMA	
Derecho de repetición	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 69 Investigación previa LOGJYCC • Art. 76 Derecho al debido proceso • Art. 11. 9 derecho de repetición (CRE) • Art. 344 Acción de repetición (COA) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La procedencia del derecho de repetición iniciado por la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos encargado de funciones del Consulado de Ecuador en Ipiales ante la inexistencia de una investigación previa.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos fue contratado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en 1978 y tuvo varios cambios de destino entre la Cancillería de Quito y el Consulado de Ecuador en Ipiales, Colombia, durante su tiempo de trabajo, tuvo en su posesión un expediente sobre una camioneta incautada en Quito en 2009, la cual se alegaba era clonada, no obstante la Fiscalía determinó que la camioneta pertenecía al señor Claudio Masabanda Espín, pero el Cónsul Naranjo la entregó a otra persona, William Andrade Ibarra, por lo que el dueño presentó una Acción Constitucional de Incumplimiento ante la Corte Constitucional, alegando incumplimiento de acuerdos entre Ecuador y Colombia y de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y solicitó la entrega del vehículo y compensación por daños materiales e inmateriales por lo que la Corte ordenó al Ministro de Relaciones Exteriores el pago al accionante del valor del vehículo, así como la investigación y sanción de los funcionarios responsables del incumplimiento, por ende el señor Ricardo Patiño Aroca máxima autoridad de la institución afectada, presenta una demanda en contra</p>	

del funcionario Ángel Naranjo, por lo que el demandante alega que el funcionario actuó con falta de prolijidad y diligencia en el ejercicio de sus funciones consulares, lo que resultó en un presunto perjuicio económico para el Estado Ecuatoriano por lo que solicita una repetición de pago por un monto específico y pide medidas cautelares como la prohibición de enajenar bienes raíces y la prohibición de ausentarse del país por parte del demandado, por otra parte el demandado, presenta diversas excepciones y argumenta que no actuó con dolo ni culpa, y que no se le ha realizado una investigación adecuada.

RATIO DECIDENDI

- El tribunal declara que no se ha demostrado la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del demandado Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por lo que rechaza la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, considerando lo establecido en la legislación constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el tribunal considera que la investigación previa constituye un requisito de procedibilidad a ser considerado antes de interponer una demanda de repetición, por consiguiente se rechaza la demanda de acción de repetición interpuesta.

ANÁLISIS

El tribunal ha determinado que la demanda cumple con los requisitos legales para ser presentada, en el presente se establece que la acción de repetición permite al Estado recuperar indemnizaciones otorgadas a particulares como resultado de una condena, debido a la actuación culposa o dolosa de sus funcionarios. Los requisitos para su procedencia son la condena a la entidad pública, el pago completo a la víctima y la demostración de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de un funcionario público, en el presente se puede determinar que el tribunal considera que la evidencia presentada no demuestra que el demandado haya actuado de manera dolosa o culposa, además existe una falta de investigación previa que respalde estas alegaciones, por consiguiente no se ha podido establecer la responsabilidad del demandado y el tribunal desestima la acción de repetición. Esta sentencia destaca la importancia de cumplir con los requisitos y estándares legales para que proceda una acción de repetición, particularmente en lo que respecta a la demostración de conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los funcionarios públicos. Además, subraya la necesidad de pruebas sustanciales y de una investigación previa en casos de este tipo, por lo que se puede determinar que el requisito establecido en el Art. 69 de la LOGJYCC es importante para que el derecho de repetición sea aplicable.

Nota. Adaptado del proceso No. 17811-2013-15969

Tabla 9. Análisis de la resolución No. 1070-2016

RESOLUCIÓN NO. 1070-2016	
Datos Generales	
Recurso de apelación No.	1441-2015
Magistrado ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado
Asunto:	Recurso de apelación
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	21 de septiembre de 2016
Instancia:	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
Procedimiento administrativo previo de investigación como requisito de procedibilidad para habilitar la acción de repetición.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 76 Derecho al debido proceso • Art. 76. 7 Derecho a la defensa 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La necesidad de realizar un procedimiento administrativo previo de investigación antes de interponer una demanda de repetición, como requisito de procedibilidad para habilitar la acción de repetición, en el contexto de una sentencia constitucional por incumplimiento que declaró la vulneración de derechos y ordenó el ejercicio del derecho de repetición contra Ángel Plutarco Naranjo.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pretende interponer una acción de repetición contra el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en su calidad de encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, por un presunto actuar negligente en la entrega de un vehículo, lo cual generó un daño que el Estado ecuatoriano tuvo que reparar.</p> <p>El tribunal de instancia resolvió que el Ministerio no cumplió con el requisito de realizar una investigación previa antes de interponer la acción de repetición. Según la normativa vigente (artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La sentencia constitucional por incumplimiento, aunque declaró la negligencia del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, no sustituye ni se equipara al procedimiento administrativo previo de investigación, la cual constituye una etapa esencial para proporcionar elementos al juzgador sobre la presunta responsabilidad de los demandados. Por lo tanto, se concluye que la demanda de repetición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana adolece de un defecto procesal importante al no haber cumplido con el requisito de la investigación previa.</p>	
RATIO DECIDENCI	
La sala declara la nulidad del proceso No. 2013-15969 sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, desde la demanda, dejando a salvo el derecho del actor, para que una vez evacuado el procedimiento administrativo correspondiente, se pueda	

accionar nuevamente la demanda de repetición, esto partiendo de que la Sala considera la investigación previa de la demanda establecida en el Art. 69 de la LOGJYCC, como un requisito de procedibilidad.

ANÁLISIS

La Sala Especializada destaca que la omisión de realizar la investigación previa antes de presentar la demanda de repetición puede tener un impacto significativo en la determinación de responsabilidades en el caso, constituyéndose una violación al derecho al debido proceso y a la defensa del demandado, por lo que se considera indispensable realizar una "investigación previa a la demanda" antes de presentar una acción de repetición, debido a que esta tiene el propósito de determinar la presunta responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados en el acto que originó la demanda de repetición. Además, señala que esta violación del procedimiento adecuado puede llevar a la nulidad del proceso, especialmente si se considera que dicha omisión tuvo o podría haber tenido influencia en la decisión final del caso.

En conclusión, la falta de una investigación previa puede tener implicaciones significativas en la determinación de responsabilidades en el caso, e incluso podría llevar a la nulidad del proceso si se determina que esta omisión, afectando la decisión final, por ende, el Tribunal lo considera como un requisito de procedibilidad o presupuesto legal que habilita la acción de repetición, esta omisión viola el derecho al debido proceso y a la defensa del acusado.

Nota. Adaptado de la resolución No. 1070-2016

GOBIERNO PARROQUIAL RURAL DE ORIANGA, CONTRA JOSÉ

ALEJANDRO FREIRE PINZA

Tabla 10. Análisis del proceso No. 11802-2014-0034

PROCESO No. 11802-2014-0034	
Datos Generales	
Caso No.	11802-2014-0034
Magistrado ponente:	Dra. María Montaña Galarza Dr. Dionicio Pardo Rojas Dr. Isauro Borrero Salgado
Asunto:	Acción de repetición de pago
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	09 de mayo de 2014
Instancia:	Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo con Sede en la Ciudad de Loja
TEMA	
Demanda de repetición	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none">• Art. 76 Derecho al debido proceso• Art. 76. 7 Derecho a la defensa• Art. 11. 9 Derecho de repetición (CRE)• Art. 344 Acción de repetición (COA)	
PROBLEMA JURÍDICO	
Declarar y hacer efectiva la acción de repetición interpuesta por el señor Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi, en calidad de presidente del Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza, ex Presidente de la Junta Parroquial de Orianga.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El señor Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi, en calidad de presidente del Gobierno Parroquial Rural de Orianga, presentó una demanda de repetición contra José Alejandro Freire Pinza, ex Presidente de la Junta Parroquial de Orianga, en el fondo de la demanda, explica que Martha Elida Alulima Capa, en su calidad de Secretaria de la Junta Parroquial de Orianga, impugna un acto administrativo de José Alejandro Freire Pinza, solicitando una compensación de \$55,000.00 USD por daños morales, psicológicos y económicos derivados de acciones violatorias de derechos en su contra. Posteriormente, se llevó a cabo un juicio en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que resolvió a favor de Martha Elida Alulima, ordenando el pago de una compensación de \$3,000.00 USD por daño material y \$5,000.00 USD por daño moral, estos montos fueron embargados de la cuenta de la Junta Parroquial de</p>	

Orianga y luego pagados a la víctima. El señor Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi busca que José Alejandro Freire Pinza sea considerado responsable por los daños causados y que pague al Estado la cantidad de \$8,000.00 USD en concepto de repetición.

RATIO DECIDENDI

- El tribunal acepta la demanda al haber encontrado fundamentos sobre la responsabilidad del señor José Alejandro Freire Pinza, en su calidad de Ex Presidente de la Junta Parroquial Rural de Orianga, por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente a la señora Martha Elida Alulima Capa.
- Se ordena que el señor José Alejandro Freire Pinza pague al Estado ecuatoriano el monto erogado por concepto de la reparación material antes mencionada.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el demandado pague el valor de ocho mil dólares, dividido en 25 cuotas mensuales. Estas cuotas serán depositadas en la cuenta que esta Sala mantiene en el Banco Nacional de Fomento, y posteriormente serán transferidas a la cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Orianga.
- Se establece que no hay costas ni honorarios que regular.

ANÁLISIS

El derecho de repetición en el presente caso se refiere a la posibilidad que tiene el señor Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi siendo la máxima autoridad de la institución afectada, de reclamar una compensación económica por los daños sufridos como resultado de la actuación arbitraria del demandado José Alejandro Freire Pinza, quien destituyó a Martha Elida Alulima Capa de su cargo de manera injustificada y en violación de derechos y garantías constitucionales, por ende el derecho de repetición se aplica en este caso para que se puedan recuperar los daños económicos sufridos como consecuencia de la destitución injustificada, en esta sentencia el tribunal realiza un análisis en base a las evidencias presentadas por lo que considera que existen los elementos suficientes para atribuir una responsabilidad en contra del ex presidente de la Junta Parroquial de Orianga, que sus actuaciones fueron dolosas y por ende este tiene la obligación de restituir los valores que la junta ha pagado a la señora Martha Elida Alulima.

Nota. Adaptado del proceso No. 11802-2014-0034

Tabla 11. Análisis de la resolución No. 844-2014

RESOLUCIÓN NO. 844-2014	
Datos Generales	
Juicio No.	310-2014
Magistrado ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
Asunto:	Recurso de apelación
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	28 de noviembre de 2014
Instancia:	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
La interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para determinar la responsabilidad	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 76 Derecho al debido proceso • Art. 76. 7 Derecho a la defensa 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes para determinar la responsabilidad y la forma de reparar los daños ocasionados por la destitución de la señora Martha Elida Alulima Capa de su cargo como secretaria tesorera de la Junta Parroquial de Orianga.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>Martha Elida Alulima Capa presentó una acción de protección tras ser removida de su cargo por el presidente de la Junta Parroquial de Orianga. El Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Loja emitió una sentencia que aceptó la acción, anulando la remoción, posteriormente, Alulima Capa presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que resultó en una sentencia que ordenó el pago de una reparación económica. Por otra parte, Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi, presidente del Gobierno Parroquial Rural de Orianga, presentó una demanda de acción de repetición contra José Alejandro Freire Pinza, ex-presidente de la Junta Parroquial de Orianga, basada en responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de servidores públicos. La Primera Sala del Tribunal Distrital emitió una sentencia declarando responsable a Freire Pinza y ordenando el pago de una suma de dinero, este apeló, argumentando que no se aplicó correctamente la legislación relacionada con la Contraloría General del Estado y solicitando un plazo de 60 meses para el pago, al no contar con los medios necesarios cumplir con esta obligación.</p>	
RATIO DECIDENCI	
La sala declara no aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Freire Pinza, por cuanto considera que la sentencia del tribunal inferior estaba correctamente fundamentada y que no se requería una determinación previa de responsabilidad por parte de la Contraloría General del Estado en este caso particular.	

ANÁLISIS

La Sala considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Freire Pinza, no es procedente por lo que determinó que la responsabilidad del demandado se basaba en la sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales y no requería una determinación previa de la Contraloría. Además, consideró que el plazo de 25 cuotas mensuales otorgaba facilidades suficientes de pago, se puede determinar que es importante establecer quién es responsable de ciertos actos u omisiones y en qué medida.

Nota. Adaptado de la resolución No. 844-2014

**CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR CONEA CONTRA JAIME ROJAS PAZMIÑO Y
EDGAR MONCAYO GALLEGOS**

Tabla 12. Análisis de la resolución No. 18-2013

RESOLUCIÓN NO. 18-2013	
Datos Generales	
Recurso de casación No.	100-2010
Magistrado ponente:	Dr. José Suing Nagua
Asunto:	Recurso de casación
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	10 de enero de 2013
Instancia:	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer y resolver la acción de repetición.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 75 Derecho a la tutela judicial efectiva • Art. 76 Derecho al debido proceso 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La competencia para conocer y resolver la acción de repetición consagrada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le corresponde o no a la jurisdicción contencioso-administrativa	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El señor Mario Morales Tobar interpone recurso de casación contra el auto expedido el 19 de enero de 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Quito, en el mencionado se inhibían del conocimiento de la acción de repetición iniciada contra el señor Jaime Eduardo Rojas Pazmiño y Edgar Geovani Moncayo Gallegos en sus calidades de ex presidentes del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior CONEA. El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que el auto inhibitorio incurrió en indebida aplicación del artículo 6, literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, en errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que el Tribunal de instancia consideró erróneamente que la acción de repetición tiene naturaleza civil o penal, cuando en realidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorga la competencia para conocer y resolver estas acciones a la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, se interpretó erróneamente el artículo 38 de la Ley de Modernización al no considerar que la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo comprende el conocimiento y</p>	

resolución de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.

RATIO DECIDENDI

La sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar el auto recurrido por lo que se dispone la inmediata devolución del proceso a la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, para que dicha instancia continúe conociendo, tramitando y resolviendo la demanda presentada por el señor Mario Morales Tobar contra Jaime Eduardo Rojas Pazmiño y Edgar Geovani Moncayo Gallegos en sus calidades de ex presidentes del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (CONEA).

ANÁLISIS

La Sala Especializada destaca que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para conocer y resolver acciones de repetición recae en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se hace hincapié en que esta competencia está claramente establecida en dicha ley, ante esto la interpretación del Tribunal de instancia fue incorrecta, destaca además que la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial confirma la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo para conocer casos de repetición, por ende la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su función jurisdiccional, casa la decisión impugnada y ordena la devolución del proceso a fin de que se continúe y trámite la demanda presentada en contra de los servidores públicos.

El establecer la competencia de los tribunales administrativos para conocer la acción de repetición es primordial para que esta surta efectos ya que se deben respetar las garantías mínimas de cada proceso, por lo que el órgano competente para recibir la demanda de repetición queda reafirmando en la jurisdicción contencioso-administrativa, con lo que se fortalece la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo para abordar este tipo de acciones.

Nota. Adaptado de la resolución No. 18-2013

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN CRISTÓBAL DE PATATE

Tabla 13. Análisis de la Sentencia del Caso No. 17811-2013-11576

CASO NO. 17811-2013-11576	
Datos Generales	
Juicio No.	17811-2013-11576
Magistrado ponente:	Dr. Patricio Adolfo Secaira Durango
Asunto:	Subjetivo
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	12 de junio de 2017
Instancia:	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha
TEMA	
La responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate frente al colapso del muro de contención que produjo la muerte de José Luis, Isaac Leonel y Johana Micaela Mesías Ojeda.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 66 de la CRE (Derecho a la Vida) • Art. 66 y 68 de la CRE (Derecho a la Integridad Personal y Familiar) • Art. 66 de la CRE (Derecho a la Propiedad) • Art. 11 numeral 9, 52, 53, 54, 75, 83, 85, 417, 424, 425, 426 y 427 de la CRE (Derecho a la Reparación Integral por Daños) • Art. 11 numeral 9 de la CRE (Responsabilidad Extracontractual del Estado) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate frente al colapso del muro de contención que produjo la muerte de José Luis, Isaac Leonel y Johana Micaela Mesías Ojeda, por lo que las partes discrepan sobre si se trató de un caso fortuito, la calidad de la construcción y la legitimidad de las pretensiones económicas de los demandantes.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
José Reinaldo Mesías Sarabia, Narciza Jhanet Ojeda Chicaiza y Cristian Adrián Mesías Ojeda como demandantes, quienes interponen una demanda contenciosa contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, alegan que la construcción de un estadio de fútbol por parte del municipio, ubicado en la parte superior de su residencia, causó la muerte de tres de sus hijos y hermanos respectivamente, así como la destrucción de su hogar. Los demandantes sostienen que el muro de contención construido para el estadio colapsó, sepultando a sus hijos y destruyendo su casa, además argumentan que el municipio fue advertido previamente sobre las fisuras en el muro, pero no tomaron medidas correctivas. Además, citan informes de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos	

que cuestionan la calidad del muro y sugieren reforzarlo, por consiguiente, los demandantes alegan responsabilidad civil extracontractual objetiva del Municipio de Patate, solicitando indemnizaciones por daños materiales e inmateriales por un monto no menor a dos millones de dólares estadounidenses, además del pago de intereses desde la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate sostiene que la tragedia fue causada por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, señalando intensas lluvias en la zona antes del deslizamiento del muro, además argumentan que la construcción del estadio se realizó dentro de sus competencias y con el propósito de brindar seguridad al área, por lo que el municipio rechaza las pretensiones económicas de los demandantes, calificándolas de desproporcionadas y no acordes con la realidad económica del país y la situación financiera del municipio, también plantea excepciones, incluyendo la falta de legitimidad activa de uno de los demandantes y la falta de presentación de un reclamo administrativo previo, por su parte el Procurador General del Estado argumenta que la demanda es improcedente y que los demandantes no han probado una deficiente prestación de servicios públicos ni actos ilícitos que justifiquen una responsabilidad extracontractual del Estado, cuestionando la falta de derecho de los demandantes para fijar subjetivamente el valor de la indemnización.

RATIO DECIDENDI

El tribunal considera que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal de Patate incurrió en responsabilidad administrativa objetiva por la construcción inadecuada y antitécnica del muro del Estadio de Leitillo, cuya construcción careció de los estudios y diseños completos, planos y cálculos aprobados, incumpliendo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Además, se señala que no se consideraron las medidas técnicas necesarias para evitar daños a la propiedad y personas cercanas. Por lo que el tribunal considera la existencia de responsabilidad objetiva del Gobierno Autónomo Descentralizado y la obligación de indemnizar a los demandantes por los daños ocasionados por un monto total de \$994,375,00 distribuido entre los padres y el hermano de los fallecidos.

ANÁLISIS

En el presente caso se analiza la responsabilidad extracontractual del Estado, para lo cual este está obligado a responder por perjuicios derivados del ejercicio de la función pública o por concesionarios de servicios públicos, para lo cual se destacan puntos esenciales como el origen de la responsabilidad en la injusticia o ilicitud de los efectos de la actividad pública, su naturaleza objetiva y directa, vinculada a la vulneración del principio de igualdad en la distribución de las cargas públicas, y su derivación de la afectación anormal y el daño indemnizable, requiriendo una conexión causa-efecto entre la actividad pública y el daño.

En el caso en concreto la construcción del muro en el estadio de Leitillo por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal de Patate, fue defectuosa, incumpliendo normativas y especificaciones técnicas, por lo que la responsabilidad recae en el GAD por omisiones en la etapa precontractual y de ejecución, considerándose las acciones de los funcionarios públicos como actuaciones del Estado y generando una responsabilidad directa, se hace énfasis en la gravedad del daño, enfatizando la pérdida de vidas y las consecuencias

emocionales y psicológicas, por lo que el tribunal desestima los argumentos de fuerza mayor o caso fortuito presentados por los demandados.

El colapso del muro resultó en la muerte de tres personas y daños materiales, estableciéndose un daño antijurídico e ilícito atribuible al GAD, generando la obligación de indemnizar según la Constitución de la República del Ecuador, la cuantificación de la indemnización considera aspectos materiales e inmateriales, siguiendo criterios como el promedio de expectativa de vida multiplicado por el salario básico unificado y asignando un 25% de estos valores como compensación por daño moral. Además, se establece una indemnización por daños materiales específicos, como la destrucción de la vivienda y enseres, conformando un total a indemnizar. La acción de repetición y la responsabilidad extracontractual del Estado convergen en el caso del colapso del muro en el estadio de Leitillo, construido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal de Patate, por cuanto se determinó que la construcción del muro fue defectuosa, destacando omisiones y acciones negligentes. Por otra parte, la acción de repetición permite a la entidad estatal reclamar a los funcionarios el reembolso de fondos públicos usados para indemnizaciones, para lo cual es importante vincular la actividad pública y el daño sufrido, el establecer la responsabilidad extracontractual proporciona la base probatoria para una acción de repetición exitosa al concluir que las acciones u omisiones de funcionarios generaron el daño, esto alineándose con el principio de responsabilidad del Estado y garantizando la correcta utilización de recursos públicos.

Nota. Adaptado del caso No. 17811-2013-11576

Tabla 14. Análisis de la Sentencia del Caso No. 17811-2013-11576

CASO No. 17811-2013-11576	
Datos Generales	
Recurso de casación No.	17811-2013-11576
Magistrado ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo Dra. Cynthia Guerrero Mosquera Dr. Pablo Joaquín Tinajero Delgado
Asunto:	Recurso de Casación
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la sentencia:	29 de octubre de 2019
Instancia:	Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
Recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital De Lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, sobre la responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate frente al colapso del muro de contención que produjo la muerte de José Luis, Isaac Leonel y Johana Micaela Mesías Ojeda.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 3 de la Ley de Casación <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación indebida 2. Falta de aplicación 3. Errónea Interpretación de normas procesales • Art. 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, • Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. • Art. 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. 	
PROBLEMA JURÍDICO	
Recurso de casación respecto a la sentencia que declara la responsabilidad del GAD del cantón San Cristóbal de Patate frente al colapso del muro de contención que produjo la muerte de José Luis, Isaac Leonel y Johana Micaela Mesías Ojeda, y como consecuencia la obligación de indemnizar económicamente a las víctimas.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
Los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expidieron sentencia en el caso seguido por el señor José Reinaldo Mesías Sarabia, la señora Narciza Jhanet Ojeda Chicaiza y el señor Cristian Adrián Mesías Ojeda, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, y del Procurador General del Estado, en la que resolvieron, aceptando parcialmente la demanda presentada por los actores, y declarando que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal de Patate, incurrió en responsabilidad objetiva extracontractual por la inadecuada y antitécnica construcción del muro del Estadio de Leitillo que ocasionó su desplome sobre la vivienda de	

dicha familia, producto de lo cual fallecieron los ciudadanos José Luis, Isaac Leonel y Johana Micaela Mesías Ojeda, produciendo además la destrucción total de la vivienda y demás menaje de hogar, en consecuencia se dispone que el GAD pague a los actores, en concepto de indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales producidos los valores que totalizan novecientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares de los estados unidos de américa (US\$994.375,00); de los cuales el noventa por ciento será pagado al padre y madre de los fallecidos y el diez por ciento restante, al hermano de aquellos. Frente a lo expuesto el Procurador General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación a lo que se sumó, el alcalde y el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, quienes se fundamentaron en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

RATIO DECIDENCI

La sala especializada de lo Contencioso Administrativo rechaza los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, seguido por el señor José Reinaldo Mesías Sarabia, la señora Narciza Jhanet Ojeda Chicaiza y el señor Cristian Adrián Mesías Ojeda, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, y del Procurador General del Estado, por cuanto considera que los recurrentes no han demostrado con ninguno de sus argumentos que la sentencia carezca de falta de motivación, y la valoración de la prueba fue adecuada por parte del Tribunal.

ANÁLISIS

En el presente caso se apela la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto se alegaba que el tribunal no realizó un adecuado análisis del caso y la sentencia carecía de motivación, a lo que la Sala determinando que los recurrentes no habían justificado la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, así como tampoco la existencia de hechos imputables a terceros que hayan producido el colapso del muro, respecto al método empleado para realizar el cálculo del daño moral, se empleó un fallo de la CIDH, por ende la sentencia se encuentra motivada, en consecuencia una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Cristóbal de Patate realice la reparación integral, el Estado puede hacer uso de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que actuaron de forma negligente en la construcción del muro de contención. Se concluye que el establecer la responsabilidad extracontractual del Estado constituye un factor importante para ejercer la acción de repetición, por cuanto es necesario la existencia de la obligación de indemnizar por parte del Estado, con el fin de que cuando este haya cumplido con el pago total, pueda recuperar los valores empleados en resarcir el daño causado por los servidores públicos, en el presente, esta procede en contra del alcalde del GAD quien al no realizar las observaciones técnicas, actuó de forma negligente, lo que produjo la caída del muro de contención que ocasiono la muerte de tres personas, y la obligación del estado de pagar la indemnización.

Nota. Adaptado del caso No. 17811-2013-11576

**FERNANDO AGUIRRE Y OTROS (53 DIPUTADOS DESTITUIDOS DEL
CONGRESO) ECUADOR**

Tabla 15. Análisis del Caso No. 13.388

CASO No. 13.388	
Datos Generales	
Caso No.	13.388
Magistrado ponente:	<ul style="list-style-type: none"> • Antonia Urrejola, (Primera Vicepresidenta) • Esmeralda Arosemena Bernal de Troitiño, (Segunda Vicepresidenta) <p>Miembros de la comisión</p> <ul style="list-style-type: none"> • José de Jesús Orozco Henríquez • Paulo Vannuchi • James L. Cavallaro • Luis Ernesto Vargas Silva
Asunto:	Informe de admisibilidad
Materia:	Contencioso Administrativo
Fecha de la audiencia:	05 de marzo de 2020
Instancia:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
TEMA	
La destitución de 53 diputados del Congreso Nacional por el Tribunal Supremo Electoral	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 1 (obligación de respetar los derechos), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Art. 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 	
PROBLEMA JURÍDICO	
Determinar si la destitución de los 53 diputados por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y las acciones subsiguientes, como la anulación de la resolución del 23 de abril de 2007 por parte del Tribunal Constitucional (TC), violaron derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
La destitución de 57 diputados del Congreso Nacional en Ecuador, quienes fueron cesados por el Tribunal Supremo Electoral (TSE). Los hechos se relacionan con un llamado a consulta	

popular realizado por el entonces presidente Rafael Correa para instalar una Asamblea Nacional Constituyente, los diputados, considerando inconstitucional el proceso, pidieron que se modificara la Constitución antes de convocar a la asamblea, lo que desencadenó conflictos. El TSE destituyó a los diputados alegando obstrucción al proceso electoral, lo que generó tensiones y acciones legales, por su parte el Tribunal Constitucional revocó inicialmente la decisión del TSE, pero posteriormente, con cambios en el Congreso, se anuló la resolución y se destituyó a los magistrados del tribunal, el nuevo Tribunal Constitucional anuló la resolución anterior, argumentando violaciones procedimentales.

Los accionantes alega que hubo violaciones a garantías judiciales, inmunidad parlamentaria, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial, también se mencionan afectaciones a la vida e integridad debido a incidentes violentos, además los peticionarios argumentan que agotaron los recursos internos y presentaron la denuncia dentro del plazo establecido. Por su parte el Estado argumenta que los diputados obstruyeron el proceso electoral y que la resolución del TSE fue legal. Sostiene que se agotaron los recursos internos de manera inadecuada y que no se han violado derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, niega la existencia de retaliaciones políticas y sugiere que la denuncia puede considerarse un abuso del derecho de petición.

RATIO DECIDENDI

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que, de ser probados los hechos relativos a la ausencia de un proceso de destitución de las presuntas víctimas ante un tribunal competente y con las debidas garantías, y si se demuestra que esta decisión se adoptó en razón de su posición política, podría caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (derecho a un juicio justo), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
- Respecto a las alegadas violaciones al artículo 9 de la Convención Americana por la supuesta aplicación de la Ley de Elecciones sin respetar la inmunidad parlamentaria de las presuntas víctimas, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen argumentos o sustento suficiente para respaldar esta pretensión, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión como admisible.
- Respecto a la incorporación de Carlos Larreátegui como presunta víctima, la CIDH establece que le corresponde identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas. Se desestiman los alegatos del Estado sobre este aspecto, argumentando que ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos relativos a la presunta víctima en cuestión.
- La CIDH declara admisible la petición en relación con ciertos artículos de la Convención Americana y desestima la pretensión relacionada con el artículo 9, por lo expuesto se compromete a continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

ANÁLISIS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que, de ser probados los hechos relativos a la ausencia de un proceso de destitución de las presuntas víctimas ante un tribunal competente y con las debidas garantías, y si esta decisión se adoptó en razón de su

posición política, podría caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (derecho a un juicio justo), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se podría establecer la responsabilidad del Estado al no haber garantizado un proceso justo y ni respetado los derechos políticos de las personas involucradas, por lo que la corte considera que se debe continuar con el análisis de fondo para que a posteriori se pueda emitir una sentencia en el presente caso.

Si se determina la responsabilidad del Estado en la destitución de los diputados y el estado se ve en la obligación de pagar rubros económicos por concepto de reparación integral, se puede aplicar la acción de repetición, la cual es un mecanismo jurídico por el cual el Estado puede exigir a los funcionarios responsables el reintegro de las sumas de dinero que haya tenido que pagar como consecuencia de actos ilícitos, negligentes o culposos cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones. En este caso, si se establece que la decisión de destituir a las presuntas víctimas fue ilegítima y motivada políticamente, el Estado podría ejercer la acción de repetición contra los funcionarios responsables de dicha decisión.

Nota. Adaptado del caso No. 13.388

PUEBLO INDIGENA KICHWA SARAYACU VS. ECUADOR.

Tabla 16. Análisis del caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador.

Pueblo indígena Kichwa Sarayacu vs Ecuador	
Datos Generales	
Caso.	Serie C No. 245
Tribunal:	Diego García-Sayán, Presidente Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente Leonardo A. Franco, Juez Margarette May Macaulay, Jueza Rhadys Abreu Blondet, Jueza Alberto Pérez Pérez, Juez Eduardo Vio Grossi, Juez
Tipo de sentencia:	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas
Fecha de la sentencia:	27 de junio de 2013
Instancia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEMA	
La responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 (Obligación de respetar derechos) • Artículo 4 (Derecho a la Vida) • Artículo 5 (Derecho a la integridad Personal) • Artículo 7 (Derecho a la libertad Personal) • Artículo 8 (Garantías Judiciales) • Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) • Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) • Artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia) • Artículo 23 (Derechos políticos) • Artículo 25 (Protección Judicial) • Artículo 26 (Desarrollo progresivo) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En la provincia de Pastaza, en un territorio se acentúa el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, con alrededor de 1200 habitantes, dicha comunidad basa su subsistencia en la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección, de acuerdo con sus tradiciones y	

costumbres ancestrales. En el año 2004, se estableció el estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

En 1996, se firmó un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y un consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. dicho contrato abarcaba una superficie de 200.000 hectáreas, que incluía el territorio habitado por varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, incluido el pueblo Kichwa de Sarayaku.

A pesar de numerosos intentos por parte de la empresa petrolera, para obtener el consentimiento para la exploración petrolera en el territorio de Sarayaku, estos esfuerzos fueron infructuosos. En el año 2002, la Asociación de Sarayaku expresó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral al enviar una comunicación al Ministerio de Energía y Minas.

La situación se intensificó en noviembre de 2002, cuando la petrolera ingresó al territorio de Sarayaku para reactivar la fase de exploración sísmica. En respuesta, la comunidad detuvo sus actividades económicas, administrativas y escolares con el objetivo de proteger los límites de su territorio y evitar la entrada de esta. Durante este periodo, la empresa abrió trochas sísmicas, construyó helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos esenciales para la comunidad, así como taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria para Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004, se denunciaron numerosos incidentes de amenazas y hostigamientos dirigidos a líderes, miembros y un abogado de Sarayaku.

El 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR y la empresa Compañía General de Combustibles S.A., firmaron un Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23. Sorprendentemente, el Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación entre el Estado y la CGC ni de las condiciones en las que se llevó a cabo el Acta.

RATIO DECIDENDI

- La Corte establece que la Sentencia de Fondo y Reparaciones en sí misma constituye una forma de reparación.
- Se ordena al Estado neutralizar, desactivar y, si es necesario, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, mediante un proceso de consulta con la comunidad.
- El Estado debe realizar consultas previas al Pueblo Sarayaku de manera adecuada y efectiva antes de emprender cualquier actividad que pueda afectar su territorio.
- Se exige al Estado que adopte medidas legislativas para garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y que implemente programas educativos sobre estándares de derechos humanos para funcionarios militares, policiales y judiciales.
- El Estado debe pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, reintegrar costas y gastos, y reembolsar al fondo de Asistencia Legal de Víctimas, dentro del plazo de un año.

- Se declara que las medidas provisionales han perdido su efecto, y la Corte supervisará el cumplimiento total de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. En los puntos resolutivos, se declara la responsabilidad del Estado por violaciones a diversos derechos en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, y se desestima una excepción preliminar interpuesta por el Estado.

ANÁLISIS

Esta sentencia se establece el caso Sarayaku en el que se destaca la violación sistemática de los derechos fundamentales del pueblo indígena, especialmente en relación con el derecho a la consulta previa en el contexto de actividades petroleras, en esta se resalta la importancia de proteger estos derechos para preservar no solo la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas, sino también sus identidades culturales, estructuras sociales, sistemas económicos y tradiciones distintivas. La falta de consulta genuina, la delegación inapropiada de responsabilidades al sector privado y la ausencia de diálogo efectivo son resaltadas, atribuyendo la responsabilidad directa al Estado.

Se destaca la conexión esencial entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales, subrayando la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la consulta, especialmente en proyectos de desarrollo, y reconocer el lazo cultural, inmaterial y espiritual entre las comunidades indígenas y sus territorios, respecto a las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, se detalla la doble obligación del Estado, involucrando tanto la no privación arbitraria de la vida como la adopción de medidas para proteger este derecho. Se destaca la obstaculización del paso por el río Bobonaza y la falta de investigaciones diligentes, constituyendo violaciones al derecho a la integridad personal. Respecto a la libertad personal, se reconoce un proceso de indagación previa, pero la falta de pruebas específicas limita la determinación de violaciones concretas.

Las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se enfatiza la naturaleza y efectividad necesaria de los recursos judiciales, por lo que se identifican dos responsabilidades concretas del Estado: consagrar normativamente y asegurar la aplicación de recursos efectivos, así como garantizar los medios para ejecutar decisiones y sentencias definitivas. Las fallas en investigaciones demuestran falta de diligencia estatal, y la ineffectividad del recurso de amparo evidencia incumplimiento, al igual que el no cumplimiento de medidas precautorias, por ende, se concluye que el Estado violó sus obligaciones bajo la Convención Americana, afectando al Pueblo Sarayaku, por lo que se ve en la obligación de indemnizar a esta comunidad, una vez ejecutado el pago correspondiente la aplicación de la acción de repetición se hace evidente, al señalar la falta de consulta y la responsabilidad directa del Estado, generando la posibilidad de repetir o reclamar por la omisión de este deber en el marco legal.

Nota. Adaptado de la Sentencia del caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador.

Tabla 17. Análisis del proceso No. 18803-2016-00156.

Proceso No. 18803-2016-00156	
Datos Generales	
Caso.	18803-2016-00156
Tribunal:	Dr. Edison Guerrero Zúñiga Dr. Hernán Salinas Dr. Walter Garnica
Tipo de sentencia:	Acción de repetición
Fecha de la sentencia:	29 de agosto de 2019
Instancia:	Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato
TEMA	
La procedencia de la acción de repetición ante la responsabilidad del Estado de indemnizar al Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 76 de la CRE (Derecho al debido proceso) • Art. 76. Numeral 7 de la CRE (Derecho a la defensa) • Art. 82 de la CRE (Tutela judicial efectiva) • Art. 69 de la LOGJYCC (Informe previo) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
En el caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs Ecuador, el estado realizó la reparación integral interpuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la máxima autoridad de las instituciones públicas Ministerio de Hidrocarburos, Gerente General de Ep Petroecuador, Fiscal General del Estado, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Ambiente, Director General del Consejo de la Judicatura, entablaron un acción de repetición en contra de los presuntos responsables.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emite una sentencia condenatoria contra el Estado ecuatoriano por la violación de varios derechos del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku, incluyendo la consulta previa, la propiedad comunal indígena, la identidad cultural, el derecho a la vida e integridad personal, así como los derechos a las garantías y la protección judicial, con fechas posteriores el Estado ecuatoriano cumple con la sentencia condenatoria, pagando indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como reintegro de costas y gastos. El 7 de julio de 2016, diversas instituciones presentan una demanda de Acción de Repetición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, acusando a exfuncionarios y servidores públicos que fueron partícipes de la vulneración de derechos del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku,	
RATIO DECIDENDI	
El tribunal considera que en el proceso existe vulneraciones al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, por lo que se decide declarar la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda inclusive, ordenado el archivo del proceso, y dejando a salvo el derecho de los	

actores de ser legal de volver a presentarla respetando el debido proceso y normas aplicables al caso.

ANÁLISIS

El tribunal en el presente caso establece la existencia de vulneraciones al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, considerando necesario el cumplimiento diligente y respetuoso de las diferentes actuaciones necesarias para presentar la demanda de repetición, esto en base al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, misma que decide resaltar la trascendencia y especificidad del informe previo de investigación exigido en el Artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

En la sentencia se hace referencia al principio fundamental del derecho al debido proceso que impone la obligatoriedad de seguir los procedimientos establecidos en la ley, por lo que la falta de notificación y la omisión de la investigación previa se presentan como vulneraciones al derecho constitucional a la defensa, conduciendo a la nulidad del proceso. Además, se destaca la similitud entre la investigación previa en fase administrativa y la diligencia preparatoria en fase judicial, ambas dirigidas a determinar o completar la legitimación pasiva de las partes, por ende, falta de citación y notificación a los presuntos responsables en la etapa previa administrativa se considera como un vicio insubsanable que conduce a la nulidad.

En el presente se puede determinar que la acción de repetición no procede por cuanto no se cumple con el requisito del informe previo establecido en la ley, de esta forma se destaca la importancia de la fase administrativa para que los administrados proporcionen información y defiendan sus derechos, además se argumenta que la omisión de la notificación viola garantías constitucionales, como el derecho al debido proceso y a la legítima defensa, produciendo la nulidad del proceso.

Nota. Adaptado del proceso No. 18803-2016-00156.

Tabla 18. Análisis del proceso No. 18803-2016-00156.

Proceso No. 18803-2016-00156	
Datos Generales	
Caso.	18803-2016-00156
Tribunal:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo Dr. Iván Rodrigo Larco Ortuño Dr. Patricio Secaira Durango
Tipo de sentencia:	Recurso de apelación
Fecha de la sentencia:	09 de julio de 2020
Instancia:	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia
TEMA	
La procedencia del recurso de apelación presentado ante el auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón Ambato en el que se declara la nulidad del proceso.	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 76 de la CRE (Derecho al debido proceso) • Art. 76. Numeral 7 de la CRE (Derecho a la defensa) • Art. 82 de la CRE (Tutela judicial efectiva) 	
PROBLEMA JURÍDICO	
El Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado en su calidad de Procurador Común de los accionantes, interpone el recurso de apelación ante el auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón Ambato en el que se declara la nulidad del proceso.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
En 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado ecuatoriano responsable por la violación de los derechos a la consulta, propiedad comunal indígena e identidad cultural del pueblo indígena kichwa de Sarayaku, en esta sentencia se incluyó compensaciones financieras y la obligación de reintegrar fondos al Sistema Interamericano, por lo que el Estado cumplió con estos pagos, posteriormente, varios organismos gubernamentales y representantes de EP PETROECUADOR demandaron a ex funcionarios, buscando repetición de pagos. En 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario en Ambato declaró la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, dejando a salvo el derecho de los demandantes para volver a presentarla respetando el debido proceso, ante lo cual el procurador común de los actores apeló esta decisión.	
RATIO DECIDENDI	
La Sala rechaza el recurso de apelación propuesto por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado en su calidad de Procurador Común de los accionantes, dejando a salvo el derecho de los accionantes para que una vez que se sustancie el procedimiento administrativo de investigación siguiendo el debido proceso, se presenten las acciones legales de que se crean asistidos.	

ANÁLISIS

La Sala realiza un análisis respecto al recurso de apelación interpuesto sobre el auto resolutorio emitido por Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón Ambato, en el que se declara la nulidad del proceso debido a las vulneraciones existentes dentro de este, principalmente al no existir un informe previo lo cual se considera un requisito sine qua non para ejercer la acción de repetición siempre que no exista un procedimiento administrativo sancionador que lo anteceda, en el presente no existe dicho procedimiento por lo que para establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos es necesario emitir un informe previo, además destaca la omisión grave en la sustanciación de los procedimientos investigativos, específicamente la falta de citación o notificación a los presuntos responsables, lo que viola el derecho fundamental a la defensa, siendo la base del debido proceso, y acarreado una nulidad insubsanable.

Se enfatiza la importancia del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, incluida la fase administrativa de investigación, y la falta de este derecho deja a los acusados en total indefensión, destacando que la ausencia del derecho a la defensa en la investigación administrativa afecta la identificación de la responsabilidad dolosa o culposa grave, por lo que la nulidad procesal debe tener un impacto en la decisión del caso, respecto a la apelación, se argumenta que el apelante no ha logrado demostrar sus afirmaciones sobre la nulidad y las violaciones procesales por lo que la Sala concluye que la omisión en la citación o notificación resulta en una nulidad procesal que impacta significativamente la decisión del caso, por cuanto no es posible identificar la responsabilidad de los funcionarios acusados o identificar nuevos responsables.

La acción de repetición se presenta como un mecanismo para reparar violaciones a los derechos y establecer la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, por lo que en el presente se resalta la conexión entre las violaciones a derechos fundamentales, la falta de notificación y la importancia de garantizar el derecho a la defensa, respaldando la conclusión de la Sala Especializada sobre la nulidad insubsanable en el procedimiento administrativo, respecto a la falta del informe previo que se considera como un requisito para la procedencia de esta acción.

Nota. Adaptado del proceso No. 18803-2016-00156.

**PERENCO ECUADOR LIMITED VS. REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

Tabla 19. Análisis del caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador

Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador	
Datos Generales	
Caso No.	ARB/08/6
Tribunal:	Pedro Tomka (Presidente del Consejo Administrativo) Neil Kaplan (Nombrado por los demandantes) Christopher Thomas (Nombrado por los demandados)
Tipo de sentencia:	Arbitraje
Fecha de la sentencia:	27 de septiembre de 2019
Instancia:	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
TEMA	
Incumplimiento de convenios bilaterales por la aplicación de la Ley 42 de 2006, expropiación ilegítima, en perjuicio de Perenco, la determinación de la responsabilidad ambiental y cuantificación de daños en favor del Estado Ecuatoriano	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a un trato justo y equitativo • Derecho a no ser expropiado ilegítimamente • Derecho al debido proceso 	
PROBLEMA JURÍDICO	
La presunta violación de derechos e incumplimientos contractuales en el contexto de la aplicación de la Ley 2006-42 y la posterior alegación de expropiación ilegítima por parte de Perenco Ecuador Limited y Burlington Resources, por otra parte, la responsabilidad ambiental y cuantificación de daños en favor del Estado Ecuatoriano.	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
Perenco Ecuador Limited y Burlington Resources inician procesos arbitrales basados en la Ley 2006-42, que regula los ingresos extraordinarios en contratos de participación con el Estado ecuatoriano debido a precios extraordinarios del petróleo. Tras abandonar la operación, alegan expropiación ilegítima, llevando a Ecuador a asumir la operación. En 2008, Perenco inicia un arbitraje sobre las inversiones, argumentando violación del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones (TBI) con Francia. En 2014, el tribunal determina que Ecuador violó el TBI, solicitándose reconsideración, en 2015, el tribunal niega la reconsideración, dando paso a la cuantificación de daños y concluye que Perenco es responsable de contaminación, por lo que se establece que Perenco incumplió con el deber de cuidado y debe pagar por remediación.	
RATIO DECIDENDI	
<ul style="list-style-type: none"> • El tribunal determina que el Estado Ecuatoriano es responsable por incumplimiento en las obligaciones emanadas de los Contratos de participación y del Tratado Bilateral de 	

Inversiones Ecuador-Francia, por lo que el estado ecuatoriano debe pagar la cantidad de USD 471.820.400,00.

- Perenco, es responsable de los daños ambientales ocasionados en la Amazonia, por lo que debe pagar al Estado ecuatoriano USD 60.7 millones.

ANÁLISIS

En el arbitraje presentado entre Ecuador y Perenco, se establece la búsqueda de una compensación por el incumplimiento de convenios bilaterales al aplicar la Ley 42 del 2006, así como la expropiación ilegítima, en perjuicio de Perenco, por otra parte, se busca la determinación de la responsabilidad ambiental y cuantificación de daños en favor del Estado Ecuatoriano, el tribunal considera que existió el perjuicio hacia Perenco, por lo que se impone el valor USD 471.820.400,00 millones, por otra parte también considera que existe daño ambiental como lo argumenta el estado Ecuatoriano por lo que impone abonar USD 60.7 millones por los daños producidos, en este caso se subraya las tensiones entre soberanía estatal y negocios extranjeros, resaltando la importancia creciente de aspectos ambientales en disputas petroleras, se destacan la necesidad de estabilidad regulatoria, respeto a compromisos contractuales y evaluación cuidadosa de cambios normativos en la industria extractiva, en este proceso se establece un suma considerable como concepto de reparación, la cual el Estado debe asumir.

Nota. Adaptado del laudo del caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador

Tabla 20. Análisis del caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador

Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador	
Datos Generales	
Caso No.	ARB/08/6
Tribunal:	Eduardo Zuleta Mónica Pinto Rolf Knieper
Tipo de sentencia:	Anulación del laudo arbitral
Fecha de la sentencia:	28 de mayo de 2021
Instancia:	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
TEMA	
Anulación del laudo arbitral	
DERECHOS VULNERADOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Art. 52 del Convenio de la CIADI 	
PROBLEMA JURÍDICO	
Anulación del laudo arbitral emitido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en el caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador	
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
<p>El Ecuador solicita ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) la anulación del laudo dictado por parte del Tribunal Arbitral, alegando que el fallo carece de suficiente motivación vulnerando el artículo 52 del Convenio de la CIADI, por lo que se suspende temporalmente la procedencia del laudo emitido hasta la resolución de la anulación, Perenco por su parte, el 8 de noviembre de 2019, se opuso a la solicitud presentada por el Estado ecuatoriano, con lo que solicitó que se levantara la suspensión provisional de ejecución del laudo o como alternativa que el Comité ad hoc solicite al Ecuador, dentro de 30 días de su decisión sobre la suspensión, realice amenera de garantía un depósito por el monto de la indemnización más el interés acumulado, en una cuenta de depósito o gestione una carta de crédito. Por su parte el Comité ad hoc decidió continuar con la suspensión provisional del laudo, y ordenó a la parte demandada que para este caso corresponde al Estado ecuatoriano dentro de los siguientes 60 días posteriores a la solicitud de anulación del laudo, presentar una carta firmada por el ministro de Hacienda del Ecuador o por parte de quien tenga dicha facultad, en la que se comprometa pagar incondicional y de manera voluntaria la totalidad de la indemnización. La Empresa Perenco, se compromete incondicionalmente y de manera voluntaria a reembolsar cualquier pago recibido, sí la solicitud de nulidad del laudo fuera confirmada en su totalidad o en parte.</p>	
RATIO DECIDENDI	
<ul style="list-style-type: none"> • El comité acoge algunas de las causales de anulación alegadas por el Ecuador y reduce a USD 435.182.000,00 el monto de la indemnización, incluidos gastos legales, por lo que el estado Ecuador debe pagar a Perenco, la cantidad señalada, por el incumplimiento de los Contratos de Participación y del Tratado Bilateral de Inversiones Ecuador-Francia. 	

- El comité considera que Perenco es responsable de daños ambientales por lo considera que esta debe pagar a Ecuador, USD54.439.517,00, como indemnización al daño causado en las áreas donde operaban en los bloques 7 y 21; y USD 6.369.328,75, correspondientes a costos y gastos arbitrales.

ANÁLISIS

El Comité ad hoc del CIADI, resolvió la acción de anulación presentada por Ecuador en el arbitraje con Perenco, en el que se acoge parcialmente las causales de anulación alegadas por Ecuador, reduciendo la indemnización que el Estado debe pagar a Perenco de USD 471.8 millones a USD 435.2 millones, por su parte la decisión reduce la compensación que mantiene la responsabilidad de Ecuador por incumplimientos contractuales y violaciones al Tratado Bilateral de Inversiones. Además, se confirma la indemnización de USD 54.4 millones por daños ambientales y USD 6.4 millones por costos arbitrales, que Perenco debe pagar a Ecuador, por lo que el estado debe pagar USD 374.373.154,25, por concepto de indemnización.

El valor establecido constituye un gran perjuicio al Estado por lo que la aplicación de la acción de repetición, con la que se busca que las entidades públicas perjudicadas, recuperen los montos pagados, en el presente caso es muy importante.

Nota. Adaptado del Laudo del caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

La acción de repetición se considera como un mecanismo a través del cual se busca recuperar los valores erogados por parte del Estado como concepto de reparación integral, se puede establecer que en las sentencias se ha podido evidenciar la falta de aplicación del debido proceso establecido en la ley, lo que ha generado la deficiencia en la aplicación de esta acción, e incluso la nulidad del procedimiento, repercutiendo en la recuperación de los valores adjudicados por el Estado y afectando a la buena administración pública, de tal forma que se ha generado un gasto que en la mayoría de casos nunca será recuperado.

Acción de repetición en el caso *Quinta Coello y Otros vs Ecuador*:

La sentencia del caso *Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013, analiza el caso de la remoción de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador sin un procedimiento previo, violando diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. El problema jurídico se centra en la remoción arbitraria sin un marco legal claro, destacando la falta de garantías de debido proceso y de un recurso judicial efectivo.

La Corte desestima la excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos, declarando al Estado responsable por violar el derecho a ser oído y la independencia judicial. En la sentencia se imponen diversas medidas, incluyendo la realización de publicaciones indicadas, la indemnización a las 27 víctimas por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados y el pago de cantidades fijadas por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos. Esta decisión establece un precedente relevante en materia de acceso a la justicia, independencia judicial y responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, se enfatiza la importancia de garantizar recursos judiciales efectivos y destaca la responsabilidad del Estado en casos de destituciones injustas, en este caso existe un gran perjuicio al Estado ecuatoriano debido a los valores considerados por la Corte que deben ser pagados por concepto de indemnización por daños y perjuicios en contra de los magistrados.

Tabla 21. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Quinta Coello y Otros vs Ecuador

Detalle de los valores erogados por el Estado			
Concepto de reparación	Valor	Número de Víctimas	Valor total
Compensación por imposibilidad de retomar sus funciones	\$ 60.000,00	8	\$ 1'620.000
Daño material	\$	1	\$ 8'609.697,81
	\$	1	\$ 334.608,38
	\$	1	\$ 371.261,73
	\$	1	\$ 442.056,39
	\$	1	\$ 395.151,24
	\$	1	\$ 369.251,36
	\$	1	\$ 252.401,64
Daño inmaterial	\$ 5.000,00	27	\$ 135.000,00
Costas y gastos	\$ 7.000,00	1	\$ 7.000,00
Total			\$ 12'544.428,55

Nota. Adaptado de la sentencia del caso Quinta Coello y Otros vs Ecuador

El 30 de enero de 2019 se da por cumplido con el pago total de los montos establecidos con lo que se puede dar viabilidad a la acción de repetición y con esto recuperar los valores que el Estado entregó por concepto de reparación integral, en el presente caso el valor asciende a (\$ 12'544.428,55) según la sentencia Serie C N. 266.

Acción de repetición en el caso Camba Campos y Otros vs Ecuador:

En la sentencia del caso Camba Campos y otros vs Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 28 de agosto de 2011, se aborda la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador en 2004, vulnerando algunos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. El problema jurídico se centra en la falta de fundamentos legales para el cese, la ausencia de notificación y defensa, y las irregularidades en el juicio político.

La Corte declara la responsabilidad del Estado, resaltando la importancia de la independencia judicial y señalando violaciones al principio "non bis in idem", por lo que se ordena la publicación de la sentencia, el pago de indemnizaciones a las víctimas y el reintegro de costas, destacando la responsabilidad estatal y la posibilidad de aplicar la acción de repetición para recuperar los valores invertidos después de cumplir con las obligaciones, por lo que en el caso se subraya la importancia de la responsabilidad estatal y las reparaciones integrales a las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos.

Tabla 22. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Camba Campos y Otros vs Ecuador

Detalle de los valores erogados por el Estado			
Concepto de reparación	Valor	Número de Víctimas	Valor total
Compensación por imposibilidad de retomar sus funciones	\$ 60.000,00	8	\$ 480.000,00
Daño material	\$ 265.071,86	1	\$ 265.071,86
	\$ 254.996,84	1	\$ 254.996,84
	\$ 244.921,86	1	\$ 244.921,86
	\$ 244.921,86	1	\$ 244.921,86
	\$ 226.948,05	1	\$ 226.948,05
	\$ 218.206,80	1	\$ 218.206,80
	\$ 230.755,02	1	\$ 230.755,02
	\$ 10.000,00	1	\$ 10.000,00
Daño inmaterial	\$ 5.000,00	8	\$ 56.000,00
Costas y gastos	\$ 7.000,00	1	\$ 7.000,00
Total			\$ 2'238.822,29

Nota. Adaptado de la sentencia del caso Camba Campos y Otros vs Ecuador

El 23 de junio de 2016 se da por cumplido con el pago total de los montos establecidos en la sentencia, con lo que se da inicio al proceso subjetivo por parte de la Procuraduría General del Estado signado con el Nro. 17811201601097, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, Provincia de Pichincha, en donde se está sustanciando la causa

a fin de ejecutar la acción de repetición para recuperar los valores erogados por el Estado que ascienden a \$ 2'238.822,29 según la sentencia Serie C N. 228.

Acción de repetición en el caso Vera Vera y Otra vs Ecuador:

El caso Vera Vera y Otros vs. Ecuador, fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sentencia se emitió el 19 de mayo de 2011. En este el señor Pedro Miguel Vera Vera, de 20 años, fue arrestado en 1993 por la Policía Nacional en Santo Domingo, durante su detención, se observó que tenía una herida de bala en el pecho, a pesar de su estado, fue trasladado al Hospital Regional y dado de alta al día siguiente. Posteriormente, fue llevado al Centro de Detención Provisional, donde, debido a complicaciones de la herida de bala, regresó al hospital y finalmente falleció.

La Corte encontró que el Estado Ecuatoriano violó varios derechos, incluyendo el derecho a la vida, integridad personal, y a la protección judicial, además estableció la obligación del Estado de informar a la madre de Pedro Miguel sobre los eventos y ordenó la difusión de la sentencia en un diario de amplia circulación, también se determinó que el Estado debía pagar indemnizaciones específicas a la madre y a los representantes de las víctimas.

Tabla 23. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Vera Vera y Otra vs Ecuador

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
Daño material	\$ 20.000,00
	\$ 2.000,00
Daño inmaterial	\$ 10.000,00
	\$ 20.000,00
Costas y gastos	\$ 10.000,00
Total	\$ 62.000,00

Nota. Adaptado de la sentencia del caso Vera Vera y Otra vs Ecuador

Posteriormente, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se inicia el proceso No. 17811-2014-0259G, donde se buscaba la repetición de pagos por parte del Estado, el tribunal rechazó la demanda del Ministerio de Salud Pública, argumentando que no se demostró

la culpa grave o el dolo de los demandados en la atención médica de Pedro Miguel Vera Vera, destacando la importancia de la presunción de inocencia a favor de los demandados.

Se presenta una apelación por parte de Ministerio de Salud y la Procuraduría General del Estado signada con el No. 17741-2015-0637, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual también fue rechazada, en esta el tribunal argumentó que no se fundamentaron adecuadamente los recursos de apelación y que no se demostró la existencia de dolo o culpa grave por parte de los servidores públicos demandados.

Finalmente, en la Sentencia No. 439-17-EP/23, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el Ministerio de Salud Pública impugnó acciones relacionadas con la repetición de pagos, alegando violación al derecho a la seguridad jurídica, sin embargo, la Corte Constitucional desestimó la acción de protección al considerar que las autoridades judiciales actuaron correctamente, no identificando una vulneración constitucional, y desestimando la procedencia de la acción de repetición.

Acción de repetición en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos:

En la Corte Constitucional se presenta una acción por incumplimiento de norma constitucional relacionada con un convenio entre Ecuador y Colombia sobre el tránsito de personas y vehículos, en la que el demandante busca recuperar un vehículo incautado de manera negligente. La Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, reconoce la violación de derechos y ordena medidas de reparación, incluyendo la investigación y sanción de los responsables, así como el ejercicio del derecho de repetición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. La sentencia destaca la importancia de respetar acuerdos internacionales y establece pautas para la determinación de reparaciones económicas, evidenciando la conexión entre la acción de repetición y la reparación de perjuicios causados por funcionarios públicos.

Tabla 24. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
Valor del vehículo	\$ 1.784,00
Total	\$ 1.784,00

Nota. Adaptado de la sentencia del caso de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos

En el proceso No. 17811-2013-15969 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se aborda un caso relacionado con el derecho de repetición, el ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana busca repetir el pago realizado a un particular debido a la entrega negligente de un vehículo por parte del funcionario consular Ángel Plutarco Naranjo. El tribunal, una vez analizado el caso, concluye que no se ha demostrado la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del demandado, por lo que rechaza la demanda de repetición, destacando la importancia de la investigación previa como requisito antes de interponer una demanda de este tipo.

En la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se examina un recurso de apelación planteado por el ministro de relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el problema jurídico se centra en la necesidad de realizar un procedimiento administrativo previo de investigación como requisito antes de presentar una demanda de repetición, ante lo cual mediante Resolución No. 1070-2016 la Sala declara la nulidad del proceso anterior al no cumplir con este requisito, enfatizando la importancia de la investigación previa para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del demandado.

Acción de repetición en el caso Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza:

En el proceso No. 11802-2014-0034, se aborda una acción de repetición ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo con Sede en la Ciudad de Loja iniciada por el señor Santos Ubaldo Gallegos Yaguachi, como presidente del Gobierno Parroquial Rural de Orianga, presenta la demanda contra José Alejandro Freire Pinza, ex Presidente de la Junta Parroquial, buscando hacer efectiva la repetición de un

pago relacionado con una compensación a Martha Elida Alulima Capa. El tribunal acepta la demanda al encontrar fundamentos sobre la responsabilidad de Freire Pinza y ordena que este pague al Estado ecuatoriano el monto erogado por concepto de compensación material, por lo que se establece un plan de pago en cuotas mensuales con el fin de que este pueda cumplir con la obligación.

Tabla 25. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
Daño material	\$ 3.000,00
Daño moral	\$ 5.000,00
Total	\$ 8.000,00

Nota. Adaptado de la sentencia del caso Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza

Ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se analiza un recurso de apelación relacionado la acción de repetición en el caso de la destitución de Martha Elida Alulima Capa de su cargo como secretaria Tesorera de la Junta Parroquial de Orianga. La sala en la Resolución No. 844-2014, declara no aceptar el recurso de apelación interpuesto por José Alejandro Freire Pinza, destacando que la sentencia del tribunal inferior estaba correctamente fundamentada y que no se requería una determinación previa de responsabilidad por parte de la Contraloría General del Estado en este caso particular. Además, se establece un plazo de pago en cuotas mensuales como forma de reparación.

Acción de repetición en el caso Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior CONEA contra Jaime Rojas Pazmiño Y Edgar Moncayo Gallegos:

En la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se aborda un recurso de casación interpuesto por el señor Mario Morales Tobar en contra de un auto inhibitorio de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el cual se inhibía de conocer la acción de repetición contra ex presidentes del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación

Superior (CONEA). Morales argumenta que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para este tipo de acciones, y la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 18-2013, resuelve casar el auto recurrido, ordenando la devolución del proceso para que la instancia continúe conociendo y resolviendo la demanda de repetición.

La Sala destaca que la competencia para acciones de repetición recae en la jurisdicción contencioso-administrativa según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La interpretación incorrecta del tribunal de instancia respecto a la naturaleza de la acción y la competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo lleva a la resolución de casar la decisión impugnada, reafirmando la competencia de estos tribunales para abordar acciones de repetición y fortaleciendo su papel en estos casos.

Acción de repetición en el caso Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón San Cristóbal De Patate:

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha en el Caso No. 17811-2013-11576 evalúa la responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate ante el colapso del muro de contención, que causó la muerte de tres personas. Los demandantes alegan que la construcción de un estadio por parte del municipio provocó el colapso, mientras que este argumenta que fue un caso fortuito debido a intensas lluvias. El tribunal concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado incurrió en responsabilidad administrativa objetiva por la construcción inadecuada del muro, incumpliendo normativas, así que desestima la alegación de fuerza mayor y establece una indemnización a los demandantes por daños materiales y extrapatrimoniales.

Tabla 26. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón San Cristóbal De Patate

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
	\$ 216.000,00

Indemnización por fallecimiento	\$ 247.500,00
	\$ 288.000,00
Daño material	\$ 187.875,00
	\$ 55.000,00
Total	\$ 994.375,00

Nota. Adaptado de la sentencia del caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón San Cristóbal De Patate

Se presenta un recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentado por el Procurador General del Estado y el alcalde del GAD, mismo que es rechazado, ya que no demostraron falta de motivación ni inadecuada valoración de pruebas por parte del tribunal. Además, se destaca la necesidad de cumplir con la reparación integral antes de ejercer la acción de repetición contra los servidores públicos negligentes en la construcción del muro.

Este caso subraya la importancia de establecer la responsabilidad del Estado en casos de construcciones defectuosas y la aplicación de la acción de repetición para recuperar fondos públicos utilizados en indemnizaciones.

Acción de repetición en el caso Fernando Aguirre Y Otros (53 Diputados Destituidos Del Congreso) Ecuador:

En el "Caso No. 13.388", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) analiza la destitución de 53 diputados del Congreso Nacional en Ecuador por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y las acciones subsiguientes, incluida la anulación de la resolución por el Tribunal Constitucional (TC). La CIDH considera admisible la petición en relación con ciertos artículos de la CADH, pero desestima la pretensión relacionada con el artículo 9. Además, destaca la necesidad de probar la ausencia de un proceso de destitución justo y si la decisión se tomó por motivos políticos. Si se demuestra, podría constituir violaciones de derechos fundamentales. La CIDH se compromete a continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

En el análisis, se plantea la posibilidad de que, si se determina la responsabilidad del Estado en la destitución y se establece la obligación de pagar reparaciones, el Estado podría ejercer la acción de repetición contra los funcionarios responsables. La acción de

repetición permite al Estado exigir a los funcionarios el reintegro de sumas de dinero pagadas debido a actos ilícitos o negligentes. En este caso, la CIDH sugiere que el Estado podría utilizar esta acción si se confirma que la destitución fue ilegítima y motivada políticamente.

Acción de repetición en el caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador:

El caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayacu contra Ecuador, propuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se plantea la lucha por preservar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, por lo que se aborda violaciones sistémicas a derechos como la consulta, propiedad comunal indígena e identidad cultural. En la provincia de Pastaza, la comunidad enfrentó la amenaza de explotación de hidrocarburos en su territorio ancestral, desencadenando un conflicto que involucró la intervención de la Corte, se vulneraron derechos como la vida, integridad personal, libertad, propiedad, derechos políticos, entre otros. La Corte establece medidas para reparar las violaciones, destacando la conexión esencial entre los indígenas y sus territorios, resaltando la obligación estatal de garantizar la consulta en proyectos de desarrollo. La falta de consulta genuina y la delegación inapropiada de responsabilidades al sector privado se atribuyen directamente al Estado.

Tabla 27. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
Daño material	\$ 90.000,00
Daño inmaterial	\$ 1'250.000,00
Costas y gastos procesales	\$ 58.000,00
Reintegro de los gastos al fondo de Asistencia legal de víctimas	\$ 6.344,62
Total	\$ 1'404.344,62

Nota. Adaptado de la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa Sarayacu vs. Ecuador. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato, la acción de repetición, en contra de algunos funcionarios involucrados

en la vulneración de los derechos del pueblo kichwa Sarayacu, para lo cual este tribunal analiza el caso y considera que el procedimiento no cumple con uno de los requisitos como es el informe previo de igual forma se establece la omisión de notificaciones lo cual vulnera el derecho al debido proceso y a la legítima defensa por lo que se declara la nulidad, los accionantes recurren a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para apelar la decisión adoptada por el tribunal a lo que esta resuelve rechazar el recurso de apelación dejando a salvo el derecho de los accionantes para que una vez que se sustancie el procedimiento administrativo en amparo del debido proceso, se presenten las acciones legales que se crean asistidos.

La sentencia del caso Sarayacu destaca la protección de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente a través de la consulta previa y la preservación de la identidad cultural, en el proceso de acción de repetición llevada internamente en los tribunales del Ecuador se destaca la importancia del debido proceso y señala que la falta de notificación y la omisión de una investigación previa, mismas que constituyen violaciones al derecho constitucional a la defensa, resultando en la nulidad del proceso. Asimismo, resalta la similitud entre la investigación previa en fase administrativa y la diligencia preparatoria en fase judicial, ambas esenciales para determinar o completar la legitimación pasiva de las partes, destacando que la falta de citación y notificación a los presuntos responsables en la etapa previa administrativa se considera como un vicio insubsanable que conduce a la nulidad del proceso.

Acción de repetición en el caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador

En el caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador, se llevó a cabo un arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), el conflicto se originó por el incumplimiento de convenios bilaterales relacionados con la aplicación de la Ley 42 de 2006 y la alegada expropiación ilegítima por parte de Perenco, con lo que se abordó la responsabilidad ambiental y la cuantificación de daños a favor del Estado Ecuatoriano.

El tribunal determinó que el Estado Ecuatoriano violó obligaciones contractuales y tratados bilaterales, ordenando un pago de USD 471.8 millones, por otra parte, Perenco

fue considerada responsable de daños ambientales en la Amazonia, por lo que debía realizar una indemnización de USD 60.7 millones. Frente al laudo emitido por el tribunal, el Ecuador solicitó la anulación del laudo arbitral alegando falta de motivación, por lo que el Comité del CIADI acogió parcialmente las causales de anulación, reduciendo la indemnización de USD 471.820.400,00 millones a USD 435.182.000,00 millones. Se confirmaron compensaciones por daños ambientales y costos arbitrales.

Tabla 28. Detalle de los valores erogados por el Estado en el caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador

Detalle de los valores erogados por el Estado	
Concepto de reparación	Valor
Indemnización	\$ 435.182.000,00
Daños ambientales	\$ 54.439.517,00
Costos y gastos arbitrales	\$ 6.369.328,75
Total	\$ 374'373.154,25

Nota. Adaptado de la sentencia del caso Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador

La decisión de anulación mencionada es irrevocable por lo que no admite ningún tipo de recurso, ante esto, el Estado ecuatoriano ha reiniciado las negociaciones con la empresa petrolera con el objetivo de llegar a un acuerdo respecto a la modalidad de pago, posterior a esto la Procuraduría General del Estado se ha manifestado mencionando que promoverá el derecho de repetición, conforme al artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República y en concordancia con las pertinentes disposiciones del Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General del Proceso. La aplicación de la acción de repetición se presenta como un elemento crucial, ya que su objetivo es que el Estado pueda recuperar los montos previamente pagados, considerando el significativo perjuicio económico que esto conlleva. La situación actual demanda la búsqueda activa de soluciones que salvaguarden los intereses económicos del Estado y permitan la recuperación de los recursos invertidos.

Tabla 29. Síntesis de los valores erogados por el Estado Ecuatoriano

Año	Sentencia	Instancias	Valor	Estado de la acción de repetición
2013	Quintana Coello y Otros vs. Ecuador.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	USD \$ 12'544.428,55	En trámite
2011	Camba Campos y Otros vs Ecuador	Corte Interamericana de Derechos Humanos	USD \$ 2'238.822,29	En trámite
2011	Vera Vera y Otra vs Ecuador	Corte Interamericana de Derechos Humanos	USD \$ 62.000,00	No procede la acción de repetición
		Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha		
		Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia		
		Corte Constitucional del Ecuador		
2013	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra Ángel Plutarco Naranjo Gallegos	Corte Constitucional del Ecuador	USD \$ 1.784,00	No procede la acción de repetición
		Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha		

		Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia		
2013	Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe	\$ 8.000,00	Procede la acción de repetición
		Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo con Sede en la Ciudad de Loja		
		Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia		
2013	Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Conea Contra Jaime Rojas Pazmiño y Edgar Moncayo Gallegos	Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia	-	Se establece una regla jurisprudencial sobre la competencia y no procede la acción de repetición
2017	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha	\$ 994.375,00	En trámite
		Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de		

		la Corte Nacional de Justicia		
2020	Fernando Aguirre Y Otros (53 Diputados Destituídos Del Congreso) Ecuador	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	-	En trámite
2013	Pueblo indígena Kichwa Sarayacu vs Ecuador	Corte Interamericana de Derechos Humanos	\$ 1'404.344,62	No procedió la acción de repetición
		Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato		
		Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia		
2021	Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones	\$ 374'373.154,25	En trámite
Total			391'626.908,71	

Nota. Adaptado del análisis de las sentencias.

Se colige, que de las sentencias analizadas el monto que el Estado Ecuatoriano ha empleado para suplir los daños ocasionados por funcionarios públicos asciende alrededor de 391'626.908,71, sin contra aquellas que se encuentran en trámite para determinar la existencia de la responsabilidad del Estados como es el caso de Fernando Aguirre y Otros vs Ecuador, el cual se encuentra en revisión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por otra parte, es preciso destacar que en los casos Quinta Coello, Camba Campos, el del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal de Patate, y el caso Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador, el proceso de

acción de repetición se encuentra en trámite, destacando que la procedencia de esta acción permitiría recuperar gran parte de lo erogado por el Estado, sin embargo se establece que en el caso Vera Vera, y otros así como en el del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el caso del Pueblo indígena Kichwa Sarayacu vs Ecuador, la acción de repetición no tuvo el efecto esperado, por cuanto las distintas salas y tribunales establecieron falencias dentro del proceso lo que se traduce en la pérdida absoluta de los montos empleados por el Estado y en algunos casos la posibilidad de volver a plantearlos una vez realizado el debido proceso, cabe destacar que de los casos planteados el caso del Gobierno Parroquial Rural de Orianga, contra José Alejandro Freire Pinza tuvo un efecto positivo, por cuanto la acción de repetición tiene viabilidad.

En definitiva, la acción de repetición se revela como un instrumento esencial para resguardar los recursos estatales en situaciones donde la administración pública ha desembolsado fondos como parte de reparaciones integrales, sin embargo, es importante contar con un marco legal claro y una aplicación coherente del debido proceso en la interpretación y aplicación de la acción de repetición, para evitar falencias que puedan conducir al fracaso de esta acción, así como la revisión continua y la mejora de este mecanismo legal por cuanto es crucial para garantizar la transparencia, la responsabilidad y la eficaz protección de los recursos públicos.

1.5 Análisis del Proyecto de Ley

El Procurador General, Íñigo Salvador presenta un proyecto de Ley Orgánica de Repetición, ante la presidenta de la Asamblea, Guadalupe Llori, con el objetivo de consolidar y fortalecer las normativas relacionadas con la recuperación de recursos desembolsados por el Estado como resultado de indemnizaciones. Consta de 20 artículos, junto con disposiciones reformativas, derogatorias y finales, con el objetivo de unificar en un solo texto las reglas existentes en esta área.

El objetivo es establecer mecanismos claros y efectivos para que aquellos funcionarios, ya sean servidores públicos o delegatarios del Estado, que, por acción u omisión, hayan causado la obligación del Estado de indemnizar a terceros, devuelvan los recursos correspondientes, dicho enfoque parte de la responsabilidad estructural del Estado de

recuperar fondos desembolsados debido a condenas emitidas por tribunales internacionales de Derechos Humanos, arbitrales y tribunales internos por mala prestación del servicio público.

El Procurador subraya la importancia de consolidar la normativa dispersa en un solo cuerpo legal para facilitar la aplicación coherente y eficiente de las disposiciones. Además, con esta ley se busca recuperar del control previo de legalidad por parte de la Procuraduría General del Estado, una facultad que perdió en 2008 con la Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, contribuyendo así a la salvaguarda de los recursos estatales y la prevención de situaciones que puedan dar lugar a futuras indemnizaciones.

El 17 de febrero de 2022 revela un obstáculo significativo en la aprobación del informe para el primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Repetición en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. A pesar del respaldo presidencial y de varios legisladores, la oposición de cuatro votos de la bancada de UNES y una abstención ha llevado a la suspensión del tratamiento de este proyecto presentado por el Procurador General del Estado, Íñigo Salvador Crespo. Crespo denuncia un boicot por parte de los asambleístas de UNES, acusándolos de desinterés en la recuperación de los recursos del Estado y de defensa a líderes cuestionables. La situación destaca la necesidad de separar intereses partidistas de decisiones legislativas que afectan la capacidad del Estado para recuperar recursos malversados, enfatizando la importancia de la transparencia y la responsabilidad en la gestión de recursos estatales, exhortando a reconsiderar la pronta implementación de un marco legal eficiente para restituir los recursos públicos.

Análisis del proyecto de ley de repetición

Tabla 30. Proyecto de ley de repetición

PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN	
ARTÍCULOS	ANÁLISIS
<p>Artículo 1.- Objeto y Finalidad de la Ley: La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales, 2. En una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección derechos, 3. En un laudo arbitral emitido por un organismo internacional de solución de controversias, 4. En una sentencia o auto definitivo que declare la responsabilidad del Estado. <p>El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos.</p>	<p>Normativo: En el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la Republica del Ecuador, se considera como deber del Estado reparar a los particulares por actuaciones u omisiones que produzcan algún perjuicio a terceros, esto guarda relación con el Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente, el presente articulo no contraria norma alguna, por el contrario, contribuye a la aplicación de los artículos antes mencionados, considerando que en esta se determina el ámbito de aplicación y la finalidad de la ley que tiene por objetivo establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos para poder ejercer la acción de repetición en contra de estos, y recuperar los valores erogados.</p> <p>Técnico Económico: En el presente el Estado y otras entidades públicas tendrán la obligación de compensar a particulares afectados por violaciones a sus derechos causadas por el mal desempeño de los servidores públicos, dicha responsabilidad no se limita al Estado, sino que también abarca a sus delegatarios y concesionarios. Aunque la ley no detalla cómo calcular los montos a reparar, es probable que se requiera el desarrollo de regulaciones adicionales para establecer criterios y procedimientos específicos para cuantificar los daños y perjuicios, no obstante, esta permite contribuir con los con la restitución de los valores erogados por concepto de reparación.</p> <p>Político: Se puede establecer que este articulo demuestra la preocupación por la transparencia y la rendición de cuentas en el</p>

	<p>sector público, de forma que los servidores públicos actúen con diligencia y responsabilidad, mediante la imposición de consecuencias económicas por actos dolosos, graves o negligentes. A través de esto se busca establecer la responsabilidad del Estado en diferentes instancias con el objetivo de que se recupere los valores empleados en resarcir el daño causado.</p>
<p>Artículo 2.- prescripción de la acción. - La acción de repetición prescribirá en el plazo de cuatro años contados a partir del momento del pago total hecho por el estado o del último pago en el caso en el que el Estado hubiera sido condenado al cumplimiento de la obligación en dos o más pagos</p>	<p>Normativo: El artículo guarda relación con 344 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 67 de la LOGJYCC, por cuanto se establece el tiempo límite durante el cual se puede ejercer el derecho a reclamar por parte del Estado el resarcimiento de los gastos incurridos como consecuencia de la responsabilidad del Estado. La norma establece que la acción de repetición prescribe en un plazo de cuatro años a partir del momento del último pago efectuado por el Estado, ya sea en una sola cuota o en pagos múltiples en casos donde la obligación haya sido establecida de esa manera. Esta disposición normativa es crucial para establecer límites temporales en la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, así como limitar el tiempo para presentar reclamaciones con el objetivo de garantizar la finalidad y certeza de las decisiones judiciales.</p> <p>Técnico Económico: Se puede establecer que en el artículo se establece un plazo para la prescripción de la acción que es de cuatro años, lo que permite una mayor certeza y predictibilidad en los asuntos financieros del Estado, lo que impide que las reclamaciones por responsabilidad patrimonial se acumulen indefinidamente, afectando la estabilidad presupuestaria y financiera del Estado a largo plazo. De igual forma, al establecer un plazo relativamente corto, se incentiva a las partes involucradas a presentar sus reclamaciones de forma oportuna y eficiente, evitando dilaciones</p>

	<p>innecesarias dentro del proceso y permitiendo una protección efectiva a los recursos públicos.</p> <p>Político: Se determina que es el establecimiento de un plazo de prescripción refleja la preocupación por la eficiencia y la agilidad en la administración de la justicia y los asuntos públicos, con lo que se busca evitar la prolongación indefinida de litigios y garantizar que las partes involucradas actúen con celeridad en la protección de los intereses del Estado. Además, se proporciona un marco claro y definido para la gestión de reclamaciones por responsabilidad patrimonial, lo que puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito público que es importante para cuidar los recursos económicos.</p>
<p>Artículo 3.- Ámbito. - Ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. la acción de repetición está encaminada a garantizar los principios de transparencia, hoy eficiencia y eficacia de la Función Pública y procederá cuando el estado sus instituciones haya sido condenado a reparar materialmente mediante autos definitivos, sentencias ejecutoriadas, laudos definitivos, laudos o resoluciones adoptadas por organismos internacionales de solución de controversias, sentencias o resoluciones definitivas adoptadas por un organismo internacional de protección de derechos. El Estado ejercerá el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.</p>	<p>Normativo: Este artículo guarda relación con los artículos Art. 11 numeral 9 de la CRE, Art. 67 de la LOGJYCC, así como el Art. 328 del COGEP, por cuanto se establece que ningún servidor público puede eximirse de responsabilidades por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, lo que implica que todos los servidores públicos son susceptibles de ser responsabilizados por sus actos, con el objetivo de garantizar los principios de transparencia, eficiencia y eficacia en la Función Pública. La norma establece que la acción procederá cuando el Estado o sus instituciones hayan sido condenados a reparar materialmente a través de decisiones definitivas tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Esta disposición normativa es fundamental para establecer un marco claro de responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como hacer énfasis en la importancia de la transparencia y eficiencia en la administración pública, así como la</p>

	<p>posibilidad de que el Estado busque resarcimiento por los daños ocasionados.</p>
	<p>Técnico Económico: Se puede establecer que el mencionado artículo tiene implicaciones importantes, al establecer que ningún servidor público puede eximirse de responsabilidad, promoviendo la rendición de cuentas y se incentiva a los servidores públicos a actuar con diligencia y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que permitir que el Estado ejerza el derecho de repetición, con esto se busca recuperar los recursos invertidos en reparaciones materiales causadas por acciones u omisiones de los servidores públicos, esto tiene un impacto positivo en la gestión económica del Estado.</p>
	<p>Político: Esta disposición refleja un compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de la Función Pública, por lo que, al no eximir a ningún servidor público de responsabilidades, se envía un mensaje claro sobre la importancia de actuar con integridad y responsabilidad en el desempeño de los cargos públicos. Además, permite que el Estado repita contra los responsables del daño, fortaleciendo la capacidad del Estado para proteger sus intereses y recursos, reflejando un compromiso con la rendición de cuentas y la protección de los intereses del Estado.</p>
<p>Artículo 4.- Naturaleza. - La repetición es una acción judicial de carácter patrimonial, personalísima y autónoma, que deberá ejercerse de manera obligatoria cuando como resultado de acciones u omisiones dolosas o gravemente culposa de un servidor público, hoy el estado haya sido condenado a pagar materialmente una indemnización o reparación a una hoy o más personas en el cumplimiento de autos definitivos, sentencias ejecutoriadas, laudos definitivos, laudos o resoluciones adoptadas por organismos</p>	<p>Normativo: Se puede establecer la naturaleza de la acción de repetición, misma que es de carácter patrimonial, lo que significa que se enfoca en la recuperación de daños económicos causados por acciones u omisiones de servidores públicos o particulares investidos de funciones públicas, dicha acción es personalísima y autónoma, lo que implica que está vinculada directamente a la conducta del servidor público o del particular con funciones públicas. Se detalla claramente que la acción procede en casos donde existan decisiones finales y</p>

<p>internacionales de solución de controversias, sentencias o resoluciones definitivas adoptadas por un organismo internacional de protección de derechos. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una Función Pública por concesión o delegación, haya ocasionado, o en forma dolosa o gravemente culposa, por sus acciones u omisiones la declaratoria de responsabilidad del Estado. en el caso de personas del derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos ellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.</p>	<p>ejecutoriadas, ya sea a nivel nacional o internacional, que establezcan la responsabilidad del Estado.</p>
	<p>Técnico Económico: Al considerar que la acción de repetición tiene un carácter patrimonial, con la que se busca recuperar los daños económicos causados por acciones u omisiones de servidores públicos o particulares investidos de funciones públicas, genera una implicación positiva en la gestión económica del Estado al permitir la recuperación de recursos que fueron desembolsados como resultado de responsabilidades derivadas de su actuación.</p> <p>Por lo que se establece la obligatoriedad de ejercer la acción de repetición en casos específicos, promoviendo la eficiencia en la administración de recursos públicos y fomentando la responsabilidad en el ejercicio de funciones públicas, lo que puede contribuir a una mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos.</p>
<p>Artículo. 5.- Investigación previa a la demanda. - la máxima autoridad de la entidad deberá determinar, antes de presentar la demanda, la identidad del presunto presuntos responsables de la acción u omisión, o deficiente prestación del servicio, que dio lugar a la obligación de la reparación material, cuyo pago efectúo el Estado. hoy la máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar el presunto presuntos responsables, aún en el caso de</p>	<p>Político: La naturaleza de la acción de repetición en casos de responsabilidad patrimonial, es de vital importancia, por cuanto se considera como una herramienta de recuperación económica en casos de responsabilidad patrimonial, lo que refleja un compromiso con la transparencia y la responsabilidad en el ejercicio de la gestión pública.</p> <p>Normativo: Este artículo se relaciona con el Art. 69 de la LOGJYCC, según esta disposición, la máxima autoridad de la entidad debe determinar la identidad de los presuntos responsables de la acción u omisión que dio lugar a la obligación de reparación material, y cuyo pago fue realizado por el Estado, dicha obligación se aplica incluso si los presuntos responsables ya no trabajan para la institución en cuestión.</p> <p>En los casos donde la sentencia declara la responsabilidad del Estado se identifica a las</p>

<p>que ya no continúen trabajando para dicha institución.</p> <p>en los casos en que, en la sentencia que declare la responsabilidad del Estado, se determinen las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, no se requerirá informe previo. La sentencia ejecutoriada servirá de sustento para presentar la demanda.</p> <p>La investigación en la que se determina la presunta responsabilidad se recogerá en un Informe Previo. Cuando sean varias las instituciones responsables, cada una de ellas realizará un Informe Previo por las acciones u omisiones de sus respectivos servidores.</p>	<p>autoridades, servidores públicos o personas de derecho privado con potestad pública, no se requiere un informe previo. La sentencia ejecutoriada sirve como base para presentar la demanda, esta disposición normativa busca garantizar que antes de iniciar una acción legal, se realice una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad de los presuntos implicados en la acción u omisión que generó la obligación de reparación material.</p> <p>Técnico Económico: Al requerir una investigación previa antes de presentar una demanda, se busca asegurar que la acción legal se base en información precisa y verificada, lo que contribuye para evitar litigios innecesarios y optimizar el uso de recursos tanto del Estado como de las instituciones involucradas. Además, al establecer que la sentencia ejecutoriada sirve como sustento para presentar la demanda en casos específicos, se agiliza el proceso legal y se evita la duplicación de esfuerzos en la investigación.</p> <p>Político: Esta disposición refleja un compromiso con la transparencia y la eficiencia en la administración pública, frente a las actuaciones de los servidores públicos, con la implementación de la investigación previa se busca establecer responsabilidades y con ello repetir en contra de los responsables, al permitir la implementación de una sentencia ejecutoriada que sirva como sustento para presentar la demanda en casos específicos, se agiliza el proceso legal y se evita la dilación de la justicia.</p>
<p>Artículo 6.- Del Informe previo. - El informe emitido en el marco de una investigación previa se realizará con el objetivo de identificar a los servidores públicos, delegatarios o concesionarios que, por sus acciones u omisiones, generaron la responsabilidad y reparación material del Estado. Este</p>	<p>Normativo: En este artículo se puede mencionar la implementación del Informe previo, el cual es emitido como resultado de una investigación previa, mencionada en el Art. 69 de LOGJYCC, a través de esto se busca identificar a los servidores públicos, delegatarios o concesionarios cuyas acciones u omisiones generaron la</p>

<p>informe no acarreará ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa, y sirve de sustento a la demanda, sin que la falta de notificación al presunto responsable, afecte la procedencia de la demanda de repetición.</p> <p>La máxima autoridad de la entidad dará inicio a la investigación previa de manera directa, a través de un delegado o mediante la conformación de una comisión de delegados.</p>	<p>responsabilidad y reparación material del Estado, cabe destacar que dicho informe no implica ninguna forma de responsabilidad civil, penal o administrativa para los presuntos responsables identificados, al ser un proceso previo la falta de notificación al presunto responsable no afecta la procedencia de la demanda de repetición, con esto se busca establecer un procedimiento claro y objetivo para la identificación de los presuntos responsables de la acción u omisión que dio lugar a la obligación de reparación material.</p>
	<p>Técnico Económico: Al definir claramente el propósito del Informe previo y especificar que no implica responsabilidad civil, penal o administrativa para los presuntos responsables identificados, se busca proporcionar una herramienta objetiva para la toma de decisiones en el proceso de repetición. Esto puede contribuir a evitar litigios prolongados y costosos, lo que a su vez facilita la recuperación de los recursos invertidos en reparaciones materiales.</p>
	<p>Político: La emisión de dicho informe constituye un compromiso con la objetividad y la eficiencia en el proceso de repetición, dicho Informe previo no conlleva responsabilidades legales, se enfoca en la identificación precisa de los presuntos responsables sin generar implicaciones adicionales. Por otra parte, al garantizar que la falta de notificación no afecta la procedencia de la demanda, se evita que posibles obstáculos procesales retrasen el curso de la acción legal.</p>
<p>Artículo 7.- El informe previo deberá contener:</p> <p>a) Identificación precisa y completa de los presuntos responsables, con determinación exacta de nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía o pasaporte, direcciones físicas y de correo electrónico.</p>	<p>Normativo: Se puede establecer que los requisitos mencionados en el presente artículo permite que la administración pública realizase un adecuado proceso que permita el establecimiento de un proceso bien cimentado, partiendo de la identificación precisa y completa de los presuntos responsables, incluyendo información detallada de estos, así como el</p>

<p>b) establecimiento de un nexo entre acciones u omisiones del presunto o presuntos responsables y los actos que provocaron la reparación material, su grado de responsabilidad con establecimiento, de ser posible, del tiempo y espacio, en relación con la sentencia, laudo, auto o resolución respectiva en la que se condenó al estado. Deben constar de manera clara los hechos relevantes del caso y la determinación de las acciones u omisiones del presunto o presuntos responsables.</p> <p>c) El señalamiento de normas vulneradas o no aplicadas por el presunto o presuntos responsables que provocó la responsabilidad y reparación estatal.</p> <p>d) puede incorporarse como anexos al informe previo los documentos de soporte técnico, económico, jurídico y de cualquier otra índole, con análisis de los hechos, circunstancias y normativa legal vigente a la época en la que se produjeron los hechos que generaron la responsabilidad estatal y la reparación material atribuidas en la sentencia, laudo, auto o resolución definitiva, que permitan evidenciar el grado de participación del presunto o presuntos responsables.</p> <p>e) en caso de existir un proceso administrativo sancionatorio al interior de la institución accionante en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, este servirá de sustento para el informe previo.</p> <p>De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, el Procurador</p>	<p>establecimiento de un nexo entre las acciones u omisiones de los presuntos responsables y los actos que provocaron la reparación material, determinando su grado de responsabilidad, así como establecer los hechos relevantes del caso y la identificación de las acciones u omisiones de los presuntos responsables, un señalamiento de la normas vulneradas, además se considera que en caso de no poder determinar la identidad de los presuntos responsables, el Procurador General del Estado deberá presentar la demanda contra la máxima autoridad de la entidad, de esta forma se busca cumplir con el objetivo de la acción de repetición y proteger los recursos económicos de la administración pública.</p> <p>Técnico Económico: En este se establece los requisitos detallados para el Informe previo en el proceso de repetición, para lo cual se establece la necesidad de proporcionar una identificación precisa de los presuntos responsables y establecer un nexo entre sus acciones u omisiones y los actos que llevaron a la reparación material, así como exigir la identificación de las normas vulneradas, lo cual es crucial para determinar la responsabilidad, el incorporar los anexos con documentos de soporte técnico, económico y jurídico permite una presentación más completa y detallada de la evidencia que respalda la acción de repetición, lo que facilita la toma de decisiones informadas en el proceso legal y puede contribuir a una resolución más eficaz, que permita restituir los valores erogados.</p> <p>Político: Al establecer los requisitos del informe se busca que dentro del proceso exista transparencia y rigurosidad, por lo que este debe ser claro y objetivo para la presentación de evidencia, lo que promueve la rendición de cuentas y la responsabilidad en el manejo de recursos públicos. Además, establece que en caso de no encontrar a los</p>
---	---

<p>General del Estado deberá presentar la demanda contra la máxima autoridad de la entidad.</p>	<p>presuntos responsables, el Procurador General del Estado deberá presentar la demanda contra la máxima autoridad de la entidad, de esta forma el Estado se asegura que la acción de repetición no se vea obstaculizada por dificultades en la identificación de los responsables.</p>
<p>Artículo 8.- Término para la emisión del informe previo: la investigación prevista no podrá extenderse por más del término de cuarenta y cinco días, contados a partir de los 30 días posteriores a la realización del pago total o último pago. Las entidades informarán al Procurador General del Estado sobre la conclusión del informe previo. Si transcurrido el término previsto en el artículo, la o las instituciones no han realizado el informe previo, el procurador general del Estado deberá presentar la demanda de repetición contra la máxima autoridad antes de que prescriba la acción.</p>	<p>Normativo: Se puede determinar que se establece un límite de tiempo para la emisión del Informe previo en el proceso de repetición, mismo que no podrá extenderse por más de cuarenta y cinco días, contados a partir de los treinta días posteriores a la realización del pago total o último pago, una vez concluido este, las entidades se encuentran en la obligación de informar al Procurador General del Estado, si en el transcurso del término no se ha realizado el informe previo, este último deberá presentar la demanda de repetición contra la máxima autoridad de la institución antes de que prescriba la acción, con lo que se garantiza que el proceso no se prolongue indefinidamente y que se tome una decisión de manera oportuna.</p> <p>Técnico Económico: Al establecer un límite de tiempo para la emisión del informe previo, se promueve la eficiencia en la gestión de recursos y en el manejo de los casos de repetición, lo que evita posibles retrasos y contribuye a una administración más eficaz de los recursos públicos al acelerar el proceso de repetición y la eventual recuperación de los fondos invertidos en reparaciones materiales</p> <p>Político: Se puede determinar que se promueve la eficiencia y la transparencia en el proceso de repetición, mediante el establecimiento de plazos específicos, lo que demuestra una voluntad de actuar con celeridad en la protección de los intereses del Estado y en la rendición de cuentas de los servidores públicos, de igual forma se faculta Procurador General del Estado a presentar la demanda si las instituciones no</p>

	emiten el informe previo en el plazo establecido lo que permite tomar medidas concretas en casos de presunta responsabilidad.
<p>Artículo 9.- Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo correspondiente al lugar del domicilio en el que la entidad accionante tenga su sede principal, tiene jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver esta acción.</p> <p>En caso de que sean varias las entidades accionantes, será competente el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del domicilio de la autoridad pública en la que se produjeron los hechos que derivaron a la responsabilidad estatal y si son varios lugares será el Tribunal Distrital con sede en la ciudad de Quito.</p>	<p>Normativo: Este artículo se relaciona con el Art. 68 de LOGJYCC, así como con el Art. 328 del COGEP, y Art. 76. 7 de la Constitución, considerando que la jurisdicción y competencia son elementos indispensables a fin de que se respete el debido proceso y se garantice los derechos de las personas, por ende, quien puede conocer, sustanciar y resolver la acción de repetición, es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente al lugar del domicilio en el que la entidad accionante tenga su sede principal, o donde ocurrieron los hechos. Si los hechos tienen lugar en varios lugares, la competencia recae en el Tribunal Distrital con sede en la ciudad de Quito, con esta disposición se proporciona certeza jurídica a las partes involucradas y garantiza que los casos se diriman en el tribunal adecuado.</p> <p>Técnico Económico: Al definir la jurisdicción y competencia de manera específica, se contribuye a la eficiencia en la administración de justicia, lo que evita posibles demoras o confusiones sobre qué tribunal es responsable de abordar los casos de repetición, lo que a su vez puede acelerar el proceso legal y, en última instancia, la recuperación de los fondos invertidos en reparaciones materiales que promueve la protección de los recursos económicos de la administración.</p> <p>Político: Al establecer claramente qué tribunal tiene la autoridad para resolver estos casos, se promueve la claridad y objetividad en la administración de justicia y en la rendición de cuentas de los servidores públicos, de igual forma, en caso de múltiples lugares, al establecer que la competencia recae en el Tribunal Distrital con sede en la ciudad de Quito determina la</p>

	<p>existencia de una distribución equitativa de la carga judicial en el país.</p>
<p>Artículo 10.- Legitimación activa: La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá plantear la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que la entidad tenga su domicilio principal. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención del Procurador General del Estado.</p> <p>En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, asumirá el patrocinio de la causa el Procurador General del Estado</p>	<p>Normativo: El presente se relaciona con Art. 68 de la LOGJYCC, por lo que se aborda la legitimación activa en el proceso de repetición, por ende, la máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de la causa a nombre del Estado y deberá presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo según las reglas de la competencia establecidas en el artículo que antecede, por lo que se puede mencionar que este proporciona un marco legal para la representación y defensa de los intereses del Estado en casos de responsabilidad patrimonial.</p> <p>Técnico Económico: Al establecer quiénes están autorizados para presentar la demanda de repetición y bajo qué circunstancias, se establece un marco claro para la gestión de los casos, lo que contribuye a una administración más eficiente de los recursos públicos, al garantizar que los procedimientos se lleven a cabo de manera organizada y coherente.</p> <p>Político: Dicha disposición legal permite establecer responsabilidades para los funcionarios públicos de forma que se refleje el compromiso con la transparencia y la responsabilidad en el proceso de repetición, al definir claramente quiénes están autorizados para presentar este tipo de acciones, de igual forma al establecer que el Procurador General del Estado asumirá el patrocinio de la causa, en casos donde la máxima autoridad sea directamente responsable de la violación de derechos tiene gran relevancia debido a que permite garantizar una defensa imparcial y efectiva en situaciones delicadas, promoviendo la igualdad, imparcialidad y el trato equitativo en pro del respeto a los derechos colectivos ante los individuales.</p>

<p>Artículo 11.- Demanda. - La demanda de repetición a más de los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la violación de derechos. 2. Los antecedentes en los que se expone el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado. 3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición. 4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material. 	<p>Normativo: Los requisitos establecidos en la demanda son adoptados del Art. 70 de la LOGJYCC, sin embargo, en el mismo se consideran también los establecidos en el Art. 142 del COGEP, de esta forma se puede mencionar que el presente artículo abarca la normativa vigente con la finalidad de que la demanda sea aceptada, además se establece que se debe adjuntar la sentencia o auto definitivo que ordena la reparación material al Estado, el justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado, y el informe previo en los casos en los que no exista sentencia que declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos, lo que permite dar a conocer la responsabilidad de estos y de esta forma dar viabilidad a la acción de repetición.</p>
<p>Se adjuntará a la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado. b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado. c) El informe previo en los casos en los que no exista sentencia que declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas del derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada. 	<p>Técnico Económico: Al establecer los requisitos detallados para la presentación de la demanda de repetición, se proporciona un marco claro y completo para el proceso legal, lo que contribuye a la eficiencia en la administración de casos de repetición y a una gestión más efectiva de los recursos públicos, al evitar posibles demoras o confusiones en el proceso que puedan afectar la devolución de los valores hacia el estado e incluso incurrir en procesos largos que afecten la procedibilidad de este.</p> <p>Político: Al definir con precisión los elementos que deben incluirse en la demanda, se evita dilaciones en el proceso debido a que existe claridad respecto a los elementos que debe tener la demanda para que esta sea admitida a trámite, por otra parte al detallarse la procedencia cuando existen varias personas presuntamente responsables garantiza una presentación unificada y coherente de los casos de repetición.</p>
<p>La demanda podrá plantearse en contra de una o varias personas presuntamente responsables. La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos</p>	

<p>presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones. Cuando existan varios accionantes, se presentará una sola demanda por el valor total de lo erogado por el Estado. Las entidades accionantes actuarán bajo el principio de coordinación y evitarán la división de la continenencia de la causa.</p>	
<p>Artículo 12.- Trámite. - El Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo conocerá la acción de repetición en procedimiento sumario. Calificada la demanda se citará al Procurador General del Estado cuando no haya comparecido previamente a juicio, quién intervendrá en la causa en defensa de los intereses del Estado. En los casos en los que sean varias las entidades accionantes se dispondrán que se nombre procurador común.</p>	<p>Normativo: El trámite establecido en el presente proyecto de ley es sumario de conformidad con lo que se establecer en el Art. 71 de la LOGJYCC, por otra parte, existe una contradicción con lo prescrito en el Art. 328 del COGEP en el que se menciona que este se sustanciara mediante el procedimiento ordinario, por otra parte, ambas leyes concuerdan se tramitara ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por otra parte, este establece un marco claro y específico para el trámite de la acción de repetición.</p> <p>Técnico Económico: Al optar por un procedimiento sumario, se busca una gestión más eficiente de los recursos y una resolución expedita de los casos de repetición. Esto puede contribuir a evitar demoras innecesarias y a garantizar una administración más efectiva de los recursos públicos.</p> <p>Político: Al establecer un procedimiento sumario y la intervención del Procurador General del Estado en defensa de los intereses del Estado, se establece la protección de los recursos públicos y la rendición de cuentas de los servidores públicos. Por otra parte, el nombrar un procurador común en casos con múltiples entidades accionantes promueve la coordinación y colaboración entre las instituciones involucradas lo que contribuye en la protección de los intereses del Estado.</p>
<p>Artículo 13.- Excepciones previas. Dentro de la acción de repetición solamente se podrá deducir las siguientes excepciones previas:</p>	<p>Normativo: En el presente se establecen claramente las excepciones que pueden ser planteadas en el proceso de repetición, la importancia de esta disposición radica en</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Incompetencia del juzgador. 2. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litisconsorcio. 3. Prescripción. 4. Caducidad. 5. Cosa juzgada. 	<p>que las excepciones previas son argumentos que pueden llevar a la terminación anticipada del proceso si se demuestra su validez, lo que promueve la eficiencia y la eficacia en la administración de justicia, considerando que la acción de repetición constituye un procedimiento jurídico dentro de la legislación ecuatoriana.</p>
	<p>Técnico Económico: Al permitir la presentación de excepciones previas, se brinda a las partes involucradas una herramienta para abordar cuestiones fundamentales de legalidad y procedimiento antes de continuar con la tramitación del proceso, lo que puede contribuir a evitar gastos y demoras innecesarias, promoviendo una administración más eficiente de los recursos.</p>
	<p>Político: Se puede determinar el compromiso con la eficiencia y la agilidad en el proceso de repetición, debido a que la implementación de excepciones previas constituye un mecanismo a través del cual los intervinientes del proceso pueden abordar cuestiones de legalidad y procedimiento de manera oportuna, garantizando un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.</p>
<p>Artículo 14.- Procedimiento. El procedimiento sumario de acción de repetición se rige por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No procede la reforma de la demanda. 2. Para contestar la demanda se tendrá un término de veinte días. 3. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación y, la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas y alegato final. 	<p>Normativo: La disposición guarda relación con el Art. 12 de la presente ley con lo que se busca establecer un procedimiento para que la demanda tenga lugar, al considera que se emplea el procedimiento sumario, se establece que la audiencia única se desarrollara en dos fases, desglosando las actuaciones que se realizaran en cada una, lo que permite dirigir las audiencias, esto es fundamental con el objetivo de que dar continuidad con la tramitación de la causa, estableciendo las reglas que son esenciales para garantizar un proceso legal, ordenado y eficiente.</p>
	<p>Técnico Económico: Al establecer plazos y fases específicas para el procedimiento, se busca una administración más eficiente de</p>

<p>Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.</p>	<p>los recursos y una resolución expedita de los casos, lo que evita demoras innecesarias y garantizar una gestión efectiva de los recursos públicos.</p>
<p>Artículo 15.- Sentencia. - En la sentencia se declara, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, hoy estableciendo la forma y el tiempo en el que deberá realizarse dicho pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable</p>	<p>Político: Se puede determinar que al generar un sistema óptimo que permita dar continuidad a la acción de repetición se busca conseguir la protección de los recursos públicos y la rendición de cuentas de los servidores públicos, con el objetivo de llevar a cabo un proceso de manera ágil y organizada, esto en pro del bienestar público debido a que permite recuperar valores erogados por el Estado.</p>
<p>Normativo: Este guarda relación con el Art. 72 de la LOGJYCC, y el Art. 76. 7. 1 de la CRE, que hace referencia a las sentencias, esto permite establecer procedimientos en los cuales precautelan el debido proceso y las garantías que deben ser respetadas en el proceso, en este tipo de acciones la sentencia deberá declarar la responsabilidad de los demandados por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de resarcir el daño, la sentencia tiene un carácter declarativo y conlleva una orden de pago.</p>	<p>Técnico Económico: Se puede establecer que en la sentencia se establece la obligación de las personas responsables de pagar al Estado el monto erogado por concepto de reparación material, lo cual genera un impacto financiero directo en las personas condenadas, así como en el Estado, que recupera los fondos desembolsados en la reparación material, lo que implica una evaluación económica detallada para asignar de manera justa las responsabilidades financieras.</p>
<p>Político: Este artículo refleja un compromiso con la responsabilidad y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas, constituyéndose como un mecanismo para garantizar que las personas responsables de violaciones de</p>	

	<p>derechos sean identificadas y obligadas a reparar el daño causado, lo que contribuye con la administración pública considerando que los valores erogados son recuperados y pueden ser empleados en la creación de obras públicas.</p>
<p>Artículo 16.- Apelación. - De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El recurso se podrá interponer oralmente en la misma audiencia. Esta acción no admite recurso de casación.</p>	<p>Normativo: La apelación se fundamenta con lo establecido en el Art. 76. numeral 7 literal m de la CRE y el Art. 73 de la LOGJYCC, según el artículo, de la sentencia emitida en esta acción, se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Además, se destaca que el recurso se puede interponer oralmente en la misma audiencia, no obstante, recalca que este no admite recurso de casación, de esta forma se establece los pasos y la instancia a la cual se debe presentar el recurso.</p> <p>Técnico Económico: La posibilidad de apelar una sentencia en el contexto de la acción de repetición puede tener un impacto económico para los intervinientes dependiendo del resultado de la apelación, en razón de que los montos de reparación material establecidos en la sentencia pueden ser confirmados, modificados o anulados, lo que afectará directamente a las finanzas de los intervinientes y principalmente al Estado en caso de que se pueda recuperar los valores invertidos</p> <p>Político: Este artículo refleja un compromiso con el debido proceso y la posibilidad de revisión de decisiones judiciales, la apelación permitir garantizar un mecanismo para corregir posibles errores o injusticias en las sentencias emitidas en casos de repetición, por otra parte, la exclusión del recurso de casación indica una intención de agilizar el proceso de apelación y evitar dilaciones innecesarias.</p>
<p>Artículo 17.- Trámite de la apelación. – El recurso de apelación debidamente fundamentado o solamente la</p>	<p>Normativo: Según el artículo, el recurso de apelación, debidamente fundamentado o solamente</p>

<p>fundamentación en caso este de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.</p>	<p>con la fundamentación en caso de que se haya interpuesto de manera oral, debe presentarse por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>Desde una perspectiva normativa, este artículo establece claramente el plazo y los requisitos para presentar el recurso de apelación en casos de repetición. Establece un límite de tiempo y especifica que la apelación debe estar debidamente fundamentada.</p>
<p>Artículo 18.- Procedimiento. - Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. El apelante hará valer sus derechos en audiencia.</p>	<p>Técnico Económico: El plazo de diez días para presentar el recurso de apelación proporciona un marco temporal claro y definido para las partes involucradas. Esto contribuye a la eficiencia del proceso y evita posibles dilaciones que podrían afectar los aspectos financieros de las partes</p> <p>Político: Este artículo refleja un compromiso con la eficiencia y agilidad en la administración de la justicia, por cuanto al establecer un plazo claro para presentar la apelación y requerir una fundamentación sólida, se busca garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada y que las decisiones sean respaldadas por argumentos sólidos.</p> <p>Normativo: Se puede considerar que al establecer un procedimiento que debe seguirse después de presentar la fundamentación del recurso de apelación respecto a la acción de repetición permite garantizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso, por lo que es importante ser considerado a fin de que los derechos no sean vulnerados.</p> <p>Técnico Económico: El establecimiento de plazos y la celebración de una audiencia proporcionan un marco claro y definido para el desarrollo del proceso de apelación, lo que contribuye a la eficiencia del proceso y evita posibles dilaciones que podrían afectar los aspectos económicos de los intervinientes.</p>

	<p>Político: Este artículo refleja un compromiso con la transparencia y el debido proceso, al establecer un procedimiento claro y permitir la participación activa del apelante en una audiencia, con lo que se busca garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos de manera adecuada.</p>
<p>Artículo 19.- Audiencia y resolución. - Interpuesta la apelación, el Tribunal admitirá a trámite y remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Recibido el expediente, el Tribunal convocará a audiencia en el término de quince días. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución.</p>	<p>Normativo: en el presente artículo se establece que una vez propuesta la apelación el Tribunal la admitirá a trámite y remitirá el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de esta forma se establece la competencia y el procedimiento que debe seguirse con la finalidad de que el recurso de apelación sea viable, por ende, es importante a fin de determinar si es procedente la acción de repetición.</p> <p>Técnico Económico: La fijación de plazos específicos para cada etapa del proceso de apelación contribuye a la eficiencia del sistema judicial, lo que evita demoras innecesarias y permite una gestión más efectiva de los recursos y tiempos de las partes involucradas. Además, el hecho de que se celebre una audiencia y se pronuncie una resolución al finalizar el debate proporciona un marco claro para la toma de decisiones, de forma que el Estado conocer si es procedente la acción de repetición y si los valores podrán ingresar a las arcas del Estado.</p> <p>Político: Este artículo determina el compromiso con la eficiencia y agilidad en la administración de la justicia debido a que al establecer plazos específicos y requerir la celebración de una audiencia, se busca garantizar que el proceso se lleve a cabo de manera ordenada y que se emita una resolución dentro de un tiempo razonable.</p>
<p>Artículo 20.- Ejecución. - Una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare la responsabilidad, el Tribunal Distrital de lo Contencioso</p>	<p>Normativo: La ejecución forma parte de la tutela judicial efectiva establecida en el Art. 82 de la CRE, en este contexto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo</p>

<p>Administrativo adoptará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento inmediato de la misma. Cualquier dilación innecesaria será sancionada.</p>	<p>es el encargado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento inmediato de la sentencia. Además, se enfatiza que cualquier dilación innecesaria será sancionada, por otra parte, este artículo establece claramente la responsabilidad del Tribunal en garantizar que la sentencia se cumpla de manera efectiva y en un plazo razonable, advirtiendo contra retrasos indebidos, indicando que serán sancionados.</p> <p>Técnico Económico: Al asegurar el cumplimiento inmediato de la sentencia, se busca minimizar los costos asociados con posibles demoras o incumplimientos, esto contribuye a la eficiencia del sistema y a la protección de los intereses financieros del Estado. Además, el establecer sanciones por dilaciones innecesarias, fomenta la responsabilidad y la diligencia en el proceso de ejecución, lo que puede tener un impacto positivo en la gestión de los recursos públicos.</p> <p>Político: Considerando la necesidad de cumplir la sentencia de manera inmediata y sancionar las dilaciones, se busca promover la transparencia y la rendición de cuentas en el ámbito público, por ende, este artículo refleja un compromiso con la eficiencia y la responsabilidad en la administración de la justicia.</p>
--	--

Nota. Adaptado del proyecto de ley orgánica de repetición.

El Proyecto de Ley sobre Acción de Repetición representa un paso significativo hacia la consolidación de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos en situaciones de dolo o culpa grave, con esto se busca contribuir a la eficiencia en la gestión de recursos, su papel es clave en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas, por cuanto el consolidar todas las normas evitara contradicciones entre estas y permitirá establecer un procedimiento claro que permita dar viabilidad a la acción de repetición de forma que se pueda cumplir con el objetivo de dicha acción.

Una vez analizado el proyecto de ley se puede establecer que este se alinea con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Proceso, entre otras, se puede destacar que el proyecto de ley guarda relación con la normativa vigente, de forma que permite establecer en una sola norma el objetivo, el ámbito de aplicación, los tiempos, así como el proceso a seguir para que proceda esta acción, incluso permite solventar la contradicción entre normas respecto al trámite establecido en el LOGJYCC y el COGEP, detallando el proceso sumario.

Desde la perspectiva técnica económica, se puede establecer que esta contribuye a la eficiencia al facilitar la recuperación de valores erogados por el Estado, con el establecimiento de plazos específicos, como el límite de cuarenta y cinco días para la emisión del informe previo, y el procedimiento sumario, se busca gestionar eficientemente los recursos y garantizar una administración efectiva de los casos. Además, la disposición sobre la ejecución de la sentencia se destaca la importancia de asegurar el cumplimiento inmediato, promoviendo la eficiencia y responsabilidad en la administración de la justicia.

Según lo político, el proyecto refleja un compromiso claro con la transparencia y la rendición de cuentas, la imposición de consecuencias económicas por acciones negligentes y la responsabilidad para todos los servidores públicos, se subrayan la voluntad política de promover la responsabilidad en el ejercicio de funciones públicas. La regulación del recurso de apelación muestra una preocupación por garantizar el debido proceso y la posibilidad de corregir posibles errores. Además, al establecer límites de tiempo y procedimientos claros, el proyecto busca proteger tanto los derechos colectivos como individuales, fomentando la igualdad y la imparcialidad.

Por otra parte, la no aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Repetición, a pesar de contar con respaldo presidencial y de varios legisladores, revela un obstáculo significativo en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. La oposición de cuatro votos de la bancada de UNES y una abstención ha llevado a la suspensión del tratamiento de esta iniciativa presentada por el Procurador General del Estado, Íñigo Salvador Crespo. Este obstáculo se puede atribuir a motivos políticos, ya que Crespo denuncia un boicot por parte de los assembleístas de UNES, acusándolos de desinterés en la recuperación de los recursos del Estado y de defensa a líderes cuestionables.

En conclusión, se puede establecer que, aunque el proyecto de ley aborda de manera integral la acción de repetición y busca establecer un marco normativo claro, la falta de aprobación en la Comisión resalta desafíos políticos que afectan la priorización de la transparencia y la rendición de cuentas. La necesidad de separar intereses partidistas y garantizar la eficiencia en la gestión de recursos públicos debería ser una prioridad para lograr avances significativos en la legislación que promueva la responsabilidad de los servidores públicos y la recuperación de recursos del Estado.

Objetivos

1. Objetivo General:

Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador

2. Objetivos Específicos:

- 1.** Investigar la aplicabilidad de la acción de repetición en la legislación ecuatoriana.
- 2.** Medir el nivel de afectación a los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.
- 3.** Identificar el cumplimiento de la acción de repetición frente las actuaciones de los servidores públicos y su protección a los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.

CAPÍTULO II

Metodología

Tipos de Investigación

La acción de repetición es una figura jurídica que ha tomado realce en los últimos años, con la finalidad de analizar la incidencia de esta frente al deber del Estado de proteger los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador, se empleó la investigación *descriptiva* por cuanto el principal objetivo de esta, es describir características, comportamientos o fenómenos existentes, lo cual se enfoca en recopilar información detallada y precisa sobre variables específicas, sin profundizar en la explicación de las relaciones causales lo cual permite indagar sobre la aplicabilidad de la acción de repetición dentro de la legislación ecuatoriana (Hernández-Sampieri, 2018).

A fin de determinar la aplicabilidad de la acción de repetición en la legislación ecuatoriana, se empleó una investigación *explicativa* lo cual implica ir más allá de una simple descripción al intentar comprender las relaciones causales o explicativas entre las variables, por cuanto permite identificar los factores que inciden en la aplicación de esta acción y explicar cómo y por qué la misma no ha cumplido con su objetivo. A la par se emplea una investigación *comparativa*, al estudiar el seguimiento y aplicabilidad de esta acción en diferentes normativas a nivel nacional como internacional estableciendo similitudes y diferencias, mediante un análisis detallado de las variables de interés en diferentes contextos. (Hernández-Sampieri, 2018).

Método

El método aplicado es el *inductivo* por cuanto permitió tener un concepto general de la problemática en el caso planteado, lo cual se logró a partir del estudio de los casos analizados en el presente trabajo investigativo, de esta forma se pudo identificar las principales falencias existente en el sistema legal, para determinar su afectación en la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador (Abreu, 2014).

Enfoque

Se aplicó una investigación *cuantitativa* por cuanto el principal objetivo de la investigación es analizar la procedencia y aplicabilidad de la acción de repetición en el sistema judicial ecuatoriano, esto desde una perspectiva más subjetiva, para lo cual es preciso detallar que este tipo de investigación utiliza datos no numéricos, como entrevistas, observaciones y análisis de texto, con lo que se busca establecer significados, brindar interpretaciones y contextos dentro de la sociedad, a fin de comprender y describir las variables de investigación (Olvera García, 2015).

Técnicas e instrumentos

La técnica que se aplica en la presente investigación es la *entrevista* misma que se considera como un proceso de comunicación interpersonal, dirigido a obtener información sobre creencias, actitudes, sentimientos o comportamientos de la persona entrevistada, en el presente fue fundamental para obtener información que permita identificar el cumplimiento de la acción de repetición en las actuaciones de los servidores públicos y su protección a los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador (Olvera García, 2015).

El instrumento que se empleo es la *guía de entrevista* de esta forma se establecieron preguntas o temas en busca de obtener información que permita cumplir con los objetivos propuestos, abordando la variable independiente “acción de repetición” y la variable dependiente “la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador” (Olvera García, 2015).

El *estudio de caso* permite indagar a profundidad un determinado caso respecto a una situación jurídico social única, a través de este se captan las características de una determinada situación, mediante el análisis de documentos o datos estadísticos, realizando la observación directa del fenómeno estudiado, en el presente se realizó el estudio y análisis de diversas sentencias relacionadas con el proceso de acción de repetición y la responsabilidad del Estado (Olvera García, 2015).

Fuentes

Las *fuentes primarias* permiten obtener información directa y no filtrada relacionada con el objeto de estudio, esto mediante entrevistas, encuestas, experimentos, observación directa, documentos y archivos originales, registros oficiales, entre otras, en el presente trabajo investigativo se utilizó con el objetivo de determinar la aplicabilidad de la acción de repetición en la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador, al utilizar estas fuentes de investigación se obtuvo datos y perspectivas reales respecto a la problemática existente de forma que se pudo obtener una mejor percepción sobre la viabilidad y eficacia de la acción de repetición en el sistema judicial ecuatoriano (García Fernández, 2017)

Según García Fernández (2017), las *fuentes secundarias* desempeñan un papel fundamental en el proceso de investigación, este incluye comentarios doctrinales, libros de texto, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia comentada, informes de comités y otros documentos que analizan y sintetizan el derecho existente, dichas fuentes proporcionan un marco teórico, un análisis crítico y una interpretación de la legislación y la jurisprudencia relevantes. El presente trabajo de investigación empleo fuentes secundarias por cuanto se utilizó información recabada de libros doctrinales, artículos especializados, jurisprudencia y demás documentos que permitió adquirir información respecto a la variable de la acción de repetición, para lo cual se debe considerar que dicha acción se encuentra amparada en la legislación ecuatoriana. Al utilizar fuentes secundarias, se pudo comprender mejor la evolución histórica del tema, explorar diferentes puntos de vista, argumentos, y obtener una visión más profunda y amplia sobre la acción de repetición.

CAPÍTULO III

Resultados y discusión

Las entrevistas están direccionadas a diversos profesionales en el ámbito del Derecho Administrativo, quienes conocen y compartirán su experiencia, así como su perspectiva jurídica respecto a la acción de repetición, con el objetivo de identificar el cumplimiento de la acción, frente a las actuaciones de los servidores públicos y determinar si a través de esta se protege los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.

Entrevista al abogado Regional de la Procuraduría General del Estado	
Entrevistado:	Ab. Christian Omar Viera Gaibor
Cargo:	Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado
Preguntas	Respuestas
¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?	La acción de repetición tiene como fin recuperar los valores erogados por el Estado por dolo o culpa grave de los funcionarios, lo que es adecuado de conformidad al Art. 233 de la Constitución de la República que determina la responsabilidad de todos los funcionarios en el desempeño de sus funciones. El procedimiento lamentablemente no es claro pues no estipula el procedimiento que debe seguirse previamente para determinar la responsabilidad del funcionario.
¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?	Los requisitos no son los más adecuados, pues si bien se determina que la Procuraduría General del Estado debe iniciar la acción de repetición, es necesario un informe de la administración que erogó los recursos, lo que dificulta el inicio de esta acción por falta de colaboración de la entidad pública.
¿Desde su experiencia profesional cree que existen	Es evidente que hay dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, pues no se tiene en cuenta que

<p>falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?</p>	<p>muchas veces en el juicio que determinó responsabilidades de la entidad pública participó la PGE como representante jurídico de la institución, por lo que luego hay una incoherencia al momento que deba iniciar una acción de repetición.</p>
<p>¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?</p>	<p>El mayor desafío es establecer un marco normativo claro y único para la aplicación de la acción que tenga reglas claras de procedimiento.</p>
<p>Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?</p>	<p>La falta de interés de la Asamblea en expedir esta ley, y esto es así porque lamentablemente el establecer responsabilidades les afecta a los mismos legisladores que como es costumbre gozan de impunidad en sus actuaciones sin ninguna cortapisa legal.</p>
<p>Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?</p>	<p>El impacto es importante, como antecedente tenemos que ver los últimos casos de corrupción en los que se determinó la participación de varios funcionarios del rango más alto y a pesar de existir condenas penales, no se ha recuperado los valores expoliados al Estado, con todo ese dinero se podría realizar inversión en los servicios básicos y esenciales de salud, educación, vialidad entre otros.</p>
<p>¿Considera que la legislación vigente protege y</p>	<p>No existen casos de recuperación de recursos, por lo menos en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, y de</p>

<p>es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?</p>	<p>lo que tengo conocimiento muy pocos a nivel nacional, puesto que la acción de repetición no establece la manera de intervención de cada una de las partes involucradas y la comprobación del dolo o culpa grave de los funcionarios es prácticamente imposible a menos que sean casos groseros y evidentes.</p>
<p>¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?</p>	<p>Me parece que se deben realizar dos reformas importantes:</p> <p>a) En todo juicio en contra del Estado se debería citar obligatoriamente a los funcionarios responsables del supuesto acto impugnado, para que los mismos cuenten con su derecho al debido proceso con todas sus garantías y se debería establecer que los jueces directamente en sentencia determinen si la conducta de los funcionarios amerita que se inicie la acción de repetición.</p> <p>b) Reformar la Ley Orgánica de la PGE en el sentido de que no sea obligatoria la intervención directa de la misma en los juicios en donde se demande a instituciones sin personería jurídica, pues su intervención la descalifica para después iniciar una acción de repetición, debido a que no se puede en juicio asegurar la buena actuación de los funcionarios públicos y después cambiar de parecer y demandarlos para repetirlos por los mismos actos.</p>

La entrevista al Abogado Regional Christian Viera de la Procuraduría General del Estado, brinda un amplio criterio sobre la acción de repetición en Ecuador, en primer lugar, resalta el objetivo de la acción al tratar de recuperar los fondos erogados por el Estado como consecuencia de las actuaciones dolosas o culposas de los funcionarios públicos, no obstante, destaca la falta de claridad en el procedimiento y en la determinación de la responsabilidad del servidor público, también considera que los requisitos establecidos

para iniciar esta acción son inadecuados, especialmente la necesidad de un informe por parte de la administración pública que erogó los recursos, lo que dificulta su inicio.

Por otra parte, se resalta la dificultad legal cuando la Procuraduría participa en juicios que determinan responsabilidades y luego inicia la acción de repetición, generando incoherencias, por lo que el mayor desafío identificado es la falta de un marco normativo claro y único que establezca reglas precisas en el procedimiento. Además, menciona que la falta de interés de la Asamblea en aprobar la “Ley Orgánica de Acción de Repetición” se atribuye a que al establecer las responsabilidades esta puede afectar a los legisladores.

Se considera que la inejecución de la acción de repetición tiene un gran impacto social, por cuanto la falta de recuperación del dinero erogado por el Estado impide que estos sean utilizados en la inversión de servicios básicos y esenciales. Por lo que al no recuperar los recursos se considera que la legislación actual no aborda adecuadamente la intervención de las partes y la comprobación del dolo o culpa grave.

En definitiva se resaltan desafíos significativos en la aplicación de la acción de repetición, desde la falta de claridad en el procedimiento hasta dificultades prácticas para determinar responsabilidades y recuperar fondos, por lo que las propuestas de reforma sugieren la necesidad de cambios legales para fortalecer la protección de los recursos económicos públicos en Ecuador, centrándose en garantizar el debido proceso, clarificar responsabilidades y mejorar la eficacia de la acción de repetición.

Entrevista al Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

Entrevistado:	Dr. Edison Guerrero Zuñiga	Dr. Wilson Espinosa	Dr. Walter Garnica	Mg. Diego Gordillo
Cargo:	Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario			
Preguntas	Respuestas			
¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?	En cuanto a lo que se refiere a la repetición esta acción está contemplada en la LOGJYCC, en el COGEP, así como en el COA, en si esta figura se refiere a la posibilidad que tiene el Estado de recuperar el dinero que se ha pagado como indemnización por algún juicio que se haya iniciado en contra del Estado ecuatoriano.	Es una institución jurídica que se activa al momento de que exista evidencia de responsabilidad por las actuaciones administrativas, está definida en la normativa y su respectivo procedimiento lo que permite una adecuada aplicación.	Es una acción accesoria de los pagos incumplidos por el Estado, su procedimiento es el ordinario aplicable a toda acción que carece de un trámite propio.	Debe estar regulado los presupuestos de modo expreso en la ley
¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?	Lo que está regulado como requisitos en la normativa ecuatoriana sobre la acción de repetición no es claro, por cuanto lo único que contempla nuestra legislación es la posibilidad de que se inicie la acción de repetición en contra de los funcionarios que han actuado	No, por cuanto existe contradicciones y algunas ambigüedades que deben ser superadas a fin de evitar interpretaciones erradas.	No existe un requisito legal sino únicamente la condición de haber pagado los valores establecidos en juicios en que se ha condenado al Estado el pago de dinero.	Los requisitos no son los más adecuados, porque falta definir si es una acción autónoma o depende de cualquier acción oficiosa.

<p>con dolo o negligencia en el ejercicio de sus funciones y específicamente como requisitos no regula absolutamente nada, salvo la LOGJYCC sobre sentencias de organismos internacionales, en la cual se establece algunos requisitos para iniciar la acción de repetición, como la investigación previa que debe realizarse dentro de la administración pública por la máxima autoridad, quien inicia un procedimiento para identificar aquellos funcionarios responsables, en contra de los cuales posteriormente se inicia la acción, por lo que se puede concluir que únicamente en la LOGJYCC, regula de cierta forma algunos requisitos, pero que en la práctica no se cumplen y</p>			
---	--	--	--

	resultan obsoletos, al no existir requisitos como tal.			
¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?	La acción de repetición no ha sido legislada en forma adecuada por parte del órgano legislativo por cuánto la ley únicamente indica que se podrá iniciar la acción de repetición contra de los funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones hayan actuado con dolo o culpa grave, por lo que el procedimiento se vuelve complicado para el estado ecuatoriano debido a que le corresponde a este demostrar el dolo o culpa grave del servidor público, por ende la administración pública al tener la carga de la prueba, tendría que utilizar todos los medios de prueba tendientes a justificar que las actuaciones fueron dolosas o culposas, de ahí parte la duda	Si existen falencias, por lo que es necesario aclararlas en especial aquellas que permiten contradicciones en lo que respecta a la responsabilidad de las actuaciones administrativas.	Existen serias falencias derivadas de la concepción errónea de indemnización ya que hasta un simple error ocasiona interes y la repetición.	Si existen falencias o dificultades, por cuanto no siempre cumple su deber de acción la Procuraduría General del Estado.

	de cual prueba de las contempladas en el COGEP, permitiría probar que el servidor público actuó con dolo o culpa, a fin de que sea responsable y tenga que devolver la cantidad de dinero que el Estado ya erogó a un particular en otro proceso judicial.			
¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?	En base a la experiencia que ya se va teniendo en los tribunales distritales, el principal desafío que tiene el Estado ecuatoriano al intentar recuperar los recursos erogados por la negligencia, culpa grave o dolo del servidor público, recae en el órgano legislativo mismo que tiene que ser de diáfano en la regulación sobre el procedimiento para iniciar la acción de repetición, por ende falta una regulación que esclarezca como debe instaurarse la acción de repetición, por cuanto actualmente en	No hay eficiencia que se concrete en los resultados, aunque en los últimos años han existido aportes normativos, pero no hacen los que verdaderamente corresponde para una correcta y adecuada aplicabilidad.	La falta de decisión y claridad en el concepto de indemnización necesarias para reclamar la repetición en cuales se paga por la responsabilidad de los servidores públicos que ocasionan perjuicio	La prescripción y la falta de prueba

	el ordenamiento jurídico tenemos pocos artículos sobre esta acción que prácticamente no dicen nada.			
Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?	Respecto al proyecto de ley no estoy al tanto del contenido de este, sin embargo, conozco que se intentó debatirse dentro de la Asamblea Nacional, donde existió oposiciones políticas lo que no dio viabilidad para la aprobación de dicho proyecto, porque de cierta manera se entiende que los servidores públicos tendrían que responder ante el estado por una acción u omisión que tengan dolo o culpa grave, lo cual podría en un futuro repercutir en contra de aquellos asambleístas que aprueban dicho proyecto considerando que la mayoría de los servidores públicos que ingresan a la administración pública son	No fue lo suficientemente sustentado es una responsabilidad real y efectiva del autor del acto trajo confusión al respecto define existe una responsabilidad directa como ocurre en el COIP	El proyecto de ley trataba de armonizar leyes con criterios divergentes en el aspecto indemnizatorio, por lo que era inconcebible regular con el mismo criterio la repetición, prevista en la ley de servidores judiciales y la prevista en la ley de servicio público	No, conozco del Proyecto de Ley

	funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por los poderes del Estado lo que repercute en que el proyecto de ley no prospere, de ahí parte la poca importancia que se da a la acción de repetición, por lo que para que esto cambie se requiere de voluntad política.			
Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?	La figura de la acción de repetición fue instaurada para que de alguna manera el Estado recupere los recursos públicos empleados en indemnizar a los particulares por las actuaciones del de los servidores públicos, no obstante, si esta tiene trabas u obstáculos en el procedimiento, el estado no va a poder recuperar los recursos públicos, por ende, las normas que actualmente se contemplan en el ordenamiento jurídico quedan únicamente de forma	En la situación actual que vive el país es un retraso económico, aunque siempre ha existido esta ineficiencia en la administración pública.	Resulta un menoscabo a los recursos disponibles para inversión pública, lo que produce una escasa inversión en los servicios públicos.	La arbitrariedad por la impunidad o deficiencia en la eficiencia de las entidades públicas.

	<p>lirica al no aplicarse, por lo que si la acción de repetición no funciona entonces el estado cada vez va a seguir erogando recursos y sus arcas fiscales van a disminuir, por ende esta acción tiene que ser regulado de mejor manera.</p>			
<p>¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?</p>	<p>La legislación ecuatoriana es incipiente para recuperar los recursos públicos, lo que se evidencia en las acciones de repetición que ha planteado el estado ecuatoriano y no han tenido viabilidad, por ejemplo, la acción de repetición iniciada por parte del Estado ecuatoriano en contra de todos los funcionarios y autoridades que actuaron en el caso Sarayacu donde se realizó una indemnización de varios millones de dólares de los que no se recuperó absolutamente nada, por lo</p>	<p>No, aún falta desarrollar normativa lo suficientemente clara a fin de evitar incongruencias normativas.</p>	<p>La falta de consenso en la delimitación del daño indemnizable ocasiona una discrepancia de criterios sobre la recuperación de recursos en el procedimiento como la determinación de responsabilidades</p>	<p>Protege parcialmente, pero hay vacíos legales y la falta de un mejor diseño normativo.</p>

	<p>que definitivamente debe regularse al menos en un capítulo todo lo que debe contemplar una acción de repetición así como establecer los supuestos que permitan determinar que un funcionario público actúa con dolo o culpa e ir dilucidando todo este engranaje normativo que ha sido llenado con las sentencias emitidas por los tribunales distritales y las de la Corte Nacional de Justicia, mismas que en algunos casos carecen de fundamentación o la argumentación de estas es incipiente, por ende falta todavía desarrollar la acción de repetición.</p>			
<p>¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la</p>	<p>Se debe legislar en el sentido de que deberíamos tener un capítulo completo de la acción de repetición en el que se desarrolle todos los supuestos</p>	<p>Establecer normas que den viabilidad al procedimiento a fin de evitar nulidades, en caso de presentarse responsabilidad</p>	<p>Establecer la presunción legal de que los funcionarios públicos que deben iniciar la acción</p>	<p>Obligatoriedad de iniciar la acción de repetición, so pena de destitución y hacerlos solidarios por falta</p>

<p>protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?</p>	<p>normativos, como el concepto de negligencia, culpa leve, culpa grave, culpa levísima, y dolo en las actuaciones de los servidores públicos, el tipo de juicio a seguir para determinar la responsabilidad y la cuantificación, ya que actualmente esto se determina en un solo proceso lo que resulta un problema, por ende es importante establecer etapas para que se inicie la acción de repetición o que previamente se determine la responsabilidad y posteriormente se determine el monto económico a pagar, de igual forma establecer si aplicar la vía judicial o una etapa administrativa misma que debe estar regulada para garantizar la aplicación del debido proceso, además la ley contempla que la máxima autoridad iniciará las</p>	<p>dolosa cese del cargo de por vida y si la responsabilidad es culposa el cese de ejercer un cargo público por 2 años</p>	<p>están obligados a reponer los valores pagados por el Estado si no han iniciado la acción de repetición, luego de haber indemnizado a los perjudicados</p>	<p>de inicio de acciones administrativas y contenciosas.</p>
---	--	--	--	--

	<p>acciones en contra del servidor público que haya participado en la ejecución de actividades que causaron perjuicio al Estado, por lo que queda al arbitrio de la máxima autoridad determinar quiénes son responsables y en algunos casos se implica únicamente a los de rango menor y se deja de lado a los de un rango superior lo que constituye otro problema puesto que cuando el estado ecuatoriano ha iniciado acciones de repetición no se considera a todos los servidores públicos involucrados.</p>			
--	--	--	--	--

Respecto a las entrevistas realizadas a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Guerrero, Dr. Espinosa, Dr. Salinas Dr. Garnica, Mg. Gordillo, se colige que la acción de repetición fue instaurada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de recuperar los fondos pagados por el Estado como indemnización, esta se encuentra contemplada en diversas leyes, pero la regulación sobre sus requisitos y procedimientos es insuficiente y carece de claridad, por ende reconocen la existencia de normativas, no obstante señalan contradicciones y ambigüedades que requieren ser superadas para evitar interpretaciones erradas. Los magistrados concuerdan en que existe falta de claridad en los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición, especialmente en la determinación de actos dolosos o culposos, además consideran que la legislación debe definir de manera más específica estos requisitos para evitar contradicciones y garantizar una aplicación coherente. En relación con las dificultades que se presentan al momento de iniciar la acción de repetición se resalta la falta de normativa adecuada lo que dificulta la ejecución de la acción de repetición, incluso destaca que la carga de la prueba al recaer en la administración pública complica el proceso, por cuanto es difícil demostrar el dolo o culpa grave del servidor público. En definitiva, el principal desafío identificado es la falta de una regulación clara por parte del órgano legislativo, lo que dificulta la recuperación de recursos erogados por negligencia, culpa grave o dolo del servidor público, por ende, se destaca la necesidad de una legislación más diáfana y precisa que clarifique el procedimiento.

Respecto al Proyecto de Ley Orgánica de Acción de Repetición, se menciona que algunos no conocen sobre el contenido del este, no obstante, el Dr. Guerrero, señala que debe existir voluntad política para aprobar reformas que afecten a los servidores públicos, por ende, la oposición política se percibe como el principal obstáculo que se presentó para la aprobación de esta ley, el Dr. Garnica considera que esta ley trataba de armonizar criterios divergentes, no obstante no realizaba una distinción respecto a esta acción ante servidores judiciales con los servidores públicos y finalmente el Dr. Espinosa, considera que este proyecto no fue lo suficientemente sustentado por cuanto no se establecía el proceder para determinar la responsabilidad como se establece en otros cuerpos normativos, lo que representa un vacío normativo.

Los entrevistados destacan que la falta de eficiencia en la acción de repetición representa un menoscabo a los recursos disponibles para inversión pública, por lo que la erogación de recursos por dolo o culpa grave de funcionarios públicos contribuye al retraso económico y a una escasa inversión en servicios públicos esenciales, por ende, se promueve la impunidad en la administración pública.

Los jueces coinciden en que la legislación ecuatoriana es incipiente y no logra recuperar eficazmente los recursos públicos, debido a la existencia de acciones de repetición viciadas en su procedimiento o en su defecto impulsadas extemporáneamente, por ende, sugieren desarrollar normativas más claras, para evitar incongruencias y llenar vacíos legales a fin de mejorar la protección de los recursos económicos. En definitiva, se propone legislar en debida forma la acción de repetición, abordando supuestos normativos, conceptos de negligencia, culpa leve, culpa grave y dolo, además de establecer etapas claras en el procedimiento, definir si aplicar vía judicial o administrativa, y obligar a la máxima autoridad a determinar responsabilidades de manera integral.

Las entrevistas con los jueces resaltan la imperiosa necesidad de llevar a cabo reformas legales que fortalezcan la acción de repetición en Ecuador, este proceso es crucial para la rendición de cuentas y la salvaguardia de los recursos económicos de la administración pública, por lo que se requiere medidas específicas para superar las deficiencias identificadas, entre estas se sugiere la creación de un marco normativo que abarque sustantiva y adjetivamente la acción de repetición, con el fin de garantizar su aplicación con eficiencia, eficacia y coherencia. Estas propuestas se erigen como pilares fundamentales para impulsar los principios de transparencia, responsabilidad e integridad en el ámbito judicial, contribuyendo así a fortalecer las bases de un sistema legal que responda de manera efectiva a las demandas de la sociedad ecuatoriana, principalmente en la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador mediante la implementación de la acción de repetición.

Entrevista a Profesionales en el Derecho Administrativo	
Entrevistado:	Dr. Mg. Carlos López Zapata
Cargo:	Abogado en libre ejercicio Ex Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
Preguntas	Respuestas
¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?	<p>La institución jurídica de la - repetición - como responsabilidad del Estado ecuatoriano al objeto de recuperar (repetir) cuando hay culpa proveniente de los funcionarios públicos a un particular o la afectación es al Estado como tal, en mi opinión es un mecanismo que debe ser analizado y regulado por la llamada Asamblea Nacional, para facilitar la devolución de lo robado, en algunos casos ordenado en sentencia ejecutoriada, su recuperación, en otros casos por los malos servicios.</p> <p>Resulta indignante que, Ecuador tenga el derecho de REPETICIÓN, pero carezca de un procedimiento ágil y eficaz; Se dice que hay responsabilidad del estado por las acciones y omisiones de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de donde deviene la reparación del daño provocado a los ciudadanos particulares, pero hasta el momento, la historia del Ecuador deja decepción e impotencia, porque la REPETICIÓN queda en letra muerta.</p> <p>La legislatura que se ha convertido en un apéndice mayoritario de una administración corrupta regentada por los llamados socialistas que han esquilado el erario nacional, o no quieren o son cómplices, pero se dan las vueltas y no legislan para viabilizar de mejor manera la recusación de los dineros arrebatados al país o que por la mala actuación de los servidores y administradores han afectado a particulares y que mediante sentencias han</p>

	ordenado reparaciones, como no hay un procedimiento adecuado y eficaz, en la generalidad de los casos paga el estado, es decir los ecuatorianos honestos.
¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?	Hoy por hoy no hay un procedimiento expedito y adecuado para la acción de repetición, existen criterios en el sentido de que se debe proceder de manera ordinaria, sin embargo, los funcionarios que de algún modo -son parte de- o son -agnados y cognados- no ejecutan, no coadyuvan con pedidos a la legislatura, en suma, no hay entereza y voluntad para poner en marcha la “bendita” acción de repetición.
¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?	Desde luego, y ese es el principal problema junto a la degradación de valores, como aquel de los asambleístas que en grupo mayoritario solo buscan amnistías, indultos, procesos de juicios políticos y otros actos que solo llevan a buscar impunidad, con el sueldo que paga el Ecuador se dedican a tiempo completo a buscar impunidad para sus prontuarios. Entonces NO LES INTERESA legislar con conciencia para establecer un mínimo de seguridad contra la corrupción en nuestro país.
¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?	El desafío de enfrentar a esa camarilla de sinvergüenzas que por todos los medios buscan impunidad y la no devolución de los dineros robados. El desafío de enfrentar a la falta de interés por realizar un andamiaje jurídico que dé luz a la recuperación de los dineros que el Estado debe pagar como consecuencia de las sentencias de organismos como la Corte Interamericana de Derecho Humanos por afectación a derechos de particulares o derechos humanos, tal el caso de algún ex presidente que atropelló a varias compañías internacionales, aduciendo que el 99% sería

	<p>para el país y el 1% para ellos, pero que nunca cumplió esa premisa y, lo único que ha hecho es generar procesos que hoy el País debe pagar en millones de dólares, en miles de millones de dólares, mientras anda campante queriendo seguir en su farándula de seguir gobernando a su manera.</p>
<p>Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?</p>	<p>La mayoría que responde a la camarilla de delincuentes que defienden delincuentes y hacen leyes pro delincuenciales y no fijándose en el interés del Ecuador, ellos que, no aprobaron una Ley Orgánica importante en el tema. De esto hay mucho que decir.</p>
<p>Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?</p>	<p>Una de las consecuencias por tal impacto, es la recesión económica del Ecuador, lo más grave, incluso, el hecho de que las nuevas generaciones creen que la corrupción es “normal” y creen que ser asambleísta, funcionario, presidente, ministro u ocupar algún cargo importante, es para llenarse los bolsillos y subsanar la economía de varias de sus generaciones. Vemos que si no hay sanción y la recuperación no existe, esto va tomando cuerpo y para la mayoría una estela de “normalidad”. Fíjese lo grave que representa este tema.</p>
<p>¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los</p>	<p>Definitivamente no, por todo lo señalado en las respuestas anteriores.</p>

recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?	
¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?	<p>Es necesario contar con una legislación apta y eficaz para el ejercicio de la acción de repetición, incluso, con alternativas de ejercicio transnacional porque los dineros robados, generalmente esconden en paraísos fiscales que no están en el Ecuador.</p> <p>Urge entonces, trazar un ordenamiento jurídico técnico que permita la recuperación de valores en ejercicio de la potestad de repetición. Además, es necesario que gobiernen gente con valores y principios, comprometidos con la verdad, honestidad y en función de País.</p>

El Dr. Carlos López Zapata, abogado en libre ejercicio y Ex Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, enfatiza que la acción de repetición está destinada a recuperar fondos públicos por culpa de los funcionarios, sin embargo, considera que esta carece de un procedimiento ágil y eficaz en Ecuador, por lo que expone su indignación ante la falta de legislación clara y la aparente falta de interés legislativo para viabilizar la devolución de recursos malversados. En definitiva, la ausencia de un procedimiento expedito y adecuado para la acción de repetición señala que la falta de entereza y voluntad por parte de los funcionarios y legisladores impide el avance de esta acción, trayendo como resultado que, en la mayoría de los casos, sea el Estado y, por ende, los ecuatorianos, quienes sufran las consecuencias económicas.

Entre las principales dificultades que se establecieron se resalta la degradación de valores en la legislación, donde, según la perspectiva del entrevistado, se busca la impunidad y se descuida la creación de salvaguardias contra la corrupción, debido a que los assembleístas se dedican asegurar su propia impunidad en lugar de legislar conscientemente para combatir la corrupción. Por lo que los principales desafíos identificados son enfrentar a

aquellos servidores que buscan impunidad, la falta de interés en establecer un marco jurídico claro para la recuperación de valores que fueron erogados por el Estado en atención a sentencias ejecutoriadas en su perjuicio.

En relación con el proyecto de Ley Orgánica de Acción de Repetición, se considera que la mayoría legislativa, no aprobó la ley propuesta por el Procurador Iñigo Salvador, debido a que la mayoría buscaba defender los intereses particulares por sobre los generales, es decir en la negativa existió interés políticos de por medio. Respecto a la erogación de recursos económicos debido a la corrupción tiene graves consecuencias para la sociedad, incluyendo recesión económica, normalización de la corrupción en las nuevas generaciones y la percepción generalizada de que la impunidad es aceptable, dicho fenómeno no solo impacta negativamente en la economía, sino que también distorsiona la percepción social.

Se enfatiza que la legislación actual no protege eficazmente ni proporciona un mecanismo efectivo para la recuperación de recursos económicos malversados por la administración pública en Ecuador, por lo que se sugiere la creación de una legislación apta y eficaz para la acción de repetición, incluso considerando opciones transnacionales para recuperar fondos escondidos en paraísos fiscales, además se requiere la necesidad de líderes comprometidos con valores de honestidad para asegurar el bienestar del país.

Se concluye que, de las entrevistas realizadas se destaca que la acción de repetición es un procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico con la finalidad de recuperar los valores erogados por parte del Estado frente acciones u omisiones de los servidores públicos, sin embargo, consideran que existen dificultades debido a la ambigüedad de la norma, lo que limita el ejercicio de esta acción, por lo que se determina que la no aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Acción de Repetición parte de los intereses políticos presentes, de igual forma se establece que la no aplicación de esta acción repercute en los recursos que la administración pública puede emplear para la ejecución de actividades que benefician al interés social, por ende a fin de promover la protección de los recursos se propone realizar reformas e instaurar normativa que permita dar viabilidad a la acción de repetición.

CAPÍTULO IV

Conclusiones:

- Se establece que en la legislación ecuatoriana existen leyes que regulan la acción de repetición como tal, sin embargo hay contradicciones y vacíos normativos los cuales imposibilitan su aplicación, esto genera un perjuicio para el Estado ecuatoriano, considerando que no se cumple con la finalidad para la cual fue diseñada, entre las dificultades existentes se contempla la falta de un procedimiento que permita establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos y otra en la que se determine los valores que deben cubrirse por cada uno, esto sumado al desconocimiento sobre el proceso debido a la diversidad de normas instauradas en diferentes cuerpos legales y la falta de interés en aplicarla por parte de los encargados de hacerla cumplir, genera falencias al momento de ejecutar esta acción como consecuencia de esto se destaca la necesidad apremiante de proponer reformas legislativas para fortalecer y optimizar la aplicación de esta acción legal en el país.
- De las sentencias analizadas en las que el estado ecuatoriano se ha visto en la necesidad de realizar pagos por concepto de indemnización frente a las violaciones de los derechos de los particulares por parte de la administración pública, se puede deducir que existen consecuencias considerables derivadas de la falta de eficacia en la acción de repetición, por cuanto los valores erogados suman millones de dólares, esto sumando a la corrupción y la impunidad contribuye a un menoscabo significativo de los fondos públicos, afectando negativamente la inversión en servicios esenciales y generando un perjuicio económico al fisco, por lo que se destaca la urgencia de implementar medidas efectivas para salvaguardar estos recursos.
- Al identificar el cumplimiento de la acción de repetición frente a las actuaciones de los servidores públicos y su protección a los recursos económicos de la administración pública ecuatoriana, se concluye que existe una brecha considerable entre la normativa existente y su aplicación práctica, por cuanto la falta de claridad en los requisitos y procedimientos, junto con obstáculos legales y políticos, obstaculizan el pleno ejercicio de esta acción.

Recomendaciones:

- Implementar una revisión exhaustiva de la normativa vigente que permita establecer reformas para fortalecer la efectividad de la acción de repetición, garantizando un marco legal claro, con procedimientos eficientes, instituyendo requisitos específicos y proporcionando directrices precisas para la determinación de responsabilidades del servidor público que causo el perjuicio al Estado, así como de las autoridades que omitieron activar la repetición respectiva.
- A fin de mitigar el impacto hacia los recursos económicos de la administración pública, se recomienda fortalecer los mecanismos de supervisión y ejecución de la acción de repetición, mediante la implementación de medidas de transparencia, auditorías regulares y la rendición de cuentas efectiva las cuales son esenciales para prevenir la malversación de fondos y garantizar un uso eficiente de los recursos públicos.
- Se insta a promover la conciencia y la ética en la administración pública, a través de programas de formación y capacitación dirigidos a los funcionarios públicos y autoridades de elección popular, con el fin de generar conciencia en cuanto a la responsabilidad administrativa, civil y penal que se origina de su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

C. Materiales Referencia

- 1) Abreu, J. L. (2014). *El Método de la Investigación*.
<http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9%283%29195-204.pdf>
- 2) Arguello Miño, L. V. (2018). *La configuración jurídica del derecho a la buena administración*. Universidad Andina Simón Bolívar:
<http://hdl.handle.net/10644/6366>
- 3) *Camba Campos y otros vs Ecuador*, Serie C N. 228 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2011).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf
- 4) Caso No. 17741-2015-0637 (Corte Nacional de Justicia 15 de junio de 2015).
- 5) Caso No. 17811-2013-11576 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha 12 de junio de 2017).
- 6) Caso No. 17811-2013-11576 (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 29 de octubre de 2019).
- 7) Caso No.13.388 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 05 de marzo de 2020).
- 8) *Código Orgánico Administrativo-COA*. (2017). Ediciones Legales EDLE S.A. .
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=1095677#norma/1095677>
- 9) *Código Orgánico de la Función Judicial - COFJ*. (2009). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=52#norma/52>
- 10) *Código Orgánico General de Procesos - COGEP*. (2015). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=1077085#norma/1077085>
- 11) *Constitución de la República*. (1861). https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf
- 12) *Constitución de la República*. (1967).
<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
- 13) *Constitución de la República del Ecuador*. (1998). Quito: Circulo de Juristas del Ecuador.
- 14) *Constitución de la República del Ecuador-CRE*. (2008). *Registro Oficial 449, 20 oct 2008*. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=52112&nid=1#norma/1>
- 15) Galarza Rodríguez, S. E. (2016). *La acción de repetición derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia*. Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5387>

- 16) García Fernández, D. (2017). *Metodología del trabajo de investigación*. Editorial Trillas.
- 17) Guerra Zúñiga, E. (2016). *Presupuesto, gasto público y compra pública responsable en Ecuador*. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/462/456>
- 18) Herrera Zambrano, J. E. (2016). *La acción de repetición en la legislación ecuatoriana*. pdf: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4876>
- 19) *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. (1992). <https://boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-26318-consolidado.pdf>
- 20) *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. (2015). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10566-consolidado.pdf>
- 21) *Ley 678 de 2001*. (2001). http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html
- 22) *Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada - LME*. (1993). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=159#norma/159>
- 23) *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC*. (2009). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=61#norma/61>
- 24) *Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado - LOCGE*. (2002). Ediciones Legales EDLE S.A. . <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=6934#norma/6934>
- 25) *Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del Sector Público*. (2005). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=44857&nid=22699#norma/22699>
- 26) *Ley Orgánica de Servicio Público*. (2010). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=149#norma/149>
- 27) Malo Martínez, Z. C. (2017). *La ineficacia de la acción de repetición en contra de los servidores públicos en la legislación ecuatoriana*. Repositorio de la Universidad de las Américas: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/9246>
- 28) Moreno Miranda, W. P. (2018). *Reparación integral de los daños provocados por la actividad regular*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6622/1/T2847-MDACP-Moreno-Reparacion.pdf>
- 29) Muñoz Reinoso, M. N. (2019). *Requisitos de procedencia de la acción de repetición, por la declaración de la responsabilidad extracontractual del Estado, por*

- actuaciones administrativas*. Repositorio de la Universidad Internacional SEK Ecuador: <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3356>
- 30) Olvera García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado: (ed.)*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. <https://elibro.net/es/ereader/uta/38763?page=95>
- 31) Perenco Ecuador Limited vs. Ecuador, ARB/08/6 (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones 28 de mayo de 2021).
- 32) Perenco Ecuador Limited vs. República del Ecuador, ARB/08/6 (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones 27 de septiembre de 2019). <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/08/6>
- 33) Proceso No. 11802-2014-0034 (Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo 09 de mayo de 2014).
- 34) Proceso No. 17811-2013-15969 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 21 de septiembre de 2015).
- 35) Proceso No. 17811-2014-0259G (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 02 de abril de 2015).
- 36) Proceso No. 18803-2016-00156 (Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato 29 de 08 de 2019).
- 37) Proceso No. 18803-2016-00156 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 09 de 07 de 2020).
- 38) Pueblo Indígena Kichwa Sarayacu vs Ecuador, Serie C. No. 245 (Corte Interamericana de derechos Humanos 27 de 06 de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- 39) Quintana Coello y Otros vs Ecuador, Serie C N. 266 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de agosto de 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- 40) *Reglamento de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado*. (2018). Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=18296&nid=1118458#norma/1118458>
- 41) Rengel Maldonado, P. (2017). *El ejercicio del derecho de repetición del Estado frente a los funcionarios públicos* . Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5818>

- 42) Resolución No. 1070-2016, Recurso No. 1441-2015 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 21 de septiembre de 2016).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2016_PDF/Resolucion%20No.%201070-2016.pdf
- 43) Resolución No. 18-2013, 100-2010, Recurso No. 100-2010 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 10 de enero de 2013).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2013-PDF/18-2013.pdf
- 44) Resolución No. 844-2014, 310-2014, Juicio No. 310-2014 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 28 de noviembre de 2014).
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_administrativo/2014/Resolucion%20No.%20844-2014.pdf
- 45) Sarmiento Sarmiento, D. G. (2018). *La Acción de Repetición en el Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16017>
- 46) Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgZXVpZDonZDU2ODZhMjktNTZmMy00MmY3LTgyMTAtNzdkYzQ1ZjYzNmY3LnBkZid9
- 47) Sentencia Nro. 439-17-EP/23 (Corte Constitucional del Ecuador 25 de enero de 2023). <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=0439-17-EP&contexto=TODO&uuid=>
- 48) Tama Tambaco, S. B. (2021). *Es responsabilidad de los servidores públicos garantizar el derecho a la buena administración pública*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16738>
- 49) United States Environmental Protection Agency. (2023). *Federal Tort Claims Act*. EPA Claims Officer: <https://www.epa.gov/ogc/federal-tort-claims-act-ftca>
- 50) Velandia Canosa, E. A., & Trujillo Toscano, L. E. (2019). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*. <https://letrujil.files.wordpress.com/2021/01/velandia-canosa-eduardo-andres-y-trujillo-toscano-luis-eduardo-dieectores-cientificos.-la-constitucionalizacion-del-ordenamiento-juridico.-bogota-vc-editores-lt.pdf>
- 51) Velásquez Cobo, S. C. (2014). *La presunción de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el Ecuador*. Universidad de las Américas:
<https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/2214>

52) Vera Vera y otra vs Ecuador, Serie C N. 226 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf

Anexos

**Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede
en el cantón Ambato**







Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

-UTA-



ENTREVISTA A REALIZAR CON ESPECIALISTAS Y/O ACADÉMICOS DE
DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimados doctores,

Con un cordial saludo y augurándole éxitos en el desempeño de sus cargos, y conoedora de su amplia experiencia profesional en el Derecho Administrativo, me permito solicitar su valioso aporte en la presente entrevista.

Usted ha sido seleccionado (a) como valiosa fuente de información para contribuir con el diagnóstico de la investigación, por lo cual sometemos a su opinión el siguiente cuestionario.

Una vez concluida la investigación, usted puede tener acceso a los resultados, a través del informe final de la investigación.

Muchas gracias.

Objetivo: Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador

GUÍA DE ENTREVISTA

¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?

¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son más los adecuados?

¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?

¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?

Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?

Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?

¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?

¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?

Firma

Dr. Mg.:

Cargo o función:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

-UTA-



ENTREVISTA A REALIZAR CON ESPECIALISTAS Y/O ACADÉMICOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimados doctores,

Con un cordial saludo y augurándole éxitos en el desempeño de sus cargos, y conocedora de su amplia experiencia profesional en el Derecho Administrativo, me permito solicitar su valioso aporte en la presente entrevista.

Usted ha sido seleccionado (a) como valiosa fuente de información para contribuir con el diagnóstico de la investigación, por lo cual sometemos a su opinión el siguiente cuestionario.

Una vez concluida la investigación, usted puede tener acceso a los resultados, a través del informe final de la investigación.

Muchas gracias.

Objetivo: Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?

La acción de repetición tiene como fin recuperar los valores erogados por el Estado por dolo o culpa grave de los funcionarios, lo que es adecuado de conformidad al Art. 233 de la Constitución de la República que determina la responsabilidad de todos los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

El procedimiento lamentablemente no es claro pues no estipula el procedimiento que debe seguirse previamente para determinar la responsabilidad del funcionario.

2. ¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son más los adecuados?

Los requisitos no son los más adecuados, pues si bien se determina que la PGE debe iniciar la acción de repetición, es necesario un informe de la administración que erogó los recursos, lo que dificulta el inicio de esta acción por falta de colaboración de la entidad pública.

3. ¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?

Es evidente que hay dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, pues no se tiene en cuenta que muchas veces en el juicio que determinó responsabilidades de la entidad pública participó la PGE como representante jurídico de la institución, por lo que luego hay una incoherencia al momento que deba iniciar una acción de repetición.

4. ¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?

El mayor desafío es establecer un marco normativo claro y único para la aplicación de la acción que tenga reglas claras de procedimiento.

5. Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?

La falta de interés de la Asamblea en expedir esta ley, y esto es así porque lamentablemente el establecer responsabilidades les afecta a los mismos legisladores

que como es costumbre gozan de impunidad en sus actuaciones sin ninguna cortapisa legal.

6. Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?

El impacto es importante, como antecedente tenemos que ver los últimos casos de corrupción en los que se determinó la participación de varios funcionarios del rango más alto y a pesar de existir condenas penales, no se ha recuperado los valores expoliados al Estado, con todo ese dinero se podría realizar inversión en los servicios básicos y esenciales de salud, educación, vialidad entre otros.

7. ¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?

No existen casos de recuperación de recursos, por lo menos en las provincias de Tungurahua y Cotopaxi, y de lo que tengo conocimiento muy pocos a nivel nacional, puesto que la acción de repetición no establece la manera de intervención de cada una de las partes involucradas y la comprobación del dolo o culpa grave de los funcionarios es prácticamente imposible a menos que sean casos groseros y evidentes.

8. ¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?

Me parece que se deben realizar dos reformas importantes:

a) En todo juicio en contra del Estado se debería citar obligatoriamente a los funcionarios responsables del supuesto acto impugnado, para que los mismos cuenten con su derecho al debido proceso con todas sus garantías y se debería establecer que los jueces directamente en sentencia determinen si la conducta de los funcionarios amerita que se inicie la acción de repetición.

b) Reformar la Ley Orgánica de la PGE en el sentido de que no sea obligatoria la intervención directa de la misma en los juicios en donde se demande a instituciones sin personería jurídica, pues su intervención la descalifica para después iniciar una acción de repetición, debido a que no se puede en juicio asegurar la buena actuación de los funcionarios públicos y después cambiar de parecer y demandarlos para repetirlos por los mismos actos.



Abg. Christian Omar Viera Gaibor
Abogado Regional

Procuraduría General del Estado

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

-UTA-



ENTREVISTA A REALIZAR CON ESPECIALISTAS Y/O ACADÉMICOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimados doctores,

Con un cordial saludo y augurándole éxitos en el desempeño de sus cargos, y conocedora de su amplia experiencia profesional en el Derecho Administrativo, me permito solicitar su valioso aporte en la presente entrevista. Usted ha sido seleccionado (a) como valiosa fuente de información para contribuir con el diagnóstico de la investigación, por lo cual sometemos a su opinión el siguiente cuestionario. Una vez concluida la investigación, usted puede tener acceso a los resultados, a través del informe final de la investigación.

Objetivo: Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?

Es una institución jurídica pasiva o inerte y la evidencia responsabilidad por las actuaciones administrativas está definida en la normativa y su respectivo procedimiento. La normativa no presenta una adecuada aplicación.

2. ¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?

No existe contradicción y algunas ambigüedades que deben ser superadas a fin de evitar interpretaciones erradas.

3. ¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?

Si, es necesario aclarar en especial aquella que genera contradicciones en lo que respecta a la responsabilidad de actuaciones administrativas.

4. ¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?

No hay eficacia al momento de los resultados aunque en algunas aún han existido estos recursos pero lo hacen los verdaderamente correspondiente por una comoda, adecuada o pichonidos.

5. Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de "Ley Orgánica de Acción de Repetición" propuesto por el Procurador Inígo Salvaador ante la Asamblea?

No fue lo suficientemente entendido en una responsabilidad real y o fortaleza del autor del acto, bajo confusiones el respecto, dice existe una responsabilidad directa como ocurre en el COF.

6. Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?

En la situación actual que vive el país hay serios problemas económicos, aunque siempre se ha visto esta presencia en la administración pública.

7. ¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?

No, aun falta desarrollar los recursos lo suficiente claro a fin de evitar incumplimientos normativos.

8. ¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?

Requisitos de viabilidad del procedimiento a fin de evitar nulidades, en caso de probar responsabilidad sobre el sujeto de cargo de por vida, y bajo responsabilidad de su función pública por 2 años.

Firma

Dr. Mg.:

Cargo o función:

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

-UTA-



ENTREVISTA A REALIZAR CON ESPECIALISTAS Y/O ACADÉMICOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimados doctores,

Con un cordial saludo y augurándole éxitos en el desempeño de sus cargos, y conocedora de su amplia experiencia profesional en el Derecho Administrativo, me permito solicitar su valioso aporte en la presente entrevista. Usted ha sido seleccionado (a) como valiosa fuente de información para contribuir con el diagnóstico de la investigación, por lo cual sometemos a su opinión el siguiente cuestionario. Una vez concluida la investigación, usted puede tener acceso a los resultados, a través del informe final de la investigación.

Objetivo: Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?

Debe estar regulado los presupuestos de modo expreso en la ley.

2. ¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?

No, porque falta definir si es una acción auto no me o dentro de cualquier acción oficio.

3. ¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?

Si, no siempre cumple su deber de acción la Procuraduría Gen del Estado.

4. ¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?

La Procuraduría y la falta de Burea

.....
.....
.....

5. Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de "Ley Orgánica de Acción de Repetición" propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?

No concurio el Proyecto de ley

.....
.....

6. Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?

La arbitrariedad por la impunidad o deficiencia en la defensa de las entidades públicas

7. ¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?

Protege parcialmente pero hay varios lagos y falta de mejor diseño normativo

.....

8. ¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?

Obligatoriedad de iniciar acción repetición so pena de destitución y hacerlos solidarios por falta de inicio de acciones administrativas y contenciosas

Firma *José Gordillo C.*

Dr. Mg.: *Mg.*

Cargo o función: *Juez*

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

-UTA-



ENTREVISTA A REALIZAR CON ESPECIALISTAS Y/O ACADÉMICOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Estimados doctores,

Con un cordial saludo y augurándole éxitos en el desempeño de sus cargos, y conocedora de su amplia experiencia profesional en el Derecho Administrativo, me permito solicitar su valioso aporte en la presente entrevista. Usted ha sido seleccionado (a) como valiosa fuente de información para contribuir con el diagnóstico de la investigación, por lo cual sometemos a su opinión el siguiente cuestionario. Una vez concluida la investigación, usted puede tener acceso a los resultados, a través del informe final de la investigación.

Objetivo: Analizar la Acción de repetición y la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador.

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?

→ me parece acorde a de los pagos incurridos por el estado su procedimiento es el ordinario aplicable a toda acción que corresponde de interés propio

2. ¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?

Por este requisito legal sino únicamente la cantidad de haber pagado valores en juicio en que se ha condenado al Estado al pago de dinero

3. ¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?

Existen serios falencias derivadas de la corrupción en el sector de intermediación y que hace la amplia mora ocasiona intereses y se repentin

4. ¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?

La falta de decisión y claridad en el concepto de intermediación necesaria para realizar la repetición de valores por la irresponsabilidad de los servidores que ocasionan

.....
.....
.....

5. Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de "Ley Orgánica de Acción de Repetición" propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?

Tal vez de armonizar la ley con criterios divergente en el aspecto administrativo así, en irreconciliable regular con mismo criterio la repetición prevalece ante ley de garantías individuales y lo posite ante ley de servicios públicos

6. Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?

Resolte en no mermo de recursos disponibles para la inversión pública lo que reduce en calidad cobertura e servicios públicos

7. ¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?

La falta de consenso en la definición de dolo intencional ocupa una dispersión de criterios sobre la responsabilidad de recursos tanto en el procedimiento como en la terminación de recursos.

8. ¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?

Establecer la presunción legal que el máximo gobierno está obligado a reparar los daños por dolo e intencionalidad la acción de repetición y ley de haber indemnizado a los perjudicados

Firma

Dr. Mg.: *Walter Garriga*

Cargo o función:

procurador general contencioso Administrativo y tributario

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

GUÍA DE ENTREVISTA

1. **¿Cuál es su opinión profesional sobre la acción de repetición y su procedimiento?**

La institución jurídica de la - repetición - como responsabilidad del Estado ecuatoriano a objeto de recuperar (repetir) cuando hay culpa proveniente de los funcionarios públicos a un particular o la afectación es al Estado como tal, en mi opinión es un mecanismo que debe ser analizado y regulado por la llamada Asamblea Nacional, para facilitar la devolución de lo robado, en algunos casos ordenado en sentencia ejecutoriada, su recuperación, en otros casos por los malos servicios.

Resulta indignante que, Ecuador tenga el derecho de REPETICIÓN, pero carezca de un procedimiento ágil y eficaz; Se dice que hay responsabilidad del estado por las acciones y omisiones de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de donde deviene la reparación del daño provocado a los ciudadanos particulares, pero hasta el momento, la historia del Ecuador, deja decepción e impotencia, porque la REPETICIÓN queda en letra muerta.

La legislatura que se ha convertido en un apéndice mayoritario de una administración corrupta regentada por los llamados socialistas que han esquilado el erario nacional, o no quieren o son cómplices, pero se dan las vueltas y no legislan para viabilizar de mejor manera la recusación de los dineros arrebatados al país o que por la mala actuación de los servidores y administradores han afectado a particulares y que mediante sentencias han ordenado reparaciones, como no hay un procedimiento adecuado y eficaz, en la generalidad de los casos paga el estado, es decir los ecuatorianos honestos.

2. **¿Considera usted que los requisitos que deben cumplirse para iniciar la acción de repetición son los más adecuados?**

Hoy por hoy no hay un procedimiento expedito y adecuado para la acción de repetición, existen criterios en el sentido de que se debe proceder de manera ordinaria, sin embargo, los funcionarios que de algún modo -son parte de- o son -agnados y cognados- no ejecutan, no coadyuvan con pedidos a la legislatura, en suma, no hay entereza y voluntad para poner en marcha la "bendita" acción de repetición.

3. **¿Desde su experiencia profesional cree que existen falencias o dificultades legales para ejecutar la acción de repetición, en caso de un mal uso de los recursos económicos de la administración pública?**

Desde luego, y ese es el principal problema junto a la degradación de valores, como aquel de los asambleístas que en grupo mayoritario solo buscan amnistías, indultos, procesos de juicios políticos y otros actos que solo llevan a buscar impunidad, con el sueldo que paga el Ecuador se dedican a tiempo completo a buscar impunidad para sus prontuarios. Entonces NO LES INTERESA legislar con conciencia para establecer un mínimo de seguridad contra la corrupción en nuestro país.

4. **¿Qué desafíos se presentan actualmente en la ejecución de la acción de repetición para la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador?**

El desafío de enfrentar a esa camarilla de sinvergüenzas que por todos los medios buscan impunidad y la no devolución de los dineros robados. El desafío de enfrentar a la falta de interés por realizar un andamiaje jurídico que dé luz a la recuperación de los dineros que el Estado debe pagar como consecuencia de las sentencias de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos por afectación a derechos de particulares o derechos humanos, tal el caso de algún ex presidente que atropelló a varias compañías internacionales, aduciendo que el 99% sería para el país y el 1% para ellos, pero que nunca cumplió esa premisa y, lo único que ha hecho es generar procesos que hoy el País debe pagar en millones de dólares, en miles de millones de dólares, mientras anda campante queriendo seguir en su farándula de seguir gobernando a su manera.

5. **Según su opinión, ¿cuáles fueron las dificultades que se presentó en el proyecto de “Ley Orgánica de Acción de Repetición” propuesto por el Procurador Iñigo Salvador ante la Asamblea?**

La mayoría que responde a la camarilla de delincuentes que defienden delincuentes y hacen leyes pro delincuenciales y no fijándose en el interés del Ecuador, ellos que, no aprobaron una Ley Orgánica importante en el tema. De esto hay mucho que decir.

6. **Bajo su perspectiva ¿Cuál es el impacto a la sociedad que produce la erogación de los recursos económicos del Estado otorgados por dolo o culpa grave de los funcionarios públicos?**

Una de las consecuencias por tal impacto, es la recesión económica del Ecuador, lo más grave, incluso, el hecho de que las nuevas generaciones creen que la corrupción es "normal" y creen que ser asambleísta, funcionario, presidente, ministro u ocupar algún cargo importante, es para llenarse los bolsillos y subsanar la economía de varias de sus generaciones. Vemos que si no hay sanción y la recuperación no existe, esto va tomando cuerpo y para la mayoría una estela de "normalidad". Fijese lo grave que representa este tema.

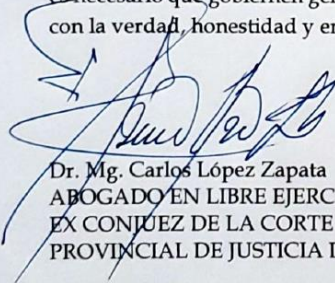
7. **¿Considera que la legislación vigente protege y es un mecanismo eficaz para la recuperación de los recursos económicos erogados por parte de la administración pública en Ecuador?**

Definitivamente no, por todo lo señalado en las respuestas anteriores.

8. **¿Qué medidas o reformas sugiere implementar para fortalecer la protección de los recursos económicos de la administración pública en el Ecuador a través de la acción de repetición?**

Es necesario contar con una legislación apta y eficaz para el ejercicio de la acción de repetición, incluso, con alternativas de ejercicio transnacional porque los dineros robados, generalmente esconden en paraísos fiscales que no están en el Ecuador.

Urge entonces, trazar un ordenamiento jurídico técnico que permita la recuperación de valores en ejercicio de la potestad de repetición. Además, es necesario que gobiernen gente con valores y principios, comprometidos con la verdad, honestidad y en función de País.



Dr. Mg. Carlos López Zapata
ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO
EX CONJUEZ DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CX.